



# BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS

Año XXI

Lunes, 15 de diciembre de 2003

Número 243

## Sumario

### I. DISPOSICIONES GENERALES

#### Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

Orden de 10 de diciembre de 2003, por la que se da publicidad, para general conocimiento y cumplimiento, al fallo de la Sentencia de 25 de abril de 2003, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso contencioso-administrativo nº 992/00, seguido a instancia de la Asociación de Viticultores y Bodegueros del Monte Lentiscal.

Página 19956

Orden de 10 de diciembre de 2003, por la que se reconocen las denominaciones de origen de Gran Canaria y de La Gomera y se aprueban sus reglamentos.

Página 19956

### II. AUTORIDADES Y PERSONAL

#### Nombramientos, situaciones e incidencias

#### Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden de 25 de noviembre de 2003, por la que se cesan y nombran miembros del Consejo Canario del Deporte y se hace pública la composición del Consejo Canario del Deporte.

Página 19987

#### Oposiciones y concursos

#### Consejería de Educación, Cultura y Deportes

Orden de 21 de noviembre de 2003, por la que se modifica la Orden de 7 de agosto de 2002 (B.O.C. de 4 de septiembre), que hizo pública la adjudicación definitiva de destinos de los procedimientos de adscripción y redistribución de efectivos para el profesorado de Formación Profesional destinado en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias convocados por Órdenes de 22 de enero de 2002 (B.O.C. de 28) y 5 de marzo de 2002 (B.O.C. de 13).

Página 19990

Orden de 26 de noviembre de 2003, por la que se corrige error de la Orden de 22 de septiembre de 2003, que hace públicas las listas de aspirantes seleccionados para realizar la fase de prácticas en los procedimientos selectivos de ingreso al Cuerpo de Maestros, convocados por Orden de 21 de abril de 2003 de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.

Página 19991



El texto de este B.O.C. puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.gobiernodecanarias.org/boc/>

Boletín Oficial de Canarias

Depósito Legal TF-37/1983  
Edita/Servicio de Publicaciones  
Secretaría General Técnica  
Consejería de Presidencia  
y Justicia

Edificio Administrativo de Usos  
Múltiples II, planta 0  
Avda. José Manuel Guimerá, 8,  
Tfno.: (922) 47.69.40. Fax: (922) 47.65.98  
38003 Santa Cruz de Tenerife

Edificio Administrativo de Usos  
Múltiples I, planta 0  
C/ Prof. Agustín Millares Carló, 22,  
Tfno.: (928) 30.67.17. Fax: (928) 30.67.00  
35071 Las Palmas de Gran Canaria

Precio suscripción:  
Período anual: 79,60 euros.  
Semestre: 46,82 euros.  
Trimestre: 27,30 euros.  
Precio ejemplar: 0,80 euros.

Dirección General de Personal.- Resolución de 1 de diciembre de 2003, por la que se hace pública la lista de aspirantes seleccionados para realizar la fase de prácticas en los procedimientos selectivos para ingreso y acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, convocados por Orden de 23 de mayo de 2003, de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (B.O.C. de 2 de junio). Página 19991

Dirección General de Personal.- Resolución de 3 de diciembre de 2003, por la que se anuncia la fecha de exposición, en las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación, de las listas definitivas de aspirantes con la valoración provisional de los méritos, del procedimiento selectivo para la adquisición de la condición de Catedrático convocado por Orden de 23 de mayo de 1995. Página 19993

---

### III. OTRAS RESOLUCIONES

#### Consejería de Economía y Hacienda

Orden de 13 de noviembre de 2003, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en el Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda. Página 19994

#### Consejería de Turismo

Secretaría General Técnica.- Resolución de 7 de noviembre de 2003, por la que se delegan determinadas competencias en materia de personal en el Jefe de Servicio de Régimen Interior. Página 19994

---

### IV. ANUNCIOS

#### *Anuncios de contratación*

#### Consejería de Economía y Hacienda

Dirección General de Patrimonio y Contratación.- Anuncio de 25 de noviembre de 2003, por el que se convoca concurso, procedimiento abierto, para la contratación de la prestación del servicio de limpieza de los Edificios de Servicios Múltiples I y II de Las Palmas de Gran Canaria, propiedad de la Comunidad Autónoma de Canarias. Página 19996

#### Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías

Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías.- Corrección de errores del anuncio de 5 de diciembre de 2003, por el que se convoca concurso público, procedimiento abierto y tramitación urgente, para el suministro informático de equipamiento de comunicaciones para la red troncal corporativa de datos gigabit ethernet (B.O.C. nº 242, de 12.12.03). Página 19997

Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.- Anuncio de 11 de diciembre de 2003, por el que se convoca concurso público, procedimiento abierto y tramitación urgente, para el suministro informático de adquisición de software antivirus. Página 19997

Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.- Anuncio de 11 de diciembre de 2003, por el que se convoca concurso público, procedimiento abierto y tramitación urgente, para el suministro e instalación de un radioenlace para la transmisión de voz y datos entre Las Palmas de Gran Canaria y San Bartolomé de Tirajana. Página 19999

#### *Otros anuncios*

#### Consejería de Presidencia y Justicia

Dirección General de Administración Territorial y Gobernación.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 4 de diciembre de 2003, que dispone la publicación de la remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, del expediente administrativo relativo a la comunicación de la Fundación Laboral Canaria de Autobuses Fulca, de 22 de octubre de 2002, de su intención de suscribir determinado convenio con Salcai-Utinsa, S.A., objeto del recurso contencioso-administrativo P.O. 1.159/2003, así como el emplazamiento de los interesados. Página 20000

**Consejería de Economía y Hacienda**

Administración de Tributos a la Importación de Santa Cruz de Tenerife.- Anuncio de 20 de noviembre de 2003, relativo a requerimiento de comparecencia para notificación a los interesados en los procedimientos tributarios en relación con el Impuesto General Indirecto Canario, Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias y Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancía (Tarifa Especial). Página 20000

**Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación**

Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 21 de noviembre de 2003, relativo a notificación a D. Agustín Vega González, de ignorado domicilio, de la Resolución de 8 de octubre de 2003, por la que se inicia el expediente sancionador nº 43/2003. Página 20004

Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 24 de noviembre de 2003, relativo a notificación a D. Carlos Daniel Castellano Ramos, de ignorado domicilio, de la Resolución de 18 de septiembre de 2003, por la que se inicia el expediente sancionador nº 18/2003. Página 20005

Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 24 de noviembre de 2003, relativo a notificación a D. Antonio Castellano García, de ignorado domicilio, de la Resolución de 29 de septiembre de 2003, por la que se inicia el expediente sancionador nº 30/2003. Página 20006

Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 25 de noviembre de 2003, relativo a notificación a D. Rubén Soto Muñoz, de ignorado domicilio, de la Resolución de 8 de octubre de 2003, por la que se inicia el expediente sancionador nº 45/2003. Página 20007

Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 25 de noviembre de 2003, relativo a notificación a D. Morad El Haji, de ignorado domicilio, de la Resolución de 14 de octubre de 2003, por la que se inicia el expediente sancionador nº 52/2003. Página 20009

Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 3 de diciembre de 2003, relativo a notificación a D. Dejean Louis Thierry Re-  
ne, de la Resolución sancionadora por infracción pesquera en el expediente nº 259/02TF. Página 20010

Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 3 de diciembre de 2003, relativo a notificación a D. Domingo Emiliano Ramos Hernández, de ignorado domicilio, de la Resolución sancionadora por infracción pesquera en el expediente nº 47/03TF. Página 20011

**Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial**

Viceconsejería de Ordenación Territorial.- Anuncio de 1 de diciembre de 2003, por el que se somete a información pública el expediente de declaración de los suelos urbanizables o aptos para urbanizar que pudieran verse afectados por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2003, de 14 de abril, que aprueba las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. Página 20012

*Administración Local***Cabildo Insular de La Palma**

Anuncio de 17 de noviembre de 2003, sobre notificación de incoación de expedientes sancionadores en materia de infracciones administrativas de transportes. Página 20014

Anuncio de 17 de noviembre de 2003, sobre notificación de resoluciones de expedientes sancionadores en materia de infracciones administrativas de transportes. Página 20015

*Otras Administraciones***Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Arona**

Edicto de 1 de septiembre de 2003, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000653/2001. Página 20016

**Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Puerto de la Cruz**

Edicto de 28 de noviembre de 2003, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de divorcio contencioso nº 0000051/2002. Página 20017

**Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santa Cruz de Tenerife**

Edicto de 18 de noviembre de 2003, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal LEC. 2000, nº 0000253/2003. Página 20018

**I. DISPOSICIONES GENERALES****Consejería de Agricultura,  
Ganadería, Pesca y Alimentación**

**1959** *ORDEN de 10 de diciembre de 2003, por la que se da publicidad, para general conocimiento y cumplimiento, al fallo de la Sentencia de 25 de abril de 2003, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, en el recurso contencioso-administrativo nº 992/00, seguido a instancia de la Asociación de Viticultores y Bodegueros del Monte Lentiscal.*

La Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, dictó Sentencia nº 264/03, de fecha 25 de abril de 2003, en el recurso contencioso-administrativo nº 992, seguido a instancia de la Asociación de Viticultores y Bodegueros del Monte Lentiscal, por la que se declara nula de pleno derecho la Orden de 5 de mayo de 2000, por la que se reconoce la Denominación de Origen Gran Canaria para los vinos producidos en dicha Isla, dicha Orden fue publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº 59, de 12 de mayo de 2000.

Adquirida firmeza, y en virtud de las disposiciones legales de aplicación, en especial, los artículos 118 de la Constitución Española, 17.2 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial y 107.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

**RESUELVO:**

Único.- Publicar en el Boletín Oficial de Canarias el fallo de la Sentencia de 25 de abril de 2003, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Las Palmas de Gran Canaria, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, recaída en el recurso contencioso-administrativo nº 992/00, seguido a instancia de la Asociación de Viticultores y Bodegueros del Monte Lentiscal, que contiene la siguiente declaración:

**“FALLAMOS**

1º) Estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Asociación de Viticultores y Bodegueros del Monte Lentiscal contra la Orden de 5 de mayo de 2000, cuya nulidad de pleno derecho expresamente declaramos.

2º) Declarar la competencia de la Administración General del Estado para resolver sobre el nombre de la denominación de origen Gran Canaria, en cuanto perjudica a la actora e induce a confusión a los consumidores.

3º) No imponer las costas del recurso.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.”

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de diciembre de 2003.

**EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,  
Pedro Rodríguez Zaragoza.**

**1960** *ORDEN de 10 de diciembre de 2003, por la que se reconocen las denominaciones de origen de Gran Canaria y de La Gomera y se aprueban sus reglamentos.*

El Estatuto de Autonomía de Canarias establece en su artículo 31.5 que la Comunidad Autónoma de Canarias, de acuerdo con las bases y la ordenación de la actividad económica general, tiene competencia exclusiva en materia de Denominaciones de origen, en colaboración con el Estado.

El Real Decreto 2.773/1983, de 5 de octubre de traspaso de funciones y servicios del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de Denominaciones de Origen, viticultura y enología establece en su anexo I letra B las funciones que asume esta Comunidad Autónoma, señalando en el número 1.c) la de “promocionar y autorizar, estableciendo las consultas previas necesarias por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, las denominaciones de origen”; y en el 1.h) la de “aprobar los Reglamentos de las Denominaciones de Origen y elevarlos al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para su conocimiento y ratificación, lo que éste hará siempre que aquéllos cumplan la normativa vigente”. Asimismo la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, en sus artículos 28 a 32, en relación con el 17, atribuyen a las Comunidades Autónomas, en el supuesto de que el ámbito territorial se circunscriba a una sola Comunidad, competencia para reconocer y aprobar los Reglamentos particulares de las Denominaciones de origen.

El régimen de las denominaciones de origen es la vía adecuada para mejorar la ordenación de la oferta y calidad de los vinos de una zona determinada, y al mismo tiempo garantizar y salvaguardar sus caracteres diferenciales. Así, tenemos una tradición normativa que lo atestigua que arranca con el Estatuto del Vino de 1932, pasando por la Ley 25/1970, de 2 de diciembre, del Estatuto de la Viña, del Vino y de los

Alcoholes y finalizan con la Ley 24/2003, anteriormente citada.

De conformidad con lo establecido en la Ley 25/1970, actualmente derogada, por la citada Ley 24/2003, las denominaciones de origen de "Gran Canaria" y de "La Gomera", obtuvieron respectivamente, mediante Órdenes de la Consejería de Agricultura, Pesca y Alimentación, de 1 de febrero 1999, y de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de 13 de diciembre de 2002, su reconocimiento provisional. Si bien la Denominación de Origen "Gran Canaria", obtuvo su regulación definitiva mediante Orden de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, de 5 de mayo de 2000, que aprobaba el Reglamento de la Denominación, Orden que fue declarada nula por Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias de 25 de abril de 2003.

Los reconocimientos de las denominaciones de origen de "La Gomera" y de "Gran Canaria", dictadas al amparo de la citada Ley 25/1970, son plenamente válidos, a tenor de la doctrina jurisprudencial, concretamente la Sentencia del Tribunal Supremo nº 52/1989, que entiende que "durante la tramitación del expediente, los actos de contenido material y carácter sustantivo, así como los resolutorios, habrán de regirse por la Ley vigente cuando los pronuncie el órgano administrativo", esto es por la mencionada Ley 25/1970. A mayor abundamiento, el reconocimiento de las denominaciones de origen previstas en el artículo 84 de la Ley 25/1970, tiene idéntica naturaleza al reconocimiento establecido en el artículo 31 de la Ley 24/2003, con la única salvedad de que en la primera el reconocimiento pasa a ser definitivo con la aprobación del Reglamento y en la segunda aquél deja de ser condicionado con la presentación y posterior aprobación del Reglamento.

Los Consejos Reguladores de carácter provisional, designados por las Órdenes de 1 de febrero de 1999 y 13 de diciembre de 2002, anteriormente mencionadas, han presentado en virtud de las funciones encomendadas en dichas órdenes, sus proyectos de Reglamentos, en los plazos legalmente establecidos y, en su virtud y a tenor de lo establecido en las mencionadas leyes, su reconocimiento ha dejado de ser provisional o condicionado y ha surgido la obligación de la Administración de reconocer y aprobar sus reglamentos particulares, con el objeto de que dicho reconocimiento produzca plenos efectos.

La Ley 24/2003, no establece ningún régimen transitorio en relación con las denominaciones de origen que no tengan aprobado su Reglamento, limitándose la Disposición Transitoria Segunda a establecer la necesidad de que se adapten a la nueva Ley los actuales reglamentos de los v.c.p.r.d. (Vinos de

Calidad Producidos en Regiones Determinadas), así como sus órganos de gestión.

La doctrina sentada por el Tribunal Supremo en Sentencias de 27 de febrero de 1997, de 18 de noviembre de 1991 y de 14 y 28 de julio de 1993, viene entendiendo que los procedimientos en cursos, aún no concluidos o resueltos, en el momento de entrar en vigor la nueva Ley, -Ley 24/2003, de 10 de julio-, Ley que no contiene régimen transitorio, como ya se señaló en el apartado anterior, que contemple la cuestión en concreto planteada, han de tramitarse o resolverse con arreglo a las disposiciones vigentes en la fecha de su iniciación, esto es de conformidad con la Ley 25/1970.

A la vista de lo anteriormente expuesto entendemos que procede reconocer y aprobar el Reglamento particular de las Denominaciones de Origen de "Gran Canaria" y de "La Gomera", Reglamentos que deberán adaptarse a la Ley 24/2003, en los plazos establecidos en su Disposición Transitoria Segunda.

Por otro lado, y respecto a la Denominación de Origen "Gran Canaria", el interés legítimo de los embotelladores en precisar la localización territorial de sus productos, el uso consuetudinario del término "Gran Canaria" en el etiquetado de los vinos de esta Isla, e incluso, la garantía en las transacciones comerciales, aconsejan que en el etiquetado de todos los vinos de calidad producidos en la isla de Gran Canaria, el nombre de la región de la que proceden vaya acompañado de la indicación "Isla de Gran Canaria", ello es posible a la vista de lo establecido en el Real Decreto 1.127/2003, de 5 de septiembre, por el que se desarrolla el Reglamento CEE nº 753/2002 de la Comisión, de 29 de abril de 2002, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento CEE nº 1493/1999 del Consejo, en lo que respecta a la designación, denominación, presentación y protección de determinados productos vitivinícolas, concretamente su artículo 17.1, que establece que en aplicación del artículo 32 del Reglamento CEE nº 753/2002, las Administraciones competentes podrán autorizar el empleo, para los Vinos de Calidad Producidos en Regiones Determinadas (incluidos los Vinos Aguja de Calidad Producidos en Regiones Determinadas y Vinos de Licor de Calidad Producidos en Regiones Determinadas) del nombre de una determinada unidad geográfica mayor que la correspondiente región determinada, con vistas a precisar la localización de ésta.

Por todo lo expuesto y en uso de las competencias que me atribuye el artículo 4.2.g) del Decreto 329/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

## DISPONGO:

**Artículo 1º.-** 1º) Se reconoce la Denominación de Origen Gran Canaria para los vinos producidos en esta Isla que cumplan con los requisitos y exigencias previstos en el Reglamento que figura en el anexo I a esta Orden.

2º) Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen “Gran Canaria”, que figura como anexo I a esta Orden. Dicho Reglamento deberá adaptarse a la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, en el plazo establecido en su Disposición Transitoria Segunda.

3º) En el etiquetado de los vinos de calidad producidos en toda la isla de Gran Canaria, el nombre de la región determinada podrá ir acompañado de la indicación “Isla de Gran Canaria”.

4º) La utilización de la indicación “Isla de Gran Canaria” queda sometida a las siguientes condiciones:

a) La indicación “Isla de Gran Canaria” aparecerá en las etiquetas, justo encima del nombre de la región determinada, con caracteres cuyas dimensiones no superen las de los caracteres de la referencia específica tradicional “Denominación de Origen”.

b) La separación entre líneas del nombre de la región determinada, de la indicación “Isla de Gran Canaria” y de la referencia específica tradicional “Denominación de Origen” debe ser la misma.

**Artículo 2.-** 1º) Se reconoce la Denominación de Origen vinos de La Gomera para los vinos producidos en esta Isla que cumplan con los requisitos y exigencias previstos en el Reglamento que figura en el anexo II a esta Orden.

2º) Se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen vinos de La Gomera, que figura como anexo II a esta Orden. Dicho Reglamento deberá adaptarse a la Ley 24/2003, de 10 de julio, de la Viña y del Vino, en el plazo establecido en su Disposición Transitoria Segunda.

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Hasta la constitución de los Consejos Reguladores de las denominaciones de origen de “Gran Canaria” y de “La Gomera”, seguirán en funciones los Consejos Reguladores de dichas Denominaciones de Origen, designados respectivamente, por la Resolución de 27 de mayo de 2002, de la Dirección General de Política Agroalimentaria por la que se procede a la proclamación de vocales en el Consejo Regulador de la Denominación de Origen “Gran Canaria” y las Órdenes de 6 de junio de 2002 y 1 de julio de 2002, de la Consejería de Agricultura, Gana-

dería, Pesca y Alimentación por la que se nombran respectivamente, vocales, técnicos y Presidente de dicho Consejo Regulador; y por Orden de 13 de diciembre de 2002, por la que se reconoce, con carácter provisional, la Denominación de Origen vinos de La Gomera para los vinos producidos en dicha isla.

## DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los efectos del reconocimiento de la Denominación de Origen Gran Canaria se retrotraen al día 13 de mayo de 2000.

## DISPOSICIÓN FINAL

Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación el Boletín Oficial de Canarias.

Santa Cruz de Tenerife, a 10 de diciembre de 2003.

EL CONSEJERO DE AGRICULTURA,  
GANADERÍA, PESCA Y ALIMENTACIÓN,  
Pedro Rodríguez Zaragoza.

## ANEXO I

REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN  
GRAN CANARIA

## CAPÍTULO I

## GENERALIDADES

**Artículo 1º.-** Objeto.

El presente Reglamento tiene por objeto regular la Denominación de Origen Gran Canaria, para los vinos designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, cumplan en su producción, elaboración, crianza y comercialización, con todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación vigente que les afecte.

**Artículo 2º.-** Ámbito de protección.

1. La protección otorgada por esta Denominación de Origen será la contemplada en la legislación de aplicación y se extiende a los términos de la expresión Gran Canaria, y a los nombres de las comarcas, términos municipales, localidades y pagos que componen la zona de producción.

2. Queda prohibida la utilización en otros vinos no amparados de nombres, marcas, términos, menciones y signos, que por su similitud fonética o gráfica con los protegidos, puedan inducir a confusión en los consumidores con los que son objeto de esta

reglamentación, aún en el caso de que vayan precedidos de los términos “tipo”, “estilo”, “embotellado en”, “con bodega en”, u otros semejantes.

**Artículo 3º.-** Defensa de la denominación de origen.

La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo y el fomento y control de calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen Gran Canaria, a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

## CAPÍTULO II

### DE LA PRODUCCIÓN

**Artículo 4º.-** Zona de producción.

1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen Gran Canaria se extiende a los terrenos de la isla de Gran Canaria, excepto aquéllos que estén incluidos en otra denominación de origen, que el Consejo Regulador considere aptos.

2. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitado en los planos del catastro vitivinícola a medida que éste se vaya elaborando y en la forma que por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación se determine.

3. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la calificación del Consejo Regulador, podrá recurrir ante la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, la cual resolverá, previo los informes técnicos que fueran precisos.

**Artículo 5º.-** Variedades de vid.

1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará con uvas de las variedades siguientes, o con sus sinonimias, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1.472/2000, de 4 de agosto, por el que se regula el potencial de producción vitivinícola.

a) Variedades preferentes o recomendadas:

Negras: Negra Común o Listán negro, Negramoll, Tintilla y Malvasía rosada.

Blancas: Malvasía, Gual, Marmajuelo o Bermejuela, Vijariego, Albillo y Moscatel de Alejandría.

b) Variedades autorizadas:

Negras: Moscatel negra.

Blancas: Listán blanco, Burrablanca, Torrontés, Pedro Ximenes y Breal.

2. El Consejo Regulador fomentará, en su zona de influencia, las plantaciones de las variedades preferentes, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones con otras variedades autorizadas, en razón de las necesidades y siempre en pro de la mejora de la calidad de los vinos amparados.

3. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de los mismos como variedad autorizada o preferente.

**Artículo 6º.-** Prácticas de cultivo.

1. Los sistemas de cultivo y prácticas culturales serán los tradicionales de la isla que tiendan a conservar las buenas calidades de los vinos, autorizándose, además, la conducción en espaldera.

2. La densidad máxima de plantación será de 5.000 cepas, por hectárea, independientemente del sistema de cultivo.

3. Los sistemas de poda serán los siguientes:

3.1. En conducción tradicional de pie bajo, un máximo de 18 yemas por cepa, realizándose la práctica de la poda según usos y costumbres tradicionales, generalmente con pulgares de 2 a 4 yemas.

3.2. En conducción en espaldera, la poda se podrá efectuar en pulgares de 2 ó 3 yemas o en pulgar y vara, siempre respetando un máximo de 18 yemas por cepa.

4. En ningún caso, podrá superarse el límite máximo de 64.000 yemas por hectárea.

5. No obstante, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, cumplan la legislación vigente y no afecten desfavorablemente a la calidad del producto protegido, lo cual requerirá el conocimiento de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

**Artículo 7º.- Vendimia.**

1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, destinándose exclusivamente a la elaboración de los vinos protegidos, las partidas de uva sana procedentes de parcelas inscritas en el Registro de Viñedos del Consejo Regulador, que presenten una graduación alcohólica natural mínima de 10% vol. para las variedades blancas, de 11% vol. para las tintas y de 12% vol. para las que se destinen a elaborar vino de licor.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia en las diferentes zonas y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como sobre el transporte de la uva para que el mismo se realice sin deterioro de su calidad y se eviten las fermentaciones prematuras.

**Artículo 8º.- La producción.**

1. La producción máxima admitida por hectárea será de 100 Qm. de uva para las variedades tintas y de 120 Qm para las blancas. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones que se precisen. En caso de que tal modificación se produzca, la misma no podrá superar el 25 por 100 del límite citado, según preceptúa el artículo 5º del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

2. La uva procedente de parcelas, cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada para la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

**Artículo 9º.- Plantaciones mixtas.**

No se admitirá la inscripción en el Registro de Viñedos, de aquellas nuevas plantaciones mixtas que, en la práctica, no permitan una absoluta separación en la vendimia de las diferentes variedades.

## CAPÍTULO III

## DE LA ELABORACIÓN

**Artículo 10º.- Técnicas de elaboración.**

1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y los procesos de conservación y crianza tenderán a la obtención de productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los

tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen.

2. En la producción del mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología, orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 72,5 litros de mosto por cada 100 kilogramos de vendimia. El límite de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previo los asesoramientos y comprobaciones necesarias, sin que en ningún caso se superen los 74 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia que preceptúa el artículo 8º, punto 1, del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

3. Las fracciones de mosto o vino, obtenidas por presiones inadecuadas, no podrán ser destinadas a la elaboración de los vinos protegidos. En particular, queda prohibida en la elaboración de vinos protegidos, la utilización de prensas de tipo "continuas".

4. Para la extracción de mostos sólo podrán ser utilizados sistemas mecánicos que no dañen los componentes sólidos del racimo, en especial quedará prohibido el empleo de máquinas estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad.

5. En la elaboración de vinos con Denominación de Origen, no se podrán utilizar prácticas de precalentamiento de la uva o calentamiento de los mostos o de los vinos en presencia de los orujos, tendentes a forzar la extracción de la materia colorante.

**Artículo 11º.- Ámbito territorial de producción.**

Todos los procesos de manipulación, elaboración, crianza, embotellado y almacenamiento de los vinos que ampara esta Denominación de Origen, tendrán lugar en el ámbito territorial de su zona de producción.

## CAPÍTULO IV

## DE LA CRIANZA DE LOS VINOS

**Artículo 12º.- Zona de crianza.**

1. La zona de crianza de los vinos de la Denominación de Origen Gran Canaria, coincide exactamente con las indicadas en el artículo 2, punto 1, de este Reglamento.

2. Las bodegas que se dediquen a la crianza de vinos estarán inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza.

za, y harán su envejecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, punto 2, del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

**Artículo 13º.-** Indicaciones de los Vinos.

1. En los vinos amparados por la Denominación de Origen Gran Canaria que se sometan a crianza y envejecimiento, se efectuará en las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza, debiendo prolongarse por plazo no inferior a dos años naturales, de los cuales, al menos, seis meses lo serán en bodega de roble con capacidad máxima de 600 litros.

2. Podrán utilizar las indicaciones de "Reserva" y de "Gran Reserva", únicamente los vinos de añadas concretas que hayan adquirido una armonía en el conjunto de sus cualidades organolépticas y una riqueza aromática destacada, como consecuencia de un proceso de crianza y envejecimiento que, necesariamente, habrá de ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

**Artículo 14º.-** Otras indicaciones de los vinos.

La indicación "cosecha", "añada", o "vendimia", se aplicará, exclusivamente, a los vinos elaborados con uva recolectada en el año que se mencione en la indicación y que no hayan sido mezclados con vino de otras cosechas. A efectos de corregir las características de los mostos o vinos de determinada cosecha, se permitirá su mezcla con los de otras, siempre que el volumen de mosto o vino de la cosecha a que se refiera la indicación, entre a formar parte en una proporción mínima del 85 por ciento.

CAPÍTULO V

CARACTERÍSTICAS DE LOS VINOS

**Artículo 15º.-** Proceso de calificación.

1. Todos los vinos obtenidos en la zona de producción en bodegas inscritas, para ser protegidos por esta Denominación de Origen, deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº1607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del Título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, y en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

2. El proceso de calificación se efectuará por partida o lote homogéneo y deberá ser realizado por el Consejo Regulador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de este Reglamento, con las normas aprobadas por dicho Órgano y con la Orden de 7 de febrero de 1994 de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación por la que se regula

el proceso de calificación que deben superar los vinos con derecho a Denominación de Origen. En dichas normas, que deben ser aprobadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, se reflejarán igualmente el procedimiento a seguir respecto a las partidas calificadas y las condiciones de descalificación en fase de producción.

3. Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presentara defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se haya incumplido lo preceptuado en este Reglamento o en la legislación vigente de elaboración vínica, será descalificado por el Consejo Regulador lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Origen o del derecho a la misma, en caso de productos no definitivamente elaborados. Así mismo, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

4. Los vinos calificados deberán mantener las cualidades organolépticas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. En el caso de que se constate alguna alteración en estas características en detrimento de su calidad, o que en su elaboración o crianza se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o de la legislación vigente, serán descalificados por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida del uso de la Denominación. Asimismo se considerará descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro, previamente descalificado.

5. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de su elaboración o crianza en el interior de la zona de producción, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación, el vino en cuestión deberá permanecer en envases identificados y debidamente rotulados, bajo el control de dicho Órgano.

**Artículo 16º.-** Tipos de vinos y su graduación alcohólica.

1. Los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen y su graduación alcohólica adquirida mínima, expresada en tanto por ciento en volumen, son:

TIPO DE VINO	GRADUACIÓN ALCOHÓLICA MÍNIMA
Blanco	10% vol.
Rosado	11% vol.
Tinto	11% vol.
Vinos de licor	15% vol.

2. Podrá utilizarse el nombre de la variedad en el etiquetado, cuando los vinos hayan sido elaborados con el 100 por 100 de uva de la correspondiente variedad.

3. Todos los vinos protegidos por esta Denominación de Origen, con excepción de los que se sometan a algún proceso de crianza o envejecimiento, a los que se aplicará la regulación general, deberán tener una acidez volátil real no superior a 0,8 gramos por litro expresada en ácido acético.

4. Los vinos amparados deberán tener las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Aquellos vinos que, a juicio del Consejo Regulador, no hayan adquirido las características fijadas en este artículo, no podrán ser amparados por esta Denominación de Origen y serán descalificados, en la forma que preceptúa el presente Reglamento.

## CAPÍTULO VI

### REGISTROS

#### **Artículo 17º.-** Registros.

1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes registros:

- a) Registro de Viñedos.
- b) Registro de Bodegas de Elaboración.
- c) Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- d) Registro de Bodegas Embotelladoras.
- e) Registro de Bodegas de Crianza.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del presente Reglamento y a las disposiciones establecidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, sobre condiciones de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que, con carácter general, estén establecidos, tales como el Registro de Industrias Agrarias, el de Embotelladores y Envasadores, lo que deberá acreditarse previamente a su inscripción en los Registros del Consejo Regulador.

5. En los registros a los que se refieren los apartados b), c) y e) del apartado 1, se diferenciarán con finalidad censal o estadística, a los efectos de control del Consejo Regulador, aquellas industrias que realicen comercio con países terceros.

#### **Artículo 18º.-** Registros de viñedos.

1. En el Registro de Viñedos se inscribirán las viñas que estén situadas en las zonas de producción, cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará el nombre del propietario y, en su caso, el del aparcerero o medianero, arrendatario, usufructuario o cualquier otro título de dominio, con el nombre de la viña o finca, pago o lugar y término municipal en que está situada, parcela o subparcela catastral, superficie en producción, variedades de vid y cuantos datos sean precisos para su clasificación y localización.

3. A la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas o fincas objeto de la misma y, en su caso, la autorización de plantación expedida por el Órgano competente de la Administración Pública para las plantaciones efectuadas después de 1970.

4. El Consejo Regulador entregará a los viticultores inscritos una credencial de dicha inscripción.

5. En ningún caso se permitirá la inscripción en el Registro de Viñedos, a aquellas parcelas en las que existan las variedades autorizadas mezcladas con híbridos productores directos.

6. La inscripción en el Registro de Viñedos es voluntaria, al igual que la correspondiente baja en el mismo. Una vez producida ésta, deberán transcurrir cinco años naturales antes de que el viñedo en cuestión pueda volver a inscribirse, salvo cambio de titularidad.

#### **Artículo 19º.-** Registro de Bodegas de Elaboración.

1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, que cumplan todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en la legislación vigente y en las que se elaboren vinos que pueden optar a la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará el nombre de la empresa, localidad, término municipal y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración, capacidad de la bodega y cuantos más datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega.

En el caso de que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar tal circunstancia, indicando el nombre y domicilio del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala

conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de la construcción e instalaciones.

**Artículo 20º.-** Registro de Bodegas de Almacenamiento.

En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquéllas, situadas en la zona de producción, que se dediquen al almacenamiento de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 19º.

**Artículo 21º.-** Registro de Bodegas Embotelladoras.

En el Registro de Bodegas Embotelladoras se inscribirán todas aquéllas que, situadas en la zona de producción, se dediquen al embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen y figuren como embotelladoras en el Registro de Envasadores y Embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas. En la inscripción figurarán, además de los datos a que se refiere el artículo 19º, los datos específicos de este tipo de bodegas tales como instalaciones y tipo de maquinaria de estabilización y embotellado, así como la superficie y capacidad de la misma.

**Artículo 22º.-** Registro de Bodegas de Crianza.

1. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas aquéllas situadas en la zona de producción que se dediquen al envejecimiento de vinos con derecho a la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 19º, todos aquéllos específicos de éste tipo de bodegas, como superficie de los locales, características de los mismos y características y número de barricas, entre otros.

2. Los locales de bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura constante y fresca durante todo el año, así como de estado higrométrico y ventilación adecuados.

3. Las Bodegas de Crianza deberán tener unas existencias mínimas de 20 Hl de vino en proceso de envejecimiento.

**Artículo 23º.-** Actualización de los Registros.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando éstos se produzcan. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o revocar inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto se dispone en el párrafo anterior, quedando facultado para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

3. Todas las inscripciones en los diferentes registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador, quien a través de revisiones periódicas y de los controles de producción y elaboración, comprobará la efectividad de los datos de los inscritos y podrá suspender o incluso revocar las inscripciones en el registro correspondiente, previa audiencia al interesado.

## CAPÍTULO VII

### DERECHOS Y OBLIGACIONES

**Artículo 24º.-** Derechos.

1. Sólo las personas físicas o jurídicas que tengan inscritos en los registros indicados en el artículo 17º sus viñedos o instalaciones, podrán producir uvas con destino a la elaboración de vinos amparados por esta Denominación de Origen o, respectivamente, elaborar, almacenar, embotellar y criar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen Gran Canaria a los vinos procedentes de las bodegas inscritas en los registros correspondientes que hayan sido producidos, elaborados, almacenados, embotellados y envejecidos conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetado es exclusivo de las firmas inscritas en el registro correspondiente.

4. Dada la voluntariedad de la inscripción en los registros correspondientes, por el mero hecho de pertenecer a aquéllos, las personas físicas o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las obligaciones económicas que le correspondan.

**Artículo 25º.-** Obligaciones.

1. En los terrenos ocupados por las viñas inscritas en el Registro de Viñedos y en sus construcciones anexas no podrán entrar ni permanecer existencias de uva sin derecho a la Denominación de Origen.

2. Las bodegas inscritas en los distintos registros que figuran en el artículo 17º y en sus procesos de elaboración, crianza, almacenamiento y embotellado se atenderán a lo dispuesto en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

3. Las firmas que tengan inscritas bodegas sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en la inscripción.

**Artículo 26º.-** Marcas, nombres comerciales o razones sociales.

Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicada a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos de mesa no amparados.

**Artículo 27º.-** Medidas de control.

Queda facultado el Consejo Regulador para adoptar, en cada campaña, las medidas oportunas que tiendan a controlar la adquisición, por parte de las bodegas inscritas, de uva y/o mosto producido en viñas y/o bodegas, inscritas en los correspondientes registros, ajenos al titular de la bodega receptora.

**Artículo 28º.-** Etiquetas.

1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen, además de los datos que, con carácter general, se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán estar autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se establecen en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que, por cualquier causa, puedan dar lugar a confusión en el consumidor. Así mismo podrá ser revocada o suspendida la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias a las que se aludía en la etiqueta, de la persona física o jurídica propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada. Todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en materia de supervisión del cumplimiento de las normas generales de etiquetado.

3. Cualquiera que sea el tipo de envases en que se expidan los vinos para el consumo, irán provistos de precintos de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega, de acuerdo con las normas que determine el mismo y siempre de forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador registrará y adoptará un emblema como símbolo de esta Denominación de Origen, previo informe de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias. Así mismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que, en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado, figure una placa expresiva de esta Denominación de Origen y su emblema.

5. Para los vinos de "Crianza", "Reserva" y "Gran Reserva", el Consejo Regulador expedirá contraetiquetas específicas y autorizará la mención de dichas indicaciones en la etiqueta.

6. En el caso de los embotellados por encargo, deberá figurar siempre el nombre y la razón social del embotellador, sin que se admita, para los vinos protegidos por esta Denominación, su sustitución por el número de Registro de Embotelladores y Envasadores de vinos y bebidas alcohólicas.

**Artículo 29º.-** Volante de circulación.

Toda expedición de uva, mosto o vino que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada, además de por la documentación exigida en la legislación vigente, de un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador y formalizado por el mismo.

**Artículo 30º.-** Envases.

Los vinos amparados por la Denominación de Origen Gran Canaria únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envases que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador. Los envases deberán ser de vidrio, de capacidades autorizadas por la Unión Europea, no autorizándose el uso de envases de un litro.

**Artículo 31º.-** Expedición de vinos.

1. El Consejo Regulador controlará en cada campaña las cantidades que de cada tipo de vino, amparado en la Denominación de Origen, podrán ser expedidas por cada firma inscrita en los Registros de Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquiridas, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2. De las existencias de vino en crianza o envejecimiento en cada bodega sólo podrán expedirse aquellos vinos que hayan cumplido los requisitos que se establecen en el artículo 22º.

**Artículo 32º.-** Cartilla de viticultor.

El Consejo Regulador facilitará a las personas físicas o Entidades inscritas en el Registro de Viñas un

documento o cartilla de viticultor, en el que se exprese la superficie de viñedo inscrita con desglose de variedades, así como la producción máxima admisible por campaña, pudiendo establecerse otros datos que se consideren necesarios al objeto de una mejor identificación y control. Dicho documento se acompañará de talonario con matriz, del que el viticultor entregará un ejemplar a la bodega elaboradora receptora de la correspondiente partida de uva en el momento de su entrega, a los efectos de justificar el origen de la misma.

**Artículo 33º.- Comercio con países terceros.**

El comercio con países terceros de los vinos amparados por esta Denominación de Origen sólo podrá hacerse en botella o en envase definitivo con los sellos o precintos de garantía en la forma determinada por el Consejo.

**Artículo 34º.- Declaraciones de existencia, cosecha y producción.**

Las declaraciones de existencia, cosecha y producción se regularán por la legislación y demás disposiciones aplicables, no obstante:

1. Con el objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñedos presentarán, una vez terminada la recolección y, en todo caso, antes del treinta de octubre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva y en caso de venta, el nombre del comprador, debiendo especificar la cantidad obtenida en cada uno de ellos agrupados por variedades.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar, antes del quince de noviembre, la cantidad de mosto y de vino obtenidos, diferenciando los diversos tipos que elaboren, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que vendan, indicando comprador y cantidad. En tanto tengan existencias, deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Almacenamiento, Crianza y Embotellado presentarán, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, declaración de entradas y salidas y movimientos internos entre los distintos tipos de envase habidos durante el trimestre anterior. El Consejo Regulador, en todo caso, podrá realizar inspecciones con toma

de muestra para comprobar la veracidad de la documentación presentada.

d) El Consejo Regulador, en función de la marcha de la campaña, podrá modificar la fecha de presentación de las declaraciones antes mencionadas.

2. De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse mas que en forma numérica sin referencia alguna de carácter individual, con la excepción de las peticiones formuladas por los distintos estamentos oficiales en el ejercicio de sus competencias.

3. Las declaraciones contempladas en el presente artículo serán independientes de las que, con carácter general, estén establecidas para el sector vitivinícola en la legislación y demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VIII

DEL CONSEJO REGULADOR

**Artículo 35º.- Consejo Regulador.**

1. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen Gran Canaria es un organismo integrado en la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, como órgano desconcentrado de la misma, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento de acuerdo con lo establecido en la Legislación y demás disposiciones de aplicación.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36º, estará determinado por:

a) En lo territorial: por el definido en el apartado 1 del artículo 4.

b) En razón de los productos, todos los protegidos por esta Denominación de Origen en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, almacenamiento, embotellado y crianza, así como en la circulación y comercialización de los mismos.

c) En razón de las personas: se extiende su competencia a todas las personas físicas o jurídicas inscritas en los diferentes Registros a que se refiere el artículo 17º de este Reglamento.

**Artículo 36º.- Funciones del Consejo Regulador.**

1. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se contemplan en el artículo 87 de la Ley

25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

2. Asimismo y desde su vertiente socio-económica de defensa de los intereses del sector, el Consejo Regulador favorecerá las iniciativas para el establecimiento de acuerdos interprofesionales entre viticultores y titulares de bodegas inscritas en los Registros.

3. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de las uvas, mostos y vinos, no protegidos por esta Denominación de Origen que se produzcan, elaboren, almacenen, envasen, envíen, circulen o se comercialicen dentro del ámbito territorial competencial de esta Denominación de Origen de Gran Canaria, dando cuenta de las incidencias de este servicio de vigilancia a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, remitiéndole copia de las Actas que se levanten al efecto, sin perjuicio de las intervenciones de los Organismos competentes de esta vigilancia.

4. El Consejo Regulador velará también por la promoción y propaganda del producto amparado, para la expansión de sus mercados.

#### **Artículo 37º.-** Composición del Consejo Regulador.

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente, designado por el Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, a propuesta de los vocales electos.

b) Un Vicepresidente, designado por el Consejero competente en materia de comercio.

c) Cuatro vocales en representación del sector vitícola, titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñedos del Consejo Regulador, y otros cuatro vocales en representación del sector vinícola, de entre los inscritos en los Registros de Bodegas, todos ellos elegidos de acuerdo con lo establecido al respecto en la legislación vigente, artículo 89 de la Ley 25/1970, Decreto 835/1972, y Real Decreto 2.004/1979, de 13 de julio, y con el desarrollo de la normativa electoral que se determine para la renovación de los puestos del Consejo.

d) Dos vocales técnicos designados por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, con especial conocimiento sobre viticultura y enología.

2. Por cada uno de los cargos de vocales se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un vocal por cualquier causa, se procederá a designar un sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del mismo vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el vocal que durante el período de vigencia de su cargo, sea sancionado con infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja cuando pierda su vinculación con el sector que lo eligió, o con la sociedad a que pertenezca, o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas anuales, o dejar de estar inscrito en cualquiera de los registros del Consejo Regulador.

#### **Artículo 38º.-** Electores y Elegibles.

Las personas elegidas en la forma que se determina en el apartado c) del artículo anterior, deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que se han de representar. No obstante, una misma persona física o jurídica, inscrita en varios registros, no podrá tener en el Consejo Regulador representación doble, una en el sector vitícola y otra en el sector vinícola, ni directamente ni a través de las firmas filiales o socios de las mismas.

#### **Artículo 39º.-** Presidente del Consejo Regulador.

1. Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos en que sea necesario.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias pertinentes.

c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos. A tal efecto el Pleno del Consejo Regulador, a propuesta del Presidente, podrá nombrar un Tesorero, de entre los vocales, que auxilie a aquél en esta función.

d) Convocar, presidir y dirigir o moderar las sesiones del Consejo, señalando el Orden del Día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Proponer al Consejo la organización del régimen interior del mismo.

f) Organizar y dirigir los servicios, incluido proponer al Consejo Regulador la contratación, suspensión o renovación de su personal.

g) Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

h) Remitir a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias aquellos acuerdos que, para cumplimiento general, decida el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquéllos, que por su importancia, estime deban ser conocidos por la misma.

i) Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias y las que se le encomienden por las disposiciones legales.

2. El Presidente cesará: al expirar el término de su mandato o a petición propia, una vez aceptada su dimisión; por decisión de la Administración competente; por incapacidad legal o física; por pérdida de la confianza del Pleno del Consejo Regulador, manifestada en votación secreta por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros y siempre con la posterior ratificación del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

3. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación un candidato para la designación del nuevo Presidente.

4. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente serán presididas por la persona que designe el Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, o por el vocal de más edad.

**Artículo 40º.-** Funcionamiento del Consejo Regulador.

1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la cuarta parte de los vocales. Las sesiones se celebrarán al menos una vez por trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con, al menos, cuatro días de antelación, debiendo acompañar a la citación el Orden del Día para la reunión, en la que no se podrán tratar más

asuntos que los previamente especificados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a tratar, a juicio del Presidente, se citará a los vocales por telegrama, con veinticuatro horas de antelación como mínimo. En todo caso, el Consejo Regulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Para la inclusión en el orden del día de un asunto determinado, será necesario que lo soliciten al menos tres Vocales, con ocho días de anticipación como mínimo.

4. Cuando un vocal titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

5. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los miembros que componen el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

6. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente, dos vocales titulares, uno, en representación del sector vitícola y otro del sector de Bodegas, y un vocal Técnico, todos ellos designados por el Pleno del Consejo. En la sesión en la que se acuerde la constitución de dicha Comisión, se acordarán también las misiones específicas que le competen y las funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre, para su ratificación, si procede.

El Pleno del Consejo podrá establecer las Comisiones que estime oportunas para tratar de resolver asuntos concretos de su especialidad.

**Artículo 41º.-** El personal, Secretario y veedores del Consejo Regulador.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el mismo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y en su caso de la Comisión Permanente y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y llevar y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativo.

d) Las funciones que se encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación de los asuntos de la competencia del Consejo.

e) Actuar como instructor en los expedientes sancionadores.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá sobre técnico competente, designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con veedores propios. Éstos serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en las zonas de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.

c) Sobre la uva, mostos y vinos en las zonas de producción, elaboración y crianza.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para los trabajos urgentes al personal eventual necesario, siempre que cuente con la dotación presupuestaria al efecto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

#### **Artículo 42º.-** Calificación de los vinos.

1. El proceso de calificación que deben superar los vinos protegidos para tener derecho a la Denominación de Origen, se efectuará por el Consejo Regulador ateniéndose a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1493/1999, del Consejo de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, y a las normas dictadas al respecto por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias en la Orden de 7 de febrero de 1994 (B.O.C. nº 31, de 14.3.94), que regula el proceso de calificación que deben superar los vinos con derecho a Denominación de Origen, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. De acuerdo con dichas normas, el Consejo Regulador constituirá su Comité de Calificación y es-

tablecerá el procedimiento a seguir respecto a las partidas calificadas y las condiciones de descalificación en fase de producción, que no estén contempladas en el presente Reglamento.

3. Las normas que dicte el Consejo Regulador para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación, deberán notificarse a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación para su aprobación.

4. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 15. La resolución del Presidente del Consejo, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante los diez días hábiles siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si, en dicho plazo, no se solicita dicha revisión, la decisión del Presidente se considera firme. Las resoluciones del Presidente y del Consejo Regulador podrán ser recurridas ante la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

#### **Artículo 43º.-** Financiación del Consejo Regulador.

1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1) La aportación obligatoria de los inscritos en los diferentes registros, a la que se aplicarán los tipos siguientes:

a) El 1 por ciento anual sobre el valor de la producción de las plantaciones inscritas en el Registro de Viñedos, siendo la base para calcularla el resultado de multiplicar el número de hectáreas por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona, en la campaña precedente.

b) El 1,5 por ciento anual sobre el valor de los productos amparados, constituyendo la base para liquidarla el valor resultante de multiplicar el precio medio de unidad de producto amparado por el volumen vendido.

c) Sesenta céntimos de euro por expedición de certificado o visado de facturas y el doble del precio de coste sobre los precintos de garantía y/o contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las obligaciones económicas son, de la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y de la c), los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, de visados de facturas, o adquirentes de precintos o contraetiquetas.

2) Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3) Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos de las ventas del mismo.

2. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

3. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, que procederá de acuerdo con las normas establecidas de atribuciones y funciones que la legislación vigente le asigne en esta materia.

**Artículo 44º.-** Acuerdos y resoluciones del Consejo Regulador.

Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circular expuesta en las oficinas del Consejo Regulador y por los medios de comunicación que se estimen oportunos. En caso que se considere necesario se podrá efectuar la exposición de dicha circular en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles en todo caso, ante la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

**Artículo 45º.-** Actuaciones en materia sancionadora.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores, se atemperarán a las normas de este Reglamento, a la legislación y demás disposiciones de aplicación.

**Artículo 46º.-** Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multas, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el registro o registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que, por contravenir la legislación general sobre la materia, puedan ser impuestas.

**Artículo 47º.-** Clasificación de las infracciones.

Las infracciones al presente Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador se clasifican en:

a) Faltas administrativas.

b) Infracciones a las normas sobre producción y elaboración de productos amparados.

c) Uso indebido de la Denominación o actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio.

d) Obstrucción de las tareas de control o inspección del Consejo Regulador o de sus agentes autorizados, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio.

**Artículo 48º.-** Las Faltas.

1. Son faltas administrativas, en general, las inexactitudes en las declaraciones, documentos de expedición, asientos, libros-registro, fichas de control y demás documentos y especialmente las siguientes:

1) Inexactitudes u omisiones en las declaraciones para la inscripción en los distintos registros de los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que no sean determinantes para la inscripción.

2) No comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros, dentro del plazo de un mes desde que dicha variación se haya producido.

3) El incumplimiento por omisión o inexactitud de lo establecido en el Reglamento y en los acuerdos del Consejo Regulador sobre declaraciones de cosecha, elaboración, existencias, crianza y envejecimiento de los vinos.

4) El incumplimiento del precepto de utilizar el documento comercial autorizado, así como la expedición de productos sin ir acompañada de la previa autorización de traslado del Consejo Regulador.

5) La falta de libros-registro, fichas de control o cuantos otros documentos sean obligatorios conforme al presente Reglamento.

6) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este artículo.

2. Las faltas administrativas se sancionarán con apercibimiento o con multa del 1 al 10 por ciento de la base por cada hectárea en el caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas.

**Artículo 49º.-** Infracciones en materia de producción y elaboración.

1. Son infracciones a las normas sobre la producción y elaboración de los productos amparados, las siguientes:

1) El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

2) Expedir o utilizar para la elaboración de los productos amparados uva, mosto o vino con rendimientos superiores a los autorizados.

3) Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas, o uvas de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

4) El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

5) El suministro de información o documentación falsa.

6) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este artículo.

2. Estas infracciones se sancionarán con multas del 2 al 20 por ciento de la base por cada hectárea, en caso de viñedo, o del valor de las mercancías afectadas y en este último caso podrá ser aplicado, además, el decomiso.

**Artículo 50º.-** Infracciones por uso indebido de la denominación.

1. Son infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio las siguientes:

1) La utilización de nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación de Origen o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros vinos no protegidos.

2) El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos y/o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente o por este Reglamento o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3) El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador.

4) La indebida tenencia, negociación o utilización de documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación.

5) La existencia de mostos o vinos en bodegas inscritas sin la preceptiva documentación que ampare su origen, o la existencia en bodega de documentación que acredite unas existencias de uva, mostos, o vinos protegidos por la denominación sin la contrapartida de estos productos. Las existencias de vino en las bodegas deben coincidir con las existencias declaradas documentalente, si bien, a los efectos de este artículo, el Consejo Regulador no entenderá cometida esta infracción cuando las diferencias no superen el 1 por 100 de éstas, en más o en menos.

6) La disminución injustificada de las existencias mínimas en bodegas de crianza a que se refiere el artículo 22º.

7) La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas para su comercialización.

8) La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envase no aprobados por el Consejo.

9) La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación desprovistos de las precintas, o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

10) Efectuar el embotellado, etiquetado, o contraetiquetado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en las operaciones citadas a los acuerdos del Consejo Regulador.

11) Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que sean determinantes para la inscripción.

12) La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma, de mercancía cautelarmente intervenida por el Consejo Regulador.

13) El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 43º, punto 1, apartado 1º, de este Reglamento, por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas exacciones.

14) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador y que perjudique o desprestigie la denominación o suponga un uso indebido de la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

**Artículo 51º.-** Infracciones por obstrucción a la inspección.

1. Infracciones por obstrucción a las tareas inspectoras o de control del Consejo Regulador, son las siguientes:

1) La negativa o la resistencia a suministrar los datos, facilitar la información o permitir el acceso a la documentación requerida por el Consejo Regulador o sus agentes autorizados, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución, en las materias a que se refiere el presente Reglamento, o las demoras injustificadas en la facilitación de dichos datos, información o documentación.

2) La negativa a la entrada o permanencia de los agentes autorizados del Consejo Regulador en viñedos, bodegas y demás instalaciones inscritas o en sus anejos.

3) La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los agentes autorizados por el Consejo Regulador, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

2. Estas infracciones se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio.

**Artículo 52º.-** Graduación de las sanciones.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1) Se aplicará en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2) Se aplicará en su grado medio:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acogidas por el Consejo Regulador.

e) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3) Se aplicará en su grado máximo:

a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.

c) Cuando se haya producido obstrucción a los agentes autorizados del Consejo Regulador en la investigación de la infracción.

**Artículo 53º.-** Reincidencia.

En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados al comercio con países terceros, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

Se considera reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

**Artículo 54º.-** Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador podrá iniciarse en virtud de las actas levantadas por el servicio habilitado de veedores, por comunicación de alguna autoridad u órgano administrativo o por denuncia formulada por los particulares sobre algún hecho o conducta que pueda ser constitutivo de infracción.

2. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos y manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignen en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, lo hará cons-

tar el veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

3. En el caso de que se estime conveniente por el veedor o por el dueño de la mercancía o por el representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de inspección. Cada muestra se tomará al menos por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o su representante.

4. Cuando el veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida hasta que el instructor del expediente disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección. Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en ventas o vendidas. En caso de que se estime procedente podrán ser precintadas.

5. De acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo Regulador podrá solicitar informes a las personas que considere necesario, para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por veedores y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

**Artículo 55º.-** Infracciones y sanciones por acciones perjudiciales o de desprestigio.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 129, del Decreto 835/1972, serán sancionadas con multas de 120,20 euros al doble del valor de las mercancías cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso, cuando se haga uso de la Denominación o se produzca cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen Gran Canaria o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma por personas no inscritas en el Registro del Consejo Regulador.

**Artículo 56º.-** Órganos competentes para la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de los registros.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador, deberán actuar como Instructor y Secretario, dos personas con la cualificación adecuada, que no sean vocales del mismo y designadas por éste.

3. La competencia para la incoación e instrucción de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en el Reglamento, cometidas por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias no inscritas en los registros a que hace referencia el artículo 17º, corresponderá a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

4. La instrucción y resolución de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en el presente Reglamento, realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias, es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo, cuando la sanción no exceda de 300,50 euros; si excediera, elevará su propuesta a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

6. A los efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

**Artículo 57º.-** Responsables de las infracciones.

1. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan producido en producto a granel, el tenedor de los mismos y las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determina al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

2. Podrá ser aplicado el decomiso de la mercancía como sanción única o accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

**Artículo 58º.-** Abono de los gastos y pago de las multas.

1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, de acuerdo con la legislación vigente, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y la resolución del expediente.

2. Las multas deberán pagarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, así como los gastos a que hace referencia el apartado anterior. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta se acompañará al mismo, resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Tesorería de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

## A N E X O II

### REGLAMENTO DE LA DENOMINACIÓN DE ORIGEN LA GOMERA

#### CAPÍTULO I

##### GENERALIDADES

#### **Artículo 1º.-** Objeto.

Este Reglamento tiene por objeto regular la Denominación de Origen "La Gomera", para los vinos designados bajo esta denominación geográfica que, reuniendo las características definidas en este Reglamento, cumplan en su producción, elaboración, crianza y comercialización, con todos los requisitos exigidos en el mismo y en la legislación que le resulte de aplicación.

#### **Artículo 2º.-** Ámbito de protección.

La protección otorgada por esta Denominación de Origen será la contemplada en la legislación aplicable.

#### **Artículo 3º.-** Defensa de la Denominación de Origen.

La defensa de la Denominación de Origen, la aplicación de su Reglamento, la vigilancia del cumplimiento del mismo y el fomento y control de calidad de los vinos amparados, quedan encomendados al Consejo Regulador de la Denominación de Origen La Gomera, a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias y al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, en el ámbito de sus respectivas competencias.

#### CAPÍTULO II

##### DE PRODUCCIÓN

#### **Artículo 4º.-** Zona de producción.

1. La zona de producción de los vinos amparados por la Denominación de Origen La Gomera se ex-

tiende a los terrenos de isla de La Gomera, que el Consejo Regulador considere aptos para la producción de uvas de las variedades que se indican en el siguiente artículo, con la calidad necesaria para producir unos vinos de las características específicas de los protegidos por esta Denominación.

2. La calificación de los terrenos, a efectos de su inclusión en la zona de producción, la realizará el Consejo Regulador, debiendo quedar delimitado en los planos del catastro vitivinícola a medida que éste se vaya elaborando y en la forma que por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación se determine.

3. En el caso de que el titular del terreno esté en desacuerdo con la calificación del Consejo Regulador, podrá recurrir ante la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, la cual resolverá, previo los informes técnicos que fueran precisos.

#### **Artículo 5º.-** Variedades de vid.

1. La elaboración de los vinos protegidos se realizará con uvas de las variedades siguientes, o con sus sinonimias, de acuerdo a lo establecido en el Real Decreto 1.472/2000, por el que se regula el potencial de producción vitícola.

##### a) Variedades preferentes o recomendadas:

Negras: Forastera Negra o Listán Negro, Negra-moll, Tintilla, Malvasía Rosada y Castellana Negra.

Blancas: Malvasía, Gual, Marmajuelo o Bermejuela, Vijariego, Albillo, Moscatel Alejandría y Forastera Blanca.

##### b) Variedades autorizadas:

Negras: Moscatel Negra, Vijariego Negro, Baboso Negro.

Blancas: Listán Blanco, Torrontés, Pedro Ximenes y Baboso Blanco.

2. El Consejo Regulador fomentará, en su zona de influencia, las plantaciones de las variedades preferentes, pudiendo fijar límites de superficie de nuevas plantaciones, replantaciones y sustituciones con otras variedades autorizadas, en razón de las necesidades y siempre en pro de la mejora de la calidad de los vinos amparados.

3. El Consejo Regulador podrá proponer a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, que sean autorizadas nuevas variedades que, previos los ensayos y experiencias convenientes, se compruebe que producen mostos de calidad aptos para la elaboración de vinos

protegidos, determinándose en cada caso la inclusión de los mismos como variedad autorizada o preferente.

#### **Artículo 6º.-** Prácticas de cultivo.

1. Los sistemas de cultivo y prácticas culturales serán los tradicionales de la isla que tiendan a conservar las buenas calidades de los vinos, autorizándose, además, los sistemas apoyados.

2. La densidad máxima de plantación será de 4.000 cepas por ha, independientemente del sistema de cultivo.

3. Los sistemas de formación y conducción serán los siguientes:

3.1. Conducción tradicional de pie bajo, un máximo de 36 yemas por cepa, realizándose la práctica de la poda según usos y costumbres tradicionales.

3.2. Conducción en espaldera, la poda se podrá efectuar en pulgares de 2 ó 3 yemas o en pulgar y vara.

3.3. Parral Tradicional (incluyendo en este tipo de conducción los parrales fijos artesonados con horquetas de monte y entramado superior de cañas, en plano paralelo a la superficie del suelo, adaptándose a la orografía del mismo), con poda en pulgares, con un número máximo de 80 yemas productivas.

3.4. Vaso, con poda en pulgares con un máximo de 30 yemas productivas.

4. En ningún caso, podrá superarse el límite máximo de 64.000 yemas por hectárea.

5. No obstante, el Consejo Regulador podrá autorizar la aplicación de nuevas prácticas culturales que, constituyendo un avance en la técnica vitícola, cumplan la legislación vigente y no afecten desfavorablemente a la calidad del producto protegido, lo cual requerirá el conocimiento de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

#### **Artículo 7º.-** Vendimia.

1. La vendimia se realizará con el mayor esmero, destinándose exclusivamente a la elaboración de los vinos protegidos, las partidas de uva sana procedentes de parcelas inscritas en el Registro de Viñedos del Consejo Regulador, que presenten una graduación alcohólica natural mínima de 11% vol. para las variedades blancas y de 12% vol. para las tintas.

2. El Consejo Regulador podrá determinar la fecha de iniciación de la vendimia en las diferentes zonas y acordar normas sobre el ritmo de recolección, a fin de que ésta se efectúe en consonancia con la capacidad de absorción de las bodegas, así como so-

bre el transporte de la uva para que el mismo se realice sin deterioro de su calidad y se eviten las fermentaciones prematuras.

#### **Artículo 8º.-** La producción.

1. La producción máxima admitida por hectárea será de 100 Qm de uva para las variedades tintas y de 100 Qm para las blancas. Este límite podrá ser modificado en determinadas campañas por el Consejo Regulador, a iniciativa propia o a petición de los viticultores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previos los asesoramientos y comprobaciones que se precisen. En caso de que tal modificación se produzca, la misma no podrá superar el 25 por 100 del límite citado, según preceptúa el artículo 5º del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, por la que se establece la normativa a la que debe ajustarse las denominaciones de origen y sus respectivos reglamentos.

2. La uva procedente de parcelas, cuyos rendimientos sean superiores al límite autorizado, no podrá ser utilizada para la elaboración de vinos protegidos por esta Denominación, debiendo adoptar el Consejo Regulador las medidas de control necesarias para asegurar el cumplimiento de este precepto.

### CAPÍTULO III

#### DE LA ELABORACIÓN

#### **Artículo 9º.-** Técnicas de elaboración.

1. Las técnicas empleadas en la manipulación de la uva, el mosto y el vino, el control de la fermentación y los procesos de conservación y crianza tenderán a la obtención de productos de máxima calidad, manteniendo los caracteres tradicionales de los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen.

2. En la producción del mosto se seguirán las prácticas tradicionales, aplicadas con una moderna tecnología, orientada hacia la mejora de la calidad de los vinos. Se aplicarán presiones adecuadas para la extracción del mosto o del vino y su separación de los orujos, de forma que el rendimiento no sea superior a 70 litros de mosto por cada 100 kilogramos de vendimia. El límite de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia podrá ser modificado excepcionalmente en determinadas campañas por el Consejo Regulador, por propia iniciativa o a petición de los elaboradores interesados, efectuada con anterioridad a la vendimia, previo los asesoramientos y comprobaciones necesarias, sin que en ningún caso se superen los 70 litros de mosto o vino por cada 100 kilogramos de vendimia que preceptúa el artículo 8º, punto 1, del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero y su posterior modificación.

3. Las fracciones de mosto o vino, obtenidas por presiones inadecuadas, no podrán ser destinadas a la elaboración de los vinos protegidos. En particular, queda prohibida en la elaboración de vinos protegidos, la utilización de prensas de tipo “continuas”.

4. Para la extracción de mostos sólo podrán ser utilizados sistemas mecánicos que no dañen los componentes sólidos del racimo, en especial quedará prohibido el empleo de máquinas estrujadoras de acción centrífuga de alta velocidad.

#### **Artículo 10º.-** Ámbito Territorial de producción.

Todos los procesos de manipulación, elaboración, crianza, embotellado y almacenamiento de los vinos que ampara esta Denominación de Origen, tendrán lugar en el ámbito territorial de su zona de producción.

#### **Artículo 11º.-** Las Bodegas.

En las bodegas inscritas en el Registro de esta Denominación de Origen, podrán elaborarse, almacenarse o manipularse otros vinos, con autorización expresa del Consejo Regulador, que deberá asegurar, que dichas operaciones se realicen de forma separada.

### CAPÍTULO IV

#### DE LA CRIANZA DE LOS VINOS

#### **Artículo 12º.-** Zona de crianza.

1. La zona de crianza de los vinos de la Denominación de Origen La Gomera, coincide exactamente con las indicadas en el artículo 2, punto 1, de este Reglamento.

2. Las bodegas que se dediquen a la crianza de vinos estarán inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza, y harán su envejecimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 8º, punto 2, del Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

#### **Artículo 13º.-** Indicaciones de los Vinos.

3. En los vinos amparados por la Denominación de La Gomera que se sometan a crianza y envejecimiento, se efectuará en las bodegas inscritas en el Registro de Bodegas de Crianza, debiendo prolongarse por plazo no inferior a dos años naturales, de los cuales, al menos, seis meses lo será en bodega de roble con capacidad máxima de 600 litros.

4. Podrán utilizar las indicaciones de “Reserva” y de “Gran Reserva”, únicamente los vinos de añadas concretas que hayan adquirido una armonía en el conjunto de sus cualidades organolépticas y una riqueza aromática destacada, como consecuencia de un proceso de crianza y envejecimiento que, necesari-

amente, habrá de ajustarse a lo establecido en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

#### **Artículo 14º.-** Otras indicaciones de los vinos.

La indicación “cosecha”, “añada”, o “vendimia”, se aplicará, exclusivamente, a los vinos elaborados con uva recolectada en el año que se mencione en la indicación y que no hayan sido mezclados con vino de otras cosechas. A efectos de corregir las características de los mostos o vinos de determinada cosecha, se permitirá su mezcla con los de otras, siempre que el volumen de mosto o vino de la cosecha a que se refiera la indicación, entre a formar parte en una proporción mínima del 85 por ciento.

### CAPÍTULO V

#### CARACTERÍSTICAS DE LOS VINOS

#### **Artículo 15º.-** Proceso de calificación.

1. Todos los vinos obtenidos en la zona de producción en bodegas inscritas, para ser protegidos por esta Denominación de Origen, deberán superar un proceso de calificación de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº1607/2000 de la Comisión, de 24 de julio de 2000, que fija determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en particular del Título relativo a los vinos de calidad producidos en regiones determinadas, y en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

2. El proceso de calificación se efectuará por partida o lote homogéneo y deberá ser realizado por el Consejo Regulador de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de este Reglamento, con las normas aprobadas por dicho órgano y con la Orden de 7 de febrero de 1994 de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación por la que se regula el proceso de calificación que deben superar los vinos con derecho a Denominación de Origen. En dichas normas, que deben ser aprobadas por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, se reflejarán igualmente el procedimiento a seguir respecto a las partidas calificadas y las condiciones de descalificación en fase de producción.

3. Toda uva, mosto o vino que por cualquier causa presentara defectos, alteraciones sensibles o que en su producción se haya incumplido lo preceptuado en este Reglamento o en la legislación vigente de elaboración vínica, será descalificado por el Consejo Regulador lo que llevará consigo la pérdida de la Denominación de Origen o del derecho a la misma, en caso de productos no definitivamente elaborados. Así mismo, se considerará como descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro previamente descalificado.

4. Los vinos calificados deberán mantener las cualidades organolépticas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. En el caso de que se constate alguna alteración en estas características en detrimento de su calidad, o que en su elaboración o crianza se hayan incumplido los preceptos de este Reglamento o de la legislación vigente, serán descalificados por el Consejo Regulador, lo que llevará consigo la pérdida del uso de la Denominación. Asimismo se considerará descalificado cualquier producto obtenido por mezcla con otro, previamente descalificado.

5. La descalificación de los vinos podrá ser realizada por el Consejo Regulador en cualquier fase de su elaboración o crianza en el interior de la zona de producción, y a partir de la iniciación del expediente de descalificación, el vino en cuestión deberá permanecer en envases identificados y debidamente rotulados, bajo el control de dicho Órgano.

**Artículo 16º.-** Tipos de vinos y su graduación alcohólica.

1. Los tipos de vinos amparados por la Denominación de Origen y su graduación alcohólica adquirida mínima, expresada en tanto por ciento en volumen, son:

TIPO	Mínima
Blanco	11
Blanco Tradicional *	16
Rosado	11
Tinto	12
Vino de licor	15

\* Blanco Tradicional: será el vino procedente de todas las zonas de producción de La Gomera, elaborado, embotellado en la misma, cuya característica principal es su alta graduación alcohólica, puede alcanzar hasta los 14-16% Vol., y su color, ya que en algunos casos presenta tonos casi rosados, debido a que se elabora a partir de mezcla de variedades, tanto blanca (90-95% Forastera Gomera) como tinta, todo ello con objeto de preservar los caracteres tradicionales y peculiares de esta zona.

2. Podrá utilizarse el nombre de la variedad en el etiquetado, cuando los vinos hayan sido elaborados con el 85 por 100 de uva de la correspondiente variedad.

3. Todos los vinos protegidos por esta Denominación de Origen, con excepción de los que se sometan a algún proceso de crianza o envejecimiento, a los que se aplicará la regulación general, deberán tener una acidez volátil real no superior a 0,8 gramos por litro expresada en ácido acético.

4. Los vinos amparados deberán tener las cualidades organolépticas y enológicas características de los mismos, especialmente en cuanto a color, aroma y sabor. Aquellos vinos que, a juicio del Consejo Regulador, no hayan adquirido las características fijadas en este artículo, no podrán ser amparados por esta Denominación de Origen y serán descalificados, en la forma que preceptúa el presente Reglamento.

## CAPÍTULO VI

### REGISTROS

#### **Artículo 17º.-** Registros.

1. Por el Consejo Regulador se llevarán los siguientes registros:

- Registro de Viñedos.
- Registro de Bodegas de Elaboración.
- Registro de Bodegas de Almacenamiento.
- Registro de Bodegas Embotelladoras.
- Registro de Bodegas de Crianza.

2. Las peticiones de inscripción se dirigirán al Consejo Regulador, acompañando los datos, documentos y comprobantes que, en cada caso, sean requeridos por las disposiciones y normas vigentes, en los impresos que disponga el Consejo Regulador.

3. El Consejo Regulador denegará las inscripciones que no se ajusten a los preceptos del presente Reglamento y a las disposiciones establecidas por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, sobre condiciones de carácter técnico que deban reunir las viñas y las bodegas.

4. La inscripción en estos registros no exime a los interesados de la obligación de inscribirse en aquellos registros que, con carácter general, estén establecidos, tales como el Registro de Industrias Agrarias, el de Embotelladores y Envasadores, lo que deberá acreditarse previamente a su inscripción en los Registros del Consejo Regulador.

5. En los registros a los que se refieren los apartados b), c) y e) del apartado 1, se diferenciarán con finalidad censal o estadística, a los efectos de control del Consejo Regulador, aquellas industrias que realicen comercio con países terceros.

#### **Artículo 18º.-** Registros de viñedos.

1. En el Registro de Viñedos se inscribirán las viñas que estén situadas en las zonas de producción,

cuya uva pueda ser destinada a la elaboración de vinos protegidos.

2. En la inscripción figurará el nombre del propietario y, en su caso, el del aparcerero o medianero, arrendatario, usufructuario o cualquier otro título de dominio, con el nombre de la viña o finca, pago o lugar y término municipal en que está situada, parcela o subparcela catastral, superficie en producción, variedades de vid y cuantos datos sean precisos para su clasificación y localización.

3. A la instancia de inscripción se acompañará un plano o croquis detallado, según determine el Consejo Regulador, de las parcelas o fincas objeto de la misma y, en su caso, la autorización de plantación expedida por el Órgano competente de la Administración Pública para las plantaciones efectuadas después de 1970.

4. El Consejo Regulador entregará a los viticultores inscritos una credencial de dicha inscripción.

5. En ningún caso se permitirá la inscripción en el Registro de Viñedos, a aquellas parcelas en las que existan las variedades autorizadas mezcladas con híbridos productores directos.

6. La inscripción en el Registro de Viñedos es voluntaria, al igual que la correspondiente baja en el mismo. Una vez producida ésta, deberán transcurrir cinco años naturales antes de que el viñedo en cuestión pueda volver a inscribirse, salvo cambio de titularidad.

**Artículo 19º.-** Registro de Bodegas de Elaboración.

1. En el Registro de Bodegas de Elaboración se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción, que cumplan todos los requisitos exigidos en el presente Reglamento y en la legislación vigente y en las que se elaboren vinos que pueden optar a la Denominación de Origen.

2. En la inscripción figurará el nombre de la empresa, localidad, término municipal y zona de emplazamiento, características, número y capacidad de los envases y maquinaria, sistema de elaboración, capacidad de la bodega y cuantos más datos sean precisos para la perfecta identificación y catalogación de la bodega.

En el caso de que la empresa elaboradora no sea propietaria de los locales, se hará constar tal circunstancia, indicando el nombre y domicilio del propietario. Se acompañará un plano o croquis a escala conveniente, donde queden reflejados todos los detalles de la construcción e instalaciones.

**Artículo 20º.-** Registro de Bodegas de Almacenamiento.

En el Registro de Bodegas de Almacenamiento se inscribirán todas aquellas, situadas en la zona de producción, que se dediquen al almacenamiento de vinos amparados por la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán los datos a los que se hace referencia en el artículo 19º.

**Artículo 21º.-** Registro de Bodegas Embotelladoras.

En el Registro de Bodegas Embotelladoras se inscribirán todas aquellas que, situadas en la zona de producción, se dediquen al embotellado de vinos amparados por la Denominación de Origen y figuren como embotelladoras en el Registro de Envasadores y Embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas. En la inscripción figurarán, además de los datos a que se refiere el artículo 19º, los datos específicos de este tipo de bodegas tales como instalaciones y tipo de maquinaria de estabilización y embotellado, así como la superficie y capacidad de la misma.

**Artículo 22º.-** Registro de Bodegas de Crianza.

1. En el Registro de Bodegas de Crianza se inscribirán todas aquellas situadas en la zona de producción que se dediquen al envejecimiento de vinos con derecho a la Denominación de Origen. En la inscripción figurarán, además de los datos a que se hace referencia en el artículo 19º, todos aquellos específicos de este tipo de bodegas, como superficie de los locales, características de los mismos y características y número de barricas, entre otros.

2. Los locales de bodegas destinados a la crianza o envejecimiento deberán estar exentos de trepidaciones, con temperatura constante y fresca durante todo el año, así como de estado higrométrico y ventilación adecuados.

3. Las Bodegas de Crianza deberán tener unas existencias mínimas de 20 Hl de vino en proceso de envejecimiento.

**Artículo 23º.-** Actualización de los Registros.

1. Para la vigencia de las inscripciones en los correspondientes registros, será indispensable cumplir en todo momento con los requisitos que impone el presente capítulo, debiendo comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en la inscripción, cuando éstos se produzcan. En consecuencia, el Consejo Regulador podrá suspender o revocar inscripciones cuando los titulares de las mismas no se atuvieran a tales prescripciones.

2. El Consejo Regulador efectuará inspecciones periódicas para comprobar la efectividad de cuanto

se dispone en el párrafo anterior, quedando facultado para adoptar las medidas necesarias para su cumplimiento.

3. Todas las inscripciones en los diferentes registros serán renovadas en el plazo y forma que se determine por el Consejo Regulador, quien a través de revisiones periódicas y de los controles de producción y elaboración, comprobará la efectividad de los datos de los inscritos y podrá suspender o incluso revocar las inscripciones en el registro correspondiente, previa audiencia al interesado.

## CAPÍTULO VII

### DERECHOS Y OBLIGACIONES

#### **Artículo 24º.-** Derechos.

1. Sólo las personas físicas o jurídicas que tengan inscritos en los registros indicados en el artículo 17º sus viñedos o instalaciones, podrán producir uvas con destino a la elaboración de vinos amparados por esta Denominación de Origen o, respectivamente, elaborar, almacenar, embotellar y criar vinos que hayan de ser protegidos por la misma.

2. Sólo puede aplicarse la Denominación de Origen La Gomera a los vinos procedentes de las bodegas inscritas en los registros correspondientes que hayan sido producidos, elaborados, almacenados, embotellados y envejecidos conforme a las normas exigidas por este Reglamento y que reúnan las condiciones enológicas que deben caracterizarlos.

3. El derecho al uso de la Denominación de Origen en propaganda, publicidad, documentación o etiquetado es exclusivo de las firmas inscritas en el registro correspondiente.

4. Dada la voluntariedad de la inscripción en los registros correspondientes, por el mero hecho de pertenecer a aquéllos, las personas físicas o jurídicas inscritas quedan obligadas al cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento y de los acuerdos que, dentro de sus competencias, dicten la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias y el Consejo Regulador, así como a satisfacer las obligaciones económicas que le correspondan.

#### **Artículo 25º.-** Obligaciones.

1. En los terrenos ocupados por las viñas inscritas en el Registro de Viñedos y en sus construcciones anexas no podrán entrar ni permanecer existencias de uva sin derecho a la Denominación de Origen.

2. Las bodegas inscritas en los distintos registros que figuran en el artículo 17º y en sus procesos de elaboración, crianza, almacenamiento y embotella-

do se atenderán a lo dispuesto en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero.

3. Las firmas que tengan inscritas bodegas sólo podrán tener almacenados sus vinos en los locales declarados en la inscripción.

**Artículo 26º.-** Marcas, nombres comerciales o razones sociales.

Las marcas, símbolos, emblemas, leyendas publicitarias o cualquier otro tipo de propaganda que se utilice, aplicada a los vinos protegidos por la Denominación que regula este Reglamento, no podrán ser empleados bajo ningún concepto, ni siquiera por los propios titulares, en la comercialización de otros vinos de mesa no amparados.

#### **Artículo 27º.-** Medidas de control.

Queda facultado el Consejo Regulador para adoptar, en cada campaña, las medidas oportunas que tiendan a controlar la adquisición, por parte de las bodegas inscritas, de uva y/o mosto producido en viñas y/o bodegas, inscritas en los correspondientes registros, ajenos al titular de la bodega receptora.

#### **Artículo 28º.-** Etiquetas.

1. En las etiquetas de vinos embotellados figurará obligatoriamente de forma destacada el nombre de la Denominación de Origen, además de los datos que, con carácter general, se determinan en la legislación aplicable.

2. Antes de la puesta en circulación de etiquetas, éstas deberán estar autorizadas por el Consejo Regulador, a los efectos que se establecen en este Reglamento. Será denegada la aprobación de aquellas etiquetas que, por cualquier causa, puedan dar lugar a confusión en el consumidor. Así mismo podrá ser revocada o suspendida la autorización de una ya concedida anteriormente, cuando hayan variado las circunstancias a las que se aludía en la etiqueta, de la persona física o jurídica propietaria de la misma, previa audiencia de la firma interesada. Todo ello sin perjuicio de las competencias que corresponden a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación en materia de supervisión del cumplimiento de las normas generales de etiquetado.

3. Cualquiera que sea el tipo de envases en que se expidan los vinos para el consumo, irán provistos de precintos de garantía, etiquetas o contraetiquetas numeradas, expedidas por el Consejo Regulador, que deberán ser colocadas en la propia bodega, de acuerdo con las normas que determine el mismo y siempre de forma que no permita una segunda utilización.

4. El Consejo Regulador registrará y adoptará un emblema como símbolo de esta Denominación de Ori-

gen, previo informe de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias. Así mismo, el Consejo Regulador podrá hacer obligatorio que, en el exterior de las bodegas inscritas y en lugar destacado, figure una placa expresiva de esta Denominación de Origen y su emblema.

5. Para los vinos de “Crianza”, “Reserva” y “Gran Reserva”, el Consejo Regulador expedirá contraetiquetas específicas y autorizará la mención de dichas indicaciones en la etiqueta.

6. En el caso de los embotellados por encargo, deberá figurar siempre el nombre y la razón social del embotellador, sin que se admita, para los vinos protegidos por esta Denominación, su sustitución por el número de Registro de Embotelladores y Envasadores de vinos y bebidas alcohólicas.

#### **Artículo 29º.-** Volante de circulación.

Toda expedición de uva, mosto o vino que tenga lugar entre firmas inscritas, deberá ir acompañada, además de por la documentación exigida en la legislación vigente, de un volante de circulación entre bodegas, expedido por el Consejo Regulador y formalizado por el mismo.

#### **Artículo 30º.-** Envases.

Los vinos amparados por la Denominación de Origen La Gomera únicamente pueden circular y ser expedidos por las bodegas inscritas en los tipos de envases que no perjudiquen su calidad o prestigio y aprobados por el Consejo Regulador. Los envases deberán ser de vidrio, de capacidades autorizadas por la Unión Europea, no autorizándose el uso de envases de un litro.

#### **Artículo 31º.-** Expedición de vinos.

1. El Consejo Regulador controlará en cada campaña las cantidades que de cada tipo de vino, amparado en la Denominación de Origen, podrán ser expedidas por cada firma inscrita en los Registros de Bodegas, de acuerdo con las cantidades de uva adquiridas, existencias de campañas anteriores y adquisiciones de vinos o mostos a otras firmas inscritas.

2. De las existencias de vino en crianza o envejecimiento en cada bodega sólo podrán expedirse aquellos vinos que hayan cumplido los requisitos que se establecen en el artículo 22º.

#### **Artículo 32º.-** Cartilla de viticultor.

El Consejo Regulador facilitará a las personas físicas o Entidades inscritas en el Registro de Viñas un documento o cartilla de viticultor, en el que se exprese la superficie de viñedo inscrita con desglose de

variedades, así como la producción máxima admisible por campaña, pudiendo establecerse otros datos que se consideren necesarios al objeto de una mejor identificación y control. Dicho documento se acompañará de talonario con matriz, del que el viticultor entregará un ejemplar a la bodega elaboradora receptora de la correspondiente partida de uva en el momento de su entrega, a los efectos de justificar el origen de la misma.

#### **Artículo 33º.-** Comercio con países terceros.

El comercio con países terceros de los vinos amparados por esta Denominación de Origen sólo podrá hacerse en botella o en envase definitivo con los sellos o precintos de garantía en la forma determinada por el Consejo.

#### **Artículo 34º.-** Declaraciones de existencia, cosecha y producción.

Las declaraciones de existencia, cosecha y producción se regularán por la legislación y demás disposiciones aplicables, no obstante:

1. Con el objeto de poder controlar la producción, elaboración y existencias, así como las calidades, tipos y cuanto sea necesario para poder acreditar el origen y calidad de los vinos, las personas físicas o jurídicas titulares de las viñas y bodegas vendrán obligadas a presentar las siguientes declaraciones:

a) Todas las firmas inscritas en el Registro de Viñedos presentarán, una vez terminada la recolección y, en todo caso, antes del treinta de octubre de cada año, declaración de la cosecha obtenida en cada uno de los viñedos inscritos, indicando el destino de la uva y en caso de venta, el nombre del comprador, debiendo especificar la cantidad obtenida en cada uno de ellos agrupados por variedades.

b) Todas las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Elaboración deberán declarar, antes del quince de noviembre, la cantidad de mosto y de vino obtenidos, diferenciando los diversos tipos que elaboren, debiendo consignar la procedencia de la uva y el destino de los productos que vendan, indicando comprador y cantidad. En tanto tengan existencias, deberán declarar mensualmente las ventas efectuadas.

c) Las firmas inscritas en el Registro de Bodegas de Almacenamiento, Crianza y Embotellado presentarán, dentro de los diez primeros días de cada trimestre, declaración de entradas y salidas y movimientos internos entre los distintos tipos de envase habidos durante el trimestre anterior. El Consejo Regulador, en todo caso, podrá realizar inspecciones con toma de muestra para comprobar la veracidad de la documentación presentada.

d) El Consejo Regulador, en función de la marcha de la campaña, podrá modificar la fecha de presentación de las declaraciones antes mencionadas.

2. De conformidad con lo previsto en la legislación vigente, las declaraciones a que se refiere el apartado 1 de este artículo tienen efectos meramente estadísticos, por lo que no podrán facilitarse ni publicarse más que en forma numérica sin referencia alguna de carácter individual, con la excepción de las peticiones formuladas por los distintos estamentos oficiales en el ejercicio de sus competencias.

3. Las declaraciones contempladas en el presente artículo serán independientes de las que, con carácter general, estén establecidas para el sector vitivinícola en la legislación y demás disposiciones aplicables.

#### CAPÍTULO VIII

##### DEL CONSEJO REGULADOR

#### **Artículo 35º.-** Consejo Regulador.

1. El Consejo Regulador de la Denominación de Origen La Gomera es un organismo integrado en la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, como órgano desconcentrado de la misma, con atribuciones decisorias en cuantas funciones se le encomiendan en este Reglamento de acuerdo con lo establecido en la Legislación y demás disposiciones de aplicación.

2. Su ámbito de competencia, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 36º, estará determinado por:

a) En lo territorial: por el definido en el apartado 1 del artículo 4.

b) En razón de los productos, todos los protegidos por esta Denominación de Origen en cualquiera de sus fases de producción, elaboración, almacenamiento, embotellado y crianza, así como en la circulación y comercialización de los mismos.

c) En razón de las personas: se extiende su competencia a todas las personas físicas o jurídicas inscritas en los diferentes Registros a que se refiere el artículo 17º de este Reglamento.

#### **Artículo 36º.-** Funciones del Consejo Regulador.

1. Es misión principal del Consejo Regulador la de aplicar los preceptos de este Reglamento y velar por su cumplimiento, para lo cual ejercerá las funciones que se contemplan en el artículo 87 de la Ley 25/1970 y disposiciones complementarias, así como las que expresamente se indican en el articulado de este Reglamento.

2. Asimismo y desde su vertiente socio-económica de defensa de los intereses del sector, el Consejo Regulador favorecerá las iniciativas para el establecimiento de acuerdos interprofesionales entre viticultores y titulares de bodegas inscritas en los Registros.

3. El Consejo Regulador queda expresamente autorizado para vigilar el movimiento de las uvas, mostos y vinos, no protegidos por esta Denominación de Origen que se produzcan, elaboren, almacenen, envasen, envíen, circulen o se comercialicen dentro del ámbito territorial competencial de esta Denominación de Origen de Gran Canaria, dando cuenta de las incidencias de este servicio de vigilancia a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, remitiéndole copia de las Actas que se levanten al efecto, sin perjuicio de las intervenciones de los Organismos competentes de esta vigilancia.

4. El Consejo Regulador velará también por la promoción y propaganda del producto amparado, para la expansión de sus mercados.

#### **Artículo 37º.-** Composición del Consejo Regulador.

1. El Consejo Regulador estará constituido por:

a) Un Presidente, designado por el Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, a propuesta de los vocales electos.

b) Un Vicepresidente, designado por el Consejero competente en materia de comercio.

c) Cuatro vocales en representación del sector vitícola, titulares de viñedos inscritos en el Registro de Viñedos del Consejo Regulador, y otros cuatro vocales en representación del sector vinícola, de entre los inscritos en los Registros de Bodegas, todos ellos elegidos de acuerdo con lo establecido al respecto en la legislación vigente, artículo 89 de la Ley 25/1970, Decreto 835/1972, y Real Decreto 2.004/1979, de 13 de julio, y con el desarrollo de la normativa electoral que se determine para la renovación de los puestos del Consejo.

d) Dos vocales técnicos designados por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, con especial conocimiento sobre viticultura y enología.

2. Por cada uno de los cargos de vocales se designará un suplente, elegido en la misma forma que el titular.

3. Los cargos de vocales serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

4. En caso de cese de un vocal por cualquier causa, se procederá a designar un sustituto en la forma establecida, si bien el mandato del mismo vocal sólo durará hasta que se celebre la primera renovación del Consejo.

5. El plazo para la toma de posesión de los vocales será, como máximo, de un mes a contar desde la fecha de su designación.

6. Causará baja el vocal que durante el período de vigencia de su cargo, sea sancionado con infracción grave en las materias que regula este Reglamento, bien personalmente o la firma a que pertenezca. Igualmente causará baja cuando pierda su vinculación con el sector que lo eligió, o con la sociedad a que pertenezca, o por ausencia injustificada a tres sesiones consecutivas o cinco alternas anuales, o dejar de estar inscrito en cualquiera de los registros del Consejo Regulador.

#### **Artículo 38º.-** Electores y Elegibles.

Las personas elegidas en la forma que se determina en el apartado c) del artículo anterior, deberán estar vinculadas a los sectores que representan, bien directamente o por ser directivos de sociedades que se dediquen a las actividades que se han de representar. No obstante, una misma persona física o jurídica, inscrita en varios registros, no podrá tener en el Consejo Regulador representación doble, una en el sector vitícola y otra en el sector vinícola, ni directamente ni a través de las firmas filiales o socios de las mismas.

#### **Artículo 39º.-** Presidente del Consejo Regulador.

1. Al Presidente corresponde:

a) Representar al Consejo Regulador. Esta representación podrá delegarla de manera expresa en los casos en que sea necesario.

b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones legales reglamentarias pertinentes.

c) Administrar los ingresos y fondos del Consejo Regulador y ordenar los pagos. A tal efecto el Pleno del Consejo Regulador, a propuesta del Presidente, podrá nombrar un Tesorero, de entre los vocales, que auxilie a aquél en esta función.

d) Convocar, presidir y dirigir o moderar las sesiones del Consejo, señalando el Orden del Día, sometiendo a la decisión del mismo los asuntos de su competencia y ejecutar los acuerdos adoptados.

e) Proponer al Consejo la organización del régimen interior del mismo.

f) Organizar y dirigir los servicios, incluido proponer al Consejo Regulador la contratación, suspensión o renovación de su personal.

g) Informar a los Organismos superiores de las incidencias que en la producción y mercado se produzcan.

h) Remitir a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias aquellos acuerdos que, para cumplimiento general, decida el Consejo en virtud de las atribuciones que le confiere este Reglamento y aquellos, que por su importancia, estime deban ser conocidos por la misma.

i) Aquellas otras funciones que el Consejo acuerde o que le encomiende la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias y las que se le encomienden por las disposiciones legales.

2. El Presidente cesará: al expirar el término de su mandato o a petición propia, una vez aceptada su dimisión; por decisión de la Administración competente; por incapacidad legal o física; por pérdida de la confianza del Pleno del Consejo Regulador, manifestada en votación secreta por mayoría de las tres cuartas partes de sus miembros y siempre con la posterior ratificación del Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

3. En caso de cese o fallecimiento, el Consejo Regulador, en el plazo de un mes, propondrá a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación un candidato para la designación del nuevo Presidente.

4. Las sesiones del Consejo Regulador en que se estudie la propuesta para nuevo Presidente serán presididas por la persona que designe el Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, o por el vocal de más edad.

#### **Artículo 40º.-** Funcionamiento del Consejo Regulador.

1. El Consejo se reunirá cuando lo convoque el Presidente, bien por propia iniciativa o a petición de la cuarta parte de los vocales. Las sesiones se celebrarán al menos una vez por trimestre.

2. Las sesiones del Consejo Regulador se convocarán con, al menos, cuatro días de antelación, debiendo acompañar a la citación el Orden del Día para la reunión, en la que no se podrán tratar más asuntos que los previamente especificados. En caso de necesidad, cuando así lo requiera la urgencia del asunto a tratar, a juicio del Presidente, se citará a los vocales por telegrama, con veinticuatro horas de antelación como mínimo. En todo caso, el Consejo Re-

gulador quedará válidamente constituido cuando estén presentes la totalidad de sus miembros y así lo acuerden por unanimidad.

3. Para la inclusión en el orden del día de un asunto determinado, será necesario que lo soliciten al menos tres Vocales, con ocho días de anticipación como mínimo.

4. Cuando un vocal titular no pueda asistir, lo notificará al Consejo Regulador y a su suplente para que le sustituya.

5. Los acuerdos del Consejo Regulador se adoptarán por mayoría de miembros presentes, y para la validez de los mismos será necesario que estén presentes más de la mitad de los miembros que componen el Consejo. El Presidente tendrá voto de calidad.

6. Para resolver cuestiones de trámite, o en aquellos casos en que se estime necesario, podrá constituirse una Comisión Permanente, que estará formada por el Presidente, dos vocales titulares, uno, en representación del sector vitícola y otro del sector de Bodegas, y un vocal Técnico, todos ellos designados por el Pleno del Consejo. En la sesión en la que se acuerde la constitución de dicha Comisión, se acordarán también las misiones específicas que le competen y las funciones que ejercerá. Todas las resoluciones que tome serán comunicadas al Pleno del Consejo en la primera reunión que se celebre, para su ratificación, si procede.

El Pleno del Consejo podrá establecer las Comisiones que estime oportunas para tratar de resolver asuntos concretos de su especialidad.

**Artículo 41º.-** El personal, Secretario y veedores del Consejo Regulador.

1. Para el cumplimiento de sus fines, el Consejo Regulador contará con el personal necesario.

2. El Consejo tendrá un Secretario designado por el mismo, a propuesta del Presidente, del que directamente dependerá y tendrá como cometidos específicos los siguientes:

a) Preparar los trabajos del Consejo y en su caso de la Comisión Permanente y tramitar la ejecución de sus acuerdos.

b) Asistir a las sesiones con voz, pero sin voto, cursar las convocatorias, levantar las actas y llevar y custodiar los libros y documentos del Consejo.

c) Los asuntos relativos al régimen interior del Organismo, tanto de personal como administrativo.

d) Las funciones que se encomienden por el Presidente relacionadas con la preparación de los asuntos de la competencia del Consejo.

e) Actuar como instructor en los expedientes sancionadores.

3. Para las funciones técnicas que tiene encomendadas el Consejo contará con los servicios técnicos necesarios, la dirección de los cuales recaerá sobre técnico competente, designado por el Consejo a propuesta del Presidente.

4. Para los servicios de control y vigilancia contará con veedores propios. Éstos serán designados por el Consejo Regulador y habilitados por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, con las siguientes atribuciones inspectoras:

a) Sobre los viñedos ubicados en las zonas de producción.

b) Sobre las bodegas situadas en las zonas de producción y crianza.

c) Sobre la uva, mostos y vinos en las zonas de producción, elaboración y crianza.

5. El Consejo Regulador podrá contratar para los trabajos urgentes al personal eventual necesario, siempre que cuente con la dotación presupuestaria al efecto.

6. A todo el personal del Consejo, tanto de carácter fijo como eventual, le será de aplicación la legislación laboral vigente.

**Artículo 42º.-** Calificación de los vinos.

1. El proceso de calificación que deben superar los vinos protegidos para tener derecho a la Denominación de Origen, se efectuará por el Consejo Regulador ateniéndose a lo dispuesto en el Reglamento (CE) nº 1493/1999, del Consejo de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola en el Real Decreto 157/1988, de 22 de febrero, y a las normas dictadas al respecto por la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias en la Orden de 7 de febrero de 1994 (B.O.C. nº 31, de 14.3.94), que regula el proceso de calificación que deben superar los vinos con derecho a Denominación de Origen, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias.

2. De acuerdo con dichas normas, el Consejo Regulador constituirá su Comité de Calificación y establecerá el procedimiento a seguir respecto a las partidas calificadas y las condiciones de descalificación

en fase de producción, que no estén contempladas en el presente Reglamento.

3. Las normas que dicte el Consejo Regulador para la constitución y funcionamiento del Comité de Calificación, deberán notificarse a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación para su aprobación.

4. El Presidente del Consejo, a la vista de los informes del Comité, resolverá lo que proceda y, en su caso, la descalificación del vino en la forma prevista en el artículo 15. La resolución del Presidente del Consejo, en caso de descalificación, tendrá carácter provisional durante los diez días hábiles siguientes. Si en este plazo el interesado solicita la revisión de la resolución, ésta deberá pasar al Pleno del Consejo Regulador para resolver lo que proceda. Si, en dicho plazo, no se solicita dicha revisión, la decisión del Presidente se considera firme. Las resoluciones del Presidente y del Consejo Regulador podrán ser recurridas ante la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

**Artículo 43º.-** Financiación del Consejo Regulador.

1. La financiación de las obligaciones del Consejo se efectuará con los siguientes recursos:

1) La aportación obligatoria de los inscritos en los diferentes registros, a la que se aplicarán los tipos siguientes:

a) El 1 por ciento anual sobre el valor de la producción de las plantaciones inscritas en el Registro de Viñedos, siendo la base para calcularla el resultado de multiplicar el número de hectáreas por el valor medio en pesetas de la producción de una hectárea en la zona, en la campaña precedente.

b) El 1,5 por ciento anual sobre el valor de los productos amparados, constituyendo la base para liquidarla el valor resultante de multiplicar el precio medio de unidad de producto amparado por el volumen vendido.

c) Sesenta céntimos de euro por expedición de certificado o visado de facturas y el doble del precio de coste sobre los precintos de garantía y/o contraetiquetas.

Los sujetos pasivos de cada una de las obligaciones económicas son, de la a), los titulares de las plantaciones inscritas; de la b), los titulares de las bodegas inscritas que expidan vino al mercado, y de la c), los titulares de bodegas inscritas, solicitantes de certificados, de visados de facturas, o adquirentes de precintos o contraetiquetas.

2) Las subvenciones, legados y donativos que reciban.

3) Los bienes que constituyen su patrimonio y los productos de las ventas del mismo.

2. La gestión de los ingresos y gastos que figuren en los presupuestos corresponde al Consejo Regulador.

3. La fiscalización de las operaciones económicas del Consejo Regulador y de la contabilidad se efectuará por la Intervención Delegada de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias, que procederá de acuerdo con las normas establecidas de atribuciones y funciones que la legislación vigente le asigne en esta materia.

**Artículo 44º.-** Acuerdos y resoluciones del Consejo Regulador.

Los acuerdos del Consejo Regulador que no tengan carácter particular y afecten a una pluralidad de sujetos, se notificarán mediante circular expuesta en las oficinas del Consejo Regulador y por los medios de comunicación que se estimen oportunos. En caso que se considere necesario se podrá efectuar la exposición de dicha circular en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias. Los acuerdos y resoluciones que adopte el Consejo Regulador serán recurribles en todo caso, ante la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

## CAPÍTULO IX

### DE LAS INFRACCIONES, SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS

**Artículo 45º.-** Actuaciones en materia sancionadora.

Todas las actuaciones que sea preciso desarrollar en materia de expedientes sancionadores, se atemperarán a las normas de este Reglamento, a la legislación y demás disposiciones de aplicación.

**Artículo 46º.-** Infracciones.

Las infracciones a lo dispuesto en este Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador serán sancionadas con apercibimiento, multas, decomiso de la mercancía, suspensión temporal en el uso de la Denominación o baja en el registro o registros de la misma, conforme se expresa en los artículos siguientes, sin perjuicio de las sanciones que, por contravenir la legislación general sobre la materia, puedan ser impuestas.

**Artículo 47º.-** Clasificación de las infracciones.

Las infracciones al presente Reglamento y a los acuerdos del Consejo Regulador se clasifican en:

- a) Faltas administrativas.
- b) Infracciones a las normas sobre producción y elaboración de productos amparados.
- c) Uso indebido de la Denominación o actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio.
- d) Obstrucción de las tareas de control o inspección del Consejo Regulador o de sus agentes autorizados, conforme a lo previsto en el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio.

**Artículo 48º.-** Las Faltas.

1. Son faltas administrativas, en general, las inexactitudes en las declaraciones, documentos de expedición, asientos, libros-registro, fichas de control y demás documentos y especialmente las siguientes:

1) Inexactitudes u omisiones en las declaraciones para la inscripción en los distintos registros de los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que no sean determinantes para la inscripción.

2) No comunicar al Consejo Regulador cualquier variación que afecte a los datos suministrados en el momento de la inscripción en los registros, dentro del plazo de un mes desde que dicha variación se haya producido.

3) El incumplimiento por omisión o inexactitud de lo establecido en el Reglamento y en los acuerdos del Consejo Regulador sobre declaraciones de cosecha, elaboración, existencias, crianza y envejecimiento de los vinos.

4) El incumplimiento del precepto de utilizar el documento comercial autorizado, así como la expedición de productos sin ir acompañada de la previa autorización de traslado del Consejo Regulador.

5) La falta de libros-registro, fichas de control o cuantos otros documentos sean obligatorios conforme al presente Reglamento.

6) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador en la materia a que se refiere este artículo.

2. Las faltas administrativas se sancionarán con apercibimiento o con multa del 1 al 10 por ciento de la base por cada hectárea en el caso de viñedos, o del valor de las mercancías afectadas.

**Artículo 49º.-** Infracciones en materia de producción y elaboración.

1. Son infracciones a las normas sobre la producción y elaboración de los productos amparados, las siguientes:

1) El incumplimiento de las normas sobre prácticas de cultivo.

2) Expedir o utilizar para la elaboración de los productos amparados uva, mosto o vino con rendimientos superiores a los autorizados.

3) Emplear en la elaboración de vinos protegidos uva de variedades distintas de las autorizadas, o uvas de variedades autorizadas en distintas proporciones de las establecidas.

4) El incumplimiento de las normas de elaboración y crianza de los vinos.

5) El suministro de información o documentación falsa.

6) Las restantes infracciones al Reglamento o a los acuerdos del Consejo Regulador, en la materia a que se refiere este artículo.

2. Estas infracciones se sancionarán con multas del 2 al 20 por ciento de la base por cada hectárea, en caso de viñedo, o del valor de las mercancías afectadas y en este último caso podrá ser aplicado, además, el decomiso.

**Artículo 50º.-** Infracciones por uso indebido de la denominación.

1. Son infracciones por uso indebido de la Denominación o por actos que puedan causarle perjuicio o desprestigio las siguientes:

1) La utilización de nombres comerciales, marcas, símbolos o emblemas que hagan referencia a la Denominación de Origen o a los nombres protegidos por ella en la comercialización de otros vinos no protegidos.

2) El empleo de la Denominación de Origen en vinos que no hayan sido elaborados, producidos y/o criados conforme a las normas establecidas por la legislación vigente o por este Reglamento o que no reúnan las condiciones enológicas y organolépticas que deben caracterizarlos.

3) El empleo de nombres comerciales, marcas o etiquetas no aprobadas por el Consejo Regulador.

4) La indebida tenencia, negociación o utilización de documentos, precintas, etiquetas, contraetiquetas, sellos, etc., propios de la Denominación.

5) La existencia de mostos o vinos en bodegas inscritas sin la preceptiva documentación que ampare su origen, o la existencia en bodega de documentación que acredite unas existencias de uva, mostos, o vinos protegidos por la denominación sin la contrapartida de estos productos. Las existencias de vino en las bodegas deben coincidir con las existencias declaradas documentalmente, si bien, a los efectos de este artículo, el Consejo Regulador no entenderá cometida esta infracción cuando las diferencias no superen el 1 por 100 de éstas, en más o en menos.

6) La disminución injustificada de las existencias mínimas en bodegas de crianza a que se refiere el artículo 22º.

7) La expedición de vinos que no correspondan a las características de calidad mencionadas para su comercialización.

8) La expedición, circulación o comercialización de vinos amparados en tipos de envase no aprobados por el Consejo.

9) La expedición, circulación o comercialización de vinos de la Denominación desprovistos de las precintas, o contraetiquetas numeradas o carentes del medio de control establecido por el Consejo Regulador.

10) Efectuar el embotellado, etiquetado, o contraetiquetado de envases en locales que no sean las bodegas inscritas autorizadas por el Consejo Regulador, o no ajustarse en las operaciones citadas a los acuerdos del Consejo Regulador.

11) Falsear u omitir en las declaraciones para la inscripción en los distintos registros los datos y comprobantes que en cada caso sean precisos, siempre que sean determinantes para la inscripción.

12) La manipulación, traslado o disposición en cualquier forma, de mercancía cautelarmente intervenida por el Consejo Regulador.

13) El impago de las exacciones parafiscales a que se refiere el artículo 43º, punto 1, apartado 1º, de este Reglamento, por parte de los sujetos pasivos de cada una de dichas exacciones.

14) En general, cualquier acto que contravenga lo dispuesto en este Reglamento o en los acuerdos del Consejo Regulador y que perjudique o desprestigie la denominación o suponga un uso indebido de la misma.

2. Estas infracciones se sancionarán con multa de 20.000 pesetas al doble del valor de las mercancías o productos afectados, cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso.

**Artículo 51º.-** Infracciones por obstrucción a la inspección.

1. Infracciones por obstrucción a las tareas inspectoras o de control del Consejo Regulador, son las siguientes:

1) La negativa o la resistencia a suministrar los datos, facilitar la información o permitir el acceso a la documentación requerida por el Consejo Regulador o sus agentes autorizados, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación, inspección, tramitación y ejecución, en las materias a que se refiere el presente Reglamento, o las demoras injustificadas en la facilitación de dichos datos, información o documentación.

2) La negativa a la entrada o permanencia de los agentes autorizados del Consejo Regulador en viñedos, bodegas y demás instalaciones inscritas o en sus anejos.

3) La resistencia, coacción, amenaza, represalia o cualquier otra forma de presión a los agentes autorizados por el Consejo Regulador, así como la tentativa de ejercitar tales actos.

2. Estas infracciones se sancionarán de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto 1.945/1983, de 22 de junio.

**Artículo 52º.-** Graduación de las sanciones.

Para la aplicación de las sanciones previstas en los artículos anteriores, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1) Se aplicará en su grado mínimo:

a) Cuando se trate de simples irregularidades en la observancia de las reglamentaciones, sin trascendencia directa para los consumidores o que no supongan beneficio especial para el infractor.

b) Cuando se subsanen los defectos en el plazo señalado para ello por el Consejo Regulador.

c) Cuando se pruebe que no ha existido mala fe.

2) Se aplicará en su grado medio:

a) Cuando se produzca reiteración en la negativa a facilitar información, prestar colaboración o permitir el acceso a la documentación exigida por este Reglamento o por los acuerdos del Consejo Regulador.

b) Cuando la infracción tenga trascendencia directa sobre los consumidores o suponga un beneficio especial para el infractor.

c) Cuando no se subsanen los defectos en el plazo señalado por el Consejo Regulador.

d) Cuando la infracción se produzca por una actuación negligente, con inobservancia de las normas de actuación expresamente acogidas por el Consejo Regulador.

e) En todos los casos en que no proceda la aplicación de los grados mínimo y máximo.

3) Se aplicará en su grado máximo:

a) Cuando se pruebe manifiesta mala fe.

b) Cuando de la infracción se deriven graves perjuicios para la Denominación, sus inscritos o los consumidores.

c) Cuando se haya producido obstrucción a los agentes autorizados del Consejo Regulador en la investigación de la infracción.

#### **Artículo 53º.-** Reincidencia.

En el caso de reincidencia o cuando los productos estén destinados al comercio con países terceros, las multas serán superiores en un 50 por 100 a las máximas señaladas en este Reglamento, sin perjuicio de las sanciones que puedan corresponder en virtud de la legislación vigente.

Se considera reincidencia, la comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

#### **Artículo 54º.-** Procedimiento sancionador.

1. El procedimiento sancionador podrá iniciarse en virtud de las actas levantadas por el servicio habilitado de veedores, por comunicación de alguna autoridad u órgano administrativo o por denuncia formulada por los particulares sobre algún hecho o conducta que pueda ser constitutivo de infracción.

2. Las actas de inspección se levantarán por triplicado y serán suscritas por el veedor y el dueño o representante de la finca, establecimiento o almacén, o encargado de la custodia de la mercancía, en poder del cual quedará una copia del acta. Ambos firmantes podrán consignar en el acta cuantos datos y manifestaciones consideren convenientes para la estimación de los hechos que se consignen en la misma, así como de cuantas incidencias ocurran en el acto de la inspección o levantamiento del acta. Las circunstancias que el veedor consigne en el acta se considerarán hechos probados, salvo que por la otra parte se demuestre lo contrario. Si el interesado en la inspección se negara a firmar el acta, lo hará cons-

tar el veedor, procurando la firma de algún agente de la autoridad o testigos.

3. En el caso de que se estime conveniente por el veedor o por el dueño de la mercancía o por el representante de la misma, se tomarán muestras del producto objeto de inspección. Cada muestra se tomará al menos por triplicado y en cantidad suficiente para el examen y análisis de la misma y se precintará y etiquetará, quedando una en poder del dueño o su representante.

4. Cuando el veedor que levante el acta lo estime necesario, podrá disponer que la mercancía quede retenida hasta que el instructor del expediente disponga lo pertinente, dentro del plazo de cuarenta y cinco días hábiles a partir de la fecha de levantamiento del acta de inspección. Las mercancías retenidas se considerarán como mercancías en depósito, no pudiendo, por tanto, ser trasladadas, manipuladas, ofrecidas en ventas o vendidas. En caso de que se estime procedente podrán ser precintadas.

5. De acuerdo con la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo Regulador podrá solicitar informes a las personas que considere necesario, para aclarar o complementar los extremos contenidos en las actas levantadas por veedores y como diligencia previa a la posible incoación de expediente.

#### **Artículo 55º.-** Infracciones y sanciones por acciones perjudiciales o de desprestigio.

De acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1, del artículo 129, del Decreto 835/1972, serán sancionadas con multas de 120,20 euros al doble del valor de las mercancías cuando aquél supere dicha cantidad, y con su decomiso, cuando se haga uso de la Denominación o se produzca cualquier acción que cause perjuicio o desprestigio a la Denominación de Origen Gran Canaria o tienda a producir confusión en el consumidor respecto a la misma por personas no inscritas en el Registro del Consejo Regulador.

#### **Artículo 56º.-** Órganos competentes para la incoación, instrucción y resolución de los procedimientos sancionadores.

1. La incoación e instrucción de los expedientes sancionadores corresponderá al Consejo Regulador, cuando el infractor esté inscrito en alguno de los registros.

2. En los expedientes de carácter sancionador incoados por el Consejo Regulador, deberán actuar como Instructor y Secretario, dos personas con la cualificación adecuada, que no sean vocales del mismo y designadas por éste.

3. La competencia para la incoación e instrucción de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en el Reglamento, cometidas por empresas ubicadas en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias no inscritas en los registros a que hace referencia el artículo 17º, corresponderá a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

4. La instrucción y resolución de expedientes por infracciones contra lo dispuesto en el presente Reglamento, realizadas por empresas ubicadas fuera de la Comunidad Autónoma de Canarias, es competencia del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

5. La resolución de los expedientes incoados por el Consejo Regulador corresponderá al propio Consejo, cuando la sanción no exceda de 300,50 euros; si excediera, elevará su propuesta a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Gobierno de Canarias.

6. A los efectos de determinar la competencia a que se refiere el apartado anterior se adicionará el valor del decomiso al de la multa.

#### **Artículo 57º.-** Responsables de las infracciones

1. De las infracciones en productos envasados será responsable la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta. Sobre las que se hayan producido en producto a granel, el tenedor de los mismos y las que se deriven del transporte de mercancías, recaerá la responsabilidad sobre las personas que determina al respecto el vigente Código de Comercio y disposiciones complementarias.

2. Podrá ser aplicado el decomiso de la mercancía como sanción única o accesoria, en su caso, o el pago del importe de su valor en el caso de que el decomiso no sea factible.

#### **Artículo 58º.-** Abono de los gastos y pago de las multas.

1. En todos los casos en que la resolución del expediente sea con sanción, de acuerdo con la legislación vigente, el infractor deberá abonar los gastos originados por la toma y análisis de muestras o por el reconocimiento que se hubiera realizado y demás gastos que ocasione la tramitación y la resolución del expediente.

2. Las multas deberán pagarse dentro del plazo de quince días hábiles inmediatos al de su notificación, así como los gastos a que hace referencia el apartado anterior. Caso de no efectuarse en el plazo citado, se procederá a su cobro por vía de apremio.

3. En el caso de presentarse recurso contra la sanción impuesta se acompañará al mismo, resguardo del ingreso del importe de la sanción y de los gastos originados por el expediente en la Tesorería de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias.

4. Las infracciones a este Reglamento prescriben a los cinco años de su comisión, por lo que toda la documentación que se determina en el mismo, respecto a los productos a que se refiere, deberá ser conservada durante dicho período.

## **II. AUTORIDADES Y PERSONAL**

*Nombramientos, situaciones e incidencias*

### **Consejería de Educación, Cultura y Deportes**

**1961** *ORDEN de 25 de noviembre de 2003, por la que se cesan y nombran miembros del Consejo Canario del Deporte y se hace pública la composición del Consejo Canario del Deporte.*

La Ley 8/1997, de 9 de julio, Canaria del Deporte, crea el Consejo Canario del Deporte como órgano colegiado de debate en materia deportiva, integrado por expertos designados en razón de su competencia, por representantes de las Administraciones autonómicas, insular y municipal, por deportistas y por representantes de las universidades y de las federaciones deportivas canarias.

La propia Ley Canaria del Deporte establece el cauce reglamentario para su concreta composición, el sistema de designación de sus miembros, el establecimiento de sus competencias, organización y régimen de funcionamiento, habiéndose desarrollado por el Decreto 229/2000, de 22 de diciembre, por el que se regula el Consejo Canario del Deporte, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 5, de 10 de enero de 2001.

Por Orden de 14 de noviembre de 2001 se designaron los miembros constituyentes del Consejo Canario del Deporte.

Tras las elecciones locales y autonómicas de 25 de mayo de 2003, se han producido cambios en los miembros de determinadas Instituciones y entidades integrantes del Consejo a que se refiere el citado Decreto 229/2000, de 22 de diciembre, lo que ha motivado nuevas propuestas formuladas por las entidades e instituciones sobre cambios en sus representantes.

En su virtud, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 229/2000, de 22 de diciembre,

#### RESUELVO:

Primero.- Cesar como Vocales del Consejo Canario del Deporte en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a las siguientes personas:

- D. Francisco Candil González, a propuesta de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

- D. Javier Díaz Moreno, a propuesta de la Consejería de Sanidad y Consumo.

- D. Manuel Fajardo Feo, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Segundo.- Nombrar como Vocales del Consejo Canario del Deporte en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias a las siguientes personas:

- Ilma. Sra. Dña. Regina García Casañas, Directora General de Juventud del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

- Ilma. Sra. Dña. Sulbey González González, Secretaria General Técnica de la Consejería de Sanidad, a propuesta de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias.

- Ilmo. Sr. D. Gonzalo Angulo González, Viceconsejero de Pesca del Gobierno de Canarias, a propuesta de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Tercero.- Cesar como Vocales del Consejo Canario del Deporte en representación de los Cabildos Insulares a las siguientes personas:

- D. Enrique Javier Febles González, a propuesta del Cabildo Insular de El Hierro.

- D. Claudio Gutiérrez Vera, a propuesta del Cabildo Insular de Fuerteventura.

- D. Gonzalo Angulo González, a propuesta del Cabildo Insular de Gran Canaria.

- D. Luis Celestino Arráez Guadalupe, a propuesta del Cabildo Insular de Lanzarote.

- D. José Manuel Bermúdez Esparza, a propuesta del Cabildo Insular de Tenerife.

Cuarto.- Nombrar como Vocales del Consejo Canario del Deporte en representación de los Cabildos Insulares a las siguientes personas:

- Dña. Milagros del Valle Padrón Chacón, Consejera de Juventud y Deportes del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro.

- D. Tomás Saavedra de León, Consejero de Presidencia, Inmigración y de Deportes del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura.

- D. José Miguel Álamo Mendoza, Consejero del Área de Deportes del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria.

- Dña. Inés Nieves Rojas de León, Consejera Delegada de Deportes del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote.

- D. Dámaso Arteaga Suárez, Consejero Delegado de Deportes del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife.

Quinto.- Cesar como Vocal del Consejo Canario del Deporte en representación de las Federaciones Deportivas Canarias integradas en Federaciones Deportivas Españolas a las siguientes personas:

- D. Manuel A. Hernández Cruz.

Sexto.- Nombrar como Vocal del Consejo Canario del Deporte en representación de las Federaciones Deportivas Canarias integradas en Federaciones Deportivas Españolas a las siguientes personas:

- D. Clemente Mesa Curbelo.

Todo ello de conformidad a la propuesta formulada por la respectiva Federación Deportiva Canaria.

Séptimo.- Publicar la composición íntegra del Consejo Canario del Deporte en el anexo de la presente Orden.

Santa Cruz de Tenerife, a 25 de noviembre de 2003.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTES,  
José Miguel Ruano León.

## A N E X O

### COMPOSICIÓN DEL CONSEJO CANARIO DEL DEPORTE

Miembros natos:

- Excmo. Sr. D. José Miguel Ruano León, Consejero de Educación, Cultura y Deportes, que lo preside.

- Ilmo. Sr. D. Ángel Marrero Alayón, Viceconsejero de Cultura y Deportes.

- Ilmo. Sr. D. José Manuel Betancort Álvarez, Director General de Deportes.

Vocales del Consejo Canario del Deporte en representación de la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- Ilma. Sra. Dña. Regina García Casañas, Directora General de Juventud del Gobierno de Canarias a propuesta de la Consejería de Empleo y Asuntos Sociales.

- Ilma. Sra. Dña. Sulbey González González, Secretaria General Técnica de la Consejería de Sanidad a propuesta de la Consejería de Sanidad del Gobierno de Canarias.

- Ilmo. Sr. D. Gonzalo Angulo González, Viceconsejero de Pesca del Gobierno de Canarias a propuesta de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

- D. Antonio Aguiar Díaz, Jefe de Servicio de Deportes de la Dirección General de Deportes a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

- D. Luis Fernando García Luis, Jefe de la Sección de Deportes de la Dirección Territorial de Cultura y Deportes en Santa Cruz de Tenerife, que ejercerá, además, las funciones de Secretario del Consejo Canario del Deporte a propuesta de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes.

Vocales del Consejo Canario del Deporte en representación de los Cabildos Insulares:

- Dña. Milagros del Valle Padrón Chacón, Consejera de Juventud y Deportes del Excmo. Cabildo Insular de El Hierro a propuesta de éste.

- D. Tomás Saavedra de León, Consejero de Presidencia, Inmigración y de Deportes del Excmo. Cabildo Insular de Fuerteventura a propuesta de éste.

- D. José Miguel Álamo Mendoza, Consejero del Área de Deportes del Excmo. Cabildo Insular de Gran Canaria a propuesta de éste.

- D. Juan Alonso Herrera Castilla, Consejero de Educación, Cultura, Patrimonio Histórico, Juventud y Deportes del Excmo. Cabildo Insular de La Gomera a propuesta de éste.

- Dña. Inés Nieves Rojas de León, Consejera Delegada de Deportes del Excmo. Cabildo Insular de Lanzarote a propuesta de éste.

- Dña. Josefina María Rodríguez Pérez, Consejera de Juventud y Deportes del Excmo. Cabildo Insular de La Palma a propuesta de éste.

- D. Dámaso Arteaga Suárez, Consejero Delegado de Deportes del Excmo. Cabildo Insular de Tenerife a propuesta de éste.

Vocales del Consejo Canario del Deporte en representación de los Ayuntamientos de la Comunidad Autónoma de Canarias:

- D. Maximino Fuentes Pérez, a propuesta de la FECAM.

- D. José Medina Suárez a propuesta de la FECAM.

- D. Juan Umpiérrez Cabrera a propuesta de la FECAM.

Vocales del Consejo Canario del Deporte en representación de las universidades canarias:

- Dña. Dolores Cabrera Suárez, a propuesta de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria.

- D. Amador Guarro Pallás, a propuesta de la Universidad de La Laguna.

Vocales del Consejo Canario del Deporte en representación de las Federaciones Deportivas Canarias integradas en Federaciones Deportivas Españolas:

- D. Clemente Mesa Curbelo.

- D. Valentín Sainz-Rozas Blanco.

- D. José Miguel Fragueta Gil.

- D. Joaquín Blanco Roca.

- D. José Millán Rodríguez.

Vocales del Consejo Canario del Deporte en representación de las Federaciones Deportivas Canarias de los Juegos y Deportes Autóctonos y Tradicionales de Canarias:

- D. José Hernández Moreno.

- D. José Antonio Hernández Rodríguez.

Vocales del Consejo Canario del Deporte en representación de deportistas y expertos:

- D. José María Cabrera Domínguez.

- D. Jesús Telo Núñez.

- D. Miguel Ángel Betancor León.

- D. Agustín Arias Rodríguez.

- D. Antonio Ramos Gordillo.

- D. José Francisco Cabrera Acosta.

- Dña. Rosaura del Carmen Sánchez Luján.

- Dña. Teresa Linares Hernández.

- D. Fernando León Boissier.

- D. Antonio J. Pérez Hernández.

#### *Oposiciones y concursos*

#### **Consejería de Educación, Cultura y Deportes**

**1962** *ORDEN de 21 de noviembre de 2003, por la que se modifica la Orden de 7 de agosto de 2002 (B.O.C. de 4 de septiembre), que hizo pública la adjudicación definitiva de destinos de los procedimientos de adscripción y redistribución de efectivos para el profesorado de Formación Profesional destinado en centros públicos de la Comunidad Autónoma de Canarias convocados por Ordenes de 22 de enero de 2002 (B.O.C. de 28) y 5 de marzo de 2002 (B.O.C. de 13).*

Detectado error en la adjudicación definitiva de destinos hecha pública por Orden de 7 de agosto de 2002 (B.O.C. de 4 de septiembre), en lo que respecta a la titularidad de una especialidad.

Visto lo dispuesto en el artículo 105 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que faculta a las Administraciones Públicas a corregir en cualquier momento errores materiales o de hecho, esta Dirección General

#### **R E S U E L V E:**

Corregir el error detectado consistente en adjudicar destino, como No Titular, a D. Francisco J. Santana Martín en el I.E.S. Politécnico de Las Palmas, por la especialidad Sistemas Electrónicos (código 124), cuando lo cierto es que el citado funcionario pertenece al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y ostenta por ello la titularidad de dicha especialidad.

Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de noviembre de 2003.

**EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTES,**  
por delegación (Orden de 6.9.00),  
el Viceconsejero de Educación,  
Fernando Hernández Guarch.

**1963** *ORDEN de 26 de noviembre de 2003, por la que se corrige error de la Orden de 22 de septiembre de 2003, que hace públicas las listas de aspirantes seleccionados para realizar la fase de prácticas en los procedimientos selectivos de ingreso al Cuerpo de Maestros, convocados por Orden de 21 de abril de 2003 de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica.*

Comprobado error en el apartado 2, primer párrafo, de la disposición segunda de la Orden de 22 de septiembre de 2003, por la que se hacen públicas las listas de aspirantes seleccionados para realizar la fase de prácticas en los procedimientos selectivos de ingreso al Cuerpo de Maestros, convocados por Orden de 21 de abril de 2003 de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, inserta en el Boletín Oficial de Canarias nº 202, de 16 de octubre de 2003.

Visto lo dispuesto en el artículo 105.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que faculta a las Administraciones Públicas a corregir en cualquier momento errores materiales o de hecho

ORDENO:

Único.- Corregir el apartado 2, primer párrafo, de la citada Orden y donde dice:

2. Recurso presentado por Dña. Juana Teresa Rodríguez Hernández, con D.N.I. 43.754.228V, aspirante que ha participado en el Tribunal nº 3 de Pedagogía Terapéutica de la provincia de Las Palmas, siéndole reconocida una puntuación total en la fase de concurso de 4,148 puntos, y consecuentemente, una puntuación global de 5,3519.

Debe decir:

2. Recurso presentado por Dña. Juana Teresa Rodríguez Hernández, con D.N.I. 43.754.228V, aspirante que ha participado en el Tribunal nº 3 de Pedagogía Terapéutica de la provincia de Las Palmas, siéndole reconocida una puntuación total en

la fase de concurso de 4,148 puntos, y consecuentemente, una puntuación global de 5,3119.

Las Palmas de Gran Canaria, a 26 de noviembre de 2003.

EL CONSEJERO DE EDUCACIÓN,  
CULTURA Y DEPORTES,  
por delegación (Orden de 6.9.00),  
el Viceconsejero de Educación,  
Fernando Hernández Guarch.

**1964** *Dirección General de Personal.- Resolución de 1 de diciembre de 2003, por la que se hace pública la lista de aspirantes seleccionados para realizar la fase de prácticas en los procedimientos selectivos para ingreso y acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación, convocados por Orden de 23 de mayo de 2003, de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica (B.O.C. de 2 de junio).*

En cumplimiento de lo dispuesto en la base octava de la Orden de 23 de mayo de 2003, de la Consejería de Presidencia e Innovación Tecnológica, por la que se hizo pública convocatoria de procedimientos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Inspectores de Educación (Boletín Oficial de Canarias de 2 de junio), el tribunal ha procedido a elevar a la Dirección General de Personal, la lista de aspirantes que han superado las fases de concurso y oposición, ya publicada en su sede de actuación.

En su virtud, esta Dirección General

DISPONE:

Primero.- Hacer pública las lista de los aspirantes que han superado las fases de oposición y de concurso de los indicados procedimientos selectivos, según lo establecido en la base octava, apartado 8.2 de la citada Orden de 23 de mayo de 2003, y que se contempla en el anexo I de la presente Orden.

Segundo.- Fijar un plazo de quince días, contados a partir del día siguiente al de publicación en el Boletín Oficial de Canarias de la presente Resolución, para que los aspirantes incluidos en ella presenten los documentos que se enumeran en la base novena de la Orden de convocatoria.

Tercero.- La documentación establecida en el apartado anterior podrá presentarse en la Dirección General de Personal, en las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación, o bien en cualquiera de los registros a los que se refiere el artículo 3.1 del Decreto 164/1994, de 29 de julio, por el que se adaptan los procedimientos administrativos de la Comunidad Autónoma a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de acuerdo con las condiciones establecidas en dicho precepto (B.O.C. de 19 de agosto).

Cuarto.- Excepto en casos de fuerza mayor debidamente acreditados, quienes no presenten la documentación requerida en el plazo determinado o carezcan, tras el examen de la misma, de alguno de los requisitos señalados en la base segunda de la Orden de convocatoria, no podrán ser nombrados funcionarios en prácticas, quedando anuladas sus actuaciones, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubieran podido incurrir por falsedad en la solicitud inicial.

Quinto.- Una vez sean nombrados funcionarios en prácticas los seleccionados por el procedimiento de ingreso, la Dirección General de Personal les adjudicará destino con carácter provisional para la realización de dicha fase. Para ello, deberán presentar cumplimentada la instancia que figura como anexo II a esta Resolución.

Sexto.- La adjudicación de los destinos se hará de acuerdo con las peticiones de los interesados entre las plazas ofertadas, que figuran en dicho anexo II, según el orden obtenido en el proceso selectivo. Di-

chos destinos se harán públicos en los tabloneros de anuncios de las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación.

Séptimo.- Los candidatos deberán incorporarse a sus destinos provisionales el 8 de enero de 2004. En cualquier caso, de no incorporarse a sus destinos en dicho plazo, se entenderá que renuncian al procedimiento selectivo, teniéndoles por decaídos en todos sus derechos a ser nombrados funcionarios de carrera, salvo en los casos de fuerza mayor debidamente acreditados.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponerse, en el plazo de un mes, recurso potestativo de reposición ante la Dirección General de Personal o recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo que corresponda de la Comunidad Autónoma de Canarias, en el plazo de dos meses, sin perjuicio de cualquier otro que pudiera interponerse; dichos plazos comenzarán a contar a partir del día siguiente al de la publicación de la presente Orden en el Boletín Oficial de Canarias. En el caso de presentarse recurso de reposición no se podrá interponer el recurso contencioso-administrativo hasta que se resuelva expresamente el de reposición o se produzca la desestimación presunta del mismo.

Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de diciembre de 2003.- El Director General de Personal, Juan Manuel Santana Pérez.

## ANEXO I

### **ACCESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN**

Nº	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN
1	78433358-T	MEDINA MEDINA, ANTONIO	9,50
2	42035341-N	RODRÍGUEZ DÍAZ, CARMEN ROSA	9,00

### **INGRESO AL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN**

Nº	N.I.F.	APELLIDOS Y NOMBRE	PUNTUACIÓN
1	42734508-W	SANTANA DUMPIÉRREZ, SATURNINA	15,0352
2	43259832-Y	AFONSO CABRERA, MIGUEL	14,1785
3	42733313-A	FIGUERAS MARTÍN, HUMBERTO LUCIANO	12,9181

## ANEXO II

SOLICITUD DE DESTINO PROVISIONAL PARA EL CURSO 2003/2004 PARA LOS SELECCIONADOS  
POR EL TURNO DE INGRESO EN EL CUERPO DE INSPECTORES DE EDUCACIÓN

FUNCIONARIO EN PRÁCTICAS

**1.- DATOS PERSONALES**

N.I.F.							
APELLIDOS							
NOMBRE							
DOMICILIO		Nº		PISO		PUERTA	
LOCALIDAD						CP:	
PROVINCIA				TELÉFONO	PREFIJO	NÚMERO	

**2.- VACANTES**

LOCALIZACIÓN	Nº DE PLAZAS	Nº DE ORDEN (establecer preferencia)
GRAN CANARIA	1	
FUERTEVENTURA	2	
LA GOMERA	1	
LA PALMA	1	

En ....., a..... de.....de 200.....

FIRMA DEL SOLICITANTE

SR. DIRECTOR GENERAL DE PERSONAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTES DEL GOBIERNO DE CANARIAS

**1965** Dirección General de Personal.- Resolución de 3 de diciembre de 2003, por la que se anuncia la fecha de exposición, en las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación, de las listas definitivas de aspirantes con la valoración provisional de los méritos, del procedimiento selectivo para la adquisición de la condición de Catedrático convocado por Orden de 23 de mayo de 1995.

El apartado 2 de la base 8 de la Orden de esta Consejería de 23 de mayo de 1995 (B.O.C. de 14 de junio), establece que la Dirección General de Personal

publicará en el Boletín Oficial de Canarias el anuncio mediante el cual se fije la fecha de exposición, de las listas definitivas de aspirantes con la valoración provisional de los méritos correspondientes a los apartados 1, 2 y 3 del baremo, en las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación.

Por ello, una vez que se han constituido los tribunales en los plazos establecidos en la Resolución de esta Dirección General de 6 de noviembre de 2003 (B.O.C. de 17), al efecto de valorar los méritos correspondientes a los apartados 2 y 3 del baremo, y que los servicios competentes de la Dirección General de Personal

han valorado los méritos del apartado 1 del baremo, esta Dirección General,

#### RESUELVE:

1º) Hacer pública la valoración provisional de los méritos correspondientes a los apartados 1, 2 y 3 del baremo, de los aspirantes admitidos al procedimiento selectivo para la adquisición de la condición de Catedrático por Resolución de la Dirección General de Personal de 14 de noviembre de 2003, mediante su exposición en los tabloneros de anuncios de las Direcciones Territoriales e Insulares de Educación, a partir del día 17 de diciembre de 2003.

2º) De conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la base octava, antes citada, contra la valoración provisional de méritos, podrán los interesados presentar alegaciones ante el Director General de Personal en el plazo de 5 días hábiles contados a partir del siguiente al de su exposición.

Las Palmas de Gran Canaria, a 3 de diciembre de 2003.- El Director General de Personal, Juan Manuel Santana Pérez.

### III. OTRAS RESOLUCIONES

#### Consejería de Economía y Hacienda

**1966** *ORDEN de 13 de noviembre de 2003, por la que se delega el ejercicio de determinadas competencias en el Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.*

El artículo 6 del Decreto 34/1995, de 24 de febrero, por el que se subvenciona la adquisición de determinadas viviendas de protección oficial de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias iniciadas antes de 1979 atribuye al Consejero de Economía y Hacienda la competencia para conceder las citadas subvenciones.

Mediante Orden del Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, de fecha 21 de febrero de 2001, se delega en el Consejero de Obras Públicas, Vivienda y Aguas, la competencia para conceder las subvenciones para la adquisición de determinadas viviendas de protección oficial de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias iniciadas antes de 1979, reguladas en el Decreto 34/1995, de 24 de febrero, así como cuantas actuaciones correspondan al órgano concedente de las mismas.

Las competencias atribuidas al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio por las distintas normas reguladoras del ámbito funcional asignado, a excepción del área competencial de comercio, se asumen

por el Consejero de Economía y Hacienda en virtud del artículo 5 del Decreto 241/2003, de 11 de julio, del Presidente, por el que se determinan el número, denominación y competencias de las Consejerías. Así mismo en el artículo 3 del referido Decreto 241/2003, del Presidente, se establece que las competencias que legal y reglamentariamente tenía encomendadas la Consejería de Obras Públicas, Viviendas y Aguas, a excepción de las costas, son asumidas por la Consejería de Infraestructuras, Transportes y Vivienda.

Considerando conveniente delegar en el Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda, órgano competente en materia de vivienda, el ejercicio de las competencias atribuidas al Consejero de Economía y Hacienda por las normas reguladoras de las subvenciones para la adquisición de determinadas viviendas de protección oficial de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias iniciadas antes de 1979, y de acuerdo con lo previsto en el artículo 31.3 de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias y en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en uso de las facultades que tengo conferidas,

#### DISPONGO:

Uno.- Delegar en el Consejero de Infraestructuras, Transportes y Vivienda la concesión de las subvenciones para la adquisición de determinadas viviendas de protección oficial de titularidad de la Comunidad Autónoma de Canarias iniciadas antes de 1979, reguladas en el Decreto 34/1995, de 24 de febrero, la resolución de los recursos administrativos que se interpongan frente a las resoluciones de concesión, así como cuantas actuaciones correspondan al órgano concedente de las mismas.

Dos.- La presente Orden surtirá efectos desde el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias.

Las Palmas de Gran Canaria, a 13 de noviembre de 2003.

EL CONSEJERO DE  
ECONOMÍA Y HACIENDA,  
José Carlos Mauricio Rodríguez.

#### Consejería de Turismo

**1967** *Secretaría General Técnica.- Resolución de 7 de noviembre de 2003, por la que se delegan determinadas competencias en materia de personal en el Jefe de Servicio de Régimen Interior.*

El Decreto 212/1991, de 11 de septiembre, de organización de los Departamentos de la Administración Autónoma de Canarias, en su artículo 15, al que remite expresamente el artículo 5 del Reglamento Orgánico de la "Consejería de Turismo y Transportes", aprobado por Decreto 281/1995, de 11 de septiembre, vigente conforme a lo previsto en la Disposición Transitoria Primera del Decreto 123/2003, de 17 de julio, por el que se determina la estructura central y periférica, así como las sedes de las Consejerías del Gobierno de Canarias, atribuye en su apartado 6º a las Secretarías Generales Técnicas, bajo la dependencia directa del Consejero, la dirección de la política de personal del Departamento, señalando las competencias que asumen en relación con el mismo.

Por otro lado, el artículo 6.2 de la Orden de 19 de julio de 1995, de la Consejería de Trabajo y Función Pública, sobre organización y funcionamiento del Registro de Personal, por la que se desarrolla el Decreto 222/1987, de 27 de noviembre, por el que se determinan los actos sujetos a anotación preceptiva en dicho Registro, atribuye a las Secretarías Generales Técnicas la competencia para comunicar al Registro de Personal los actos y resoluciones relativos al personal sujetos a anotación preceptiva en el mismo, dictados por los órganos del Departamento: comunicación que en la actualidad se realiza por vía telemática, a través del recientemente implantado "Sistema de Información de Recursos Humanos" (SIRHUS).

Considerando que razones de agilidad y eficacia aconsejan que el ejercicio de algunas de las competencias de esta Secretaría General Técnica en materia de personal sean delegadas en el Jefe de Servicio de Régimen Interior de este Centro Directivo, en cuanto responsable inmediato de la gestión de personal.

Visto lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común,

#### RESUELVO:

Primero.- Delegar en el Jefe de Servicio de Régimen Interior de esta Secretaría General Técnica, el ejercicio de las competencias en materia de personal, que a continuación se relacionan:

1. Respecto del personal funcionario (y eventual, en su caso):

- a) Formalizar las tomas de posesión y las diligencias de cese.
- b) Reconocimiento de trienios y servicios previos.
- c) Declaración de consolidación y conservación de grado personal.

d) Propuestas de cambio de situación administrativa.

e) Resolver sobre ayudas médicas especiales al personal afiliado a la extinta MUNPAL.

2. Respecto del personal laboral:

- a) Formalizar las altas y bajas del personal.
- b) El reconocimiento de antigüedad.
- c) El reconocimiento de servicios prestados.
- d) Propuestas de reingreso.

3. Respecto de la totalidad del personal:

a) Las propuestas de anotación en el Registro de Personal de titulaciones académicas y títulos o diplomas de formación oficial, premios, sanciones, condecoraciones, etc.

b) La comunicación al Registro de Personal de los actos y resoluciones relativas al personal que se adopten por los órganos del Departamento y que estén sujetos a preceptiva anotación registral, conforme a la normativa reguladora de dicho Registro.

c) Las resoluciones de "adaptación de puestos de trabajo" como consecuencia de la aprobación de modificaciones en la relación de puestos de trabajo del Departamento.

d) Resolver sobre licencias, permisos y vacaciones del personal de las unidades administrativas adscritas directamente a la Secretaría General Técnica.

e) Resolver sobre las jubilaciones.

Segundo.- En los supuestos de ausencia, enfermedad o vacante del Jefe de Servicio de Régimen Interior, la presente delegación se entenderá referida al Jefe de Sección de Personal y Asuntos Generales.

Tercero.- Los actos y resoluciones que se adopten en virtud de la presente delegación harán constar expresamente esta circunstancia, y se considerarán dictadas por esta Secretaría General Técnica.

Cuarto.- La presente delegación surtirá efectos el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, sin perjuicio de las facultades de avocación y revocación que podrán ser ejercidas en cualquier momento.

Santa Cruz de Tenerife, a 7 de noviembre de 2003.-  
La Secretaria General Técnica, Rosa María Rodríguez Martín.

**IV. ANUNCIOS***Anuncios de contratación***Consejería de Economía y Hacienda**

**4677** Dirección General de Patrimonio y Contratación.- Anuncio de 25 de noviembre de 2003, por el que se convoca concurso, procedimiento abierto, para la contratación de la prestación del servicio de limpieza de los Edificios de Servicios Múltiples I y II de Las Palmas de Gran Canaria, propiedad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

## 1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

Organismo: Consejería de Economía y Hacienda.

Dependencia que tramita el expediente: Dirección General de Patrimonio y Contratación.

Domicilio: calle León y Castillo, 431, 2ª planta.

Localidad y código postal: Las Palmas de Gran Canaria-35007.

Teléfono: (928) 307149.

Fax: (928) 307137.

Expte.: C-15-2003/LP.

## 2. OBJETO DEL CONTRATO.

Descripción del objeto: prestación del servicio de limpieza de los Edificios de Servicios Múltiples I y II de Las Palmas de Gran Canaria propiedad de la Comunidad Autónoma de Canarias.

Lugar de ejecución: Las Palmas de Gran Canaria, calle Doctor Millares Carló, 16-18.

Plazo de ejecución: dos años, a partir del 1 de julio de 2004.

## 3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

Tramitación: ordinaria.

Procedimiento: abierto.

Forma: concurso.

## 4. PRESUPUESTO DE LICITACIÓN.

El presupuesto total de licitación asciende a un millón cincuenta y seis mil seiscientos setenta y seis (1.056.676,00) euros, con el desglose que se detalla a continuación:

- Lote nº 1: 580.398,00 euros.

- Lote nº 2: 476.278,00 euros.

## 5. GARANTÍA PROVISIONAL.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 35.1 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, será necesario constituir garantía provisional por importe equivalente al 2 por cien del presupuesto de licitación del lote o lotes a los que se licite.

## 6. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

Entidad: el Pliego de Cláusulas Administrativas y demás documentación e información quedarán a disposición de los licitadores interesados durante el plazo de presentación de las proposiciones en la Dirección General de Patrimonio y Contratación.

Domicilio: calle León y Castillo, 431, 2ª planta, Edificio Urbis, Las Palmas de Gran Canaria-35007, teléfono (928) 307149, fax (928) 307137 y Avenida José Manuel Guimerá, 8, Edificio de Oficinas Múltiples II, Santa Cruz de Tenerife, en la planta 6ª, código postal 38071, teléfono (922) 476500, fax (922) 476672.

También podrá consultarse el Pliego de Cláusulas, una vez publicado el presente anuncio de licitación, en la página web del Gobierno de Canarias con la siguiente dirección: <http://www.gobiernodecanarias.org/pliegos>.

## 7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA.

Los que se detallan en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares.

Clasificación en su caso:

- Si fue otorgada con anterioridad a la entrada en vigor del reglamento General del TRLCAP:

- Lote 1: grupo III, subgrupo 6, categoría B.

- Lote 2: grupo III, subgrupo 6, categoría B.

- Lotes 1 y 2: grupo III, subgrupo 6, categoría C.

- Si fue otorgada con posterioridad a la entrada en vigor del TRLCAP:

- Lote 1: grupo M, subgrupo 1, categoría B.

- Lote 2: grupo M, subgrupo 1, categoría B.

- Lotes 1 y 2: grupo M, subgrupo 1, categoría C.

## 8. PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS.

Fecha límite: 14 horas del día 27 de febrero de 2004.

Documentación a presentar: la que se indica en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige para el presente contrato.

Lugar de presentación: los señalados en el punto sexto del presente anuncio.

Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta: tres meses a contar desde la apertura de las proposiciones.

Admisión de variantes: no.

## 9. APERTURA DE LAS PROPOSICIONES.

El acto público de apertura de las proposiciones económicas tendrá lugar en la Sala de Juntas de la Dirección General de Patrimonio y Contratación, sita en la calle León y Castillo, 431, 2ª planta, Las Palmas de Gran Canaria, celebrándose a las 10 horas del día 9 de marzo de 2004.

## 10. OTRA INFORMACIÓN.

En las direcciones y teléfonos indicados.

## 11. GASTOS DE LOS ANUNCIOS.

Correrán por cuenta del adjudicatario o adjudicatarios.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de noviembre de 2003.- El Director General de Patrimonio y Contratación, Alfonso Fernández Molina.

### Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías

**4678** *Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías.- Corrección de errores del anuncio de 5 de diciembre de 2003, por el que se convoca concurso público, procedimiento abierto y tramitación urgente, para el suministro informático de equipamiento de comunicaciones para la red troncal corporativa de datos gigabit ethernet (B.O.C. nº 242, de 12.12.03).*

Advertido error en la publicación del citado anuncio, inserto en el Boletín Oficial de Canarias nº 242,

de 12 de diciembre de 2003, a continuación se transcribe la oportuna corrección:

En la página 19870, en el apartado del sumario correspondiente a los anuncios de contratación, y en la página 19942, columna derecha, donde dice:

“Consejería de Presidencia y Justicia”

Debe decir:

“Consejería de Industria, Comercio y Nuevas Tecnologías”.

**4679** *Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.- Anuncio de 11 de diciembre de 2003, por el que se convoca concurso público, procedimiento abierto y tramitación urgente, para el suministro informático de adquisición de software antivirus.*

## 1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Régimen Jurídico y Asuntos Generales de la Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

c) Número de expediente: 03 SM JD AB 0000072.

## 2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Descripción del objeto: suministro informático de adquisición de software antivirus.

b) Lugar de ejecución: el mencionado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación.

c) Plazo de entrega: el que se establece en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la presente contratación.

## 3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: urgente.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma: concurso.

#### 4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: el presupuesto máximo de licitación del suministro asciende a la cantidad de ciento cincuenta y nueve mil (159.000,00) euros.

#### 5. GARANTÍAS.

Provisional: 2% del presupuesto de licitación: 3.180,00 euros.

#### 6. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

a) Entidad: Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

Internet: gobiernodecanarias.org.

b) Domicilio: calle Rubens Marichal López, 12, Urbanización La Ninfa-Ifara.

c) Localidad y código postal: Santa Cruz de Tenerife-38071.

d) Teléfono: (922) 476551.

e) Telefax: (922) 476772.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: hasta las 14 horas del octavo día natural, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio.

#### 7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA.

Los detallados en el Pliego de Cláusulas Administrativas y en el de Prescripciones Técnicas que rigen la presente contratación.

#### 8. PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS O DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN.

a) Fecha límite de presentación: hasta las 14 horas del octavo día natural, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio.

b) Documentación a presentar: la detallada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el de Prescripciones Técnicas que rigen la presente contratación.

c) Lugar de presentación:

En Santa Cruz de Tenerife: Registro General de la Consejería de Presidencia y Justicia, calle José Manuel Guimerá, 8, planta 0, Santa Cruz de Tenerife, y en: Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, calle Rubens Marichal López, 12, Urbanización La Ninfa-Ifara, Santa Cruz de Tenerife.

En Las Palmas de Gran Canaria: Registro de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías, calle Cebrián, 3, planta 0.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): 3 meses a partir de la apertura de las proposiciones.

#### 9. APERTURA DE LAS OFERTAS.

a) Entidad: Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

b) Domicilio: calle Rubens Marichal López, 12, Urbanización La Ninfa-Ifara. Localidad: Santa Cruz de Tenerife-38071.

c) Fecha: el tercer día hábil siguiente al vencimiento del plazo de presentación de proposiciones. Si hubiese proposiciones enviadas por Correo, la apertura de ofertas tendrá lugar el undécimo día natural siguiente a la fecha de entrega de la correspondiente proposición en la Oficina de Correos, salvo que dicho día fuese sábado o día festivo, en cuyo caso el plazo se prorrogará automáticamente hasta el siguiente día laborable, a las 11 horas.

#### 10. OTRAS INFORMACIONES.

Serán facilitadas en el Servicio de Régimen Jurídico y Asuntos Generales de la Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, sito en calle Rubens Marichal López, 12, Urbanización La Ninfa- Ifara, Santa Cruz de Tenerife, teléfono (922) 476551 y (922) 476695.

#### 11. GASTOS DE ANUNCIOS.

Los gastos derivados de la publicación de la licitación en Boletines Oficiales, por una sola vez, correrán por cuenta del/de los adjudicatario/s.

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de diciembre de 2003.- El Director General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, José María Quintero González.

**4680** *Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.- Anuncio de 11 de diciembre de 2003, por el que se convoca concurso público, procedimiento abierto y tramitación urgente, para el suministro e instalación de un radioenlace para la transmisión de voz y datos entre Las Palmas de Gran Canaria y San Bartolomé de Tirajana.*

#### 1. ENTIDAD ADJUDICADORA.

a) Organismo: Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

b) Dependencia que tramita el expediente: Servicio de Régimen Jurídico y Asuntos Generales de la Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

c) Número de expediente: 03 SM JD AB 00000154.

#### 2. OBJETO DEL CONTRATO.

a) Descripción del objeto: suministro e instalación de un radioenlace para la transmisión de voz y datos entre Las Palmas de Gran Canaria y San Bartolomé de Tirajana.

b) Lugar de ejecución: el mencionado en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige la presente contratación.

c) Plazo de entrega: el que se establece en el Pliego de Prescripciones Técnicas que rige la presente contratación.

#### 3. TRAMITACIÓN, PROCEDIMIENTO Y FORMA DE ADJUDICACIÓN.

a) Tramitación: urgente.

b) Procedimiento: abierto.

c) Forma: concurso.

#### 4. PRESUPUESTO BASE DE LICITACIÓN.

Importe total: el presupuesto máximo de licitación del suministro asciende a la cantidad de ciento setenta y nueve mil (179.000,00) euros.

#### 5. GARANTÍAS.

Provisional: 2% del presupuesto de licitación: 3.580,00 euros.

#### 6. OBTENCIÓN DE DOCUMENTACIÓN E INFORMACIÓN.

a) Entidad: Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información. Internet: gobiernodecanarias.org.

b) Domicilio: calle Rubens Marichal López, 12, Urbanización La Ninfa-Ifara.

c) Localidad y código postal: Santa Cruz de Tenerife-38071.

d) Teléfono: (922) 476551.

e) Telefax: (922) 476772.

f) Fecha límite de obtención de documentos e información: hasta las 14 horas del octavo día natural, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio.

#### 7. REQUISITOS ESPECÍFICOS DEL CONTRATISTA.

Los detallados en el Pliego de Cláusulas Administrativas y en el de Prescripciones Técnicas que rigen la presente contratación.

#### 8. PRESENTACIÓN DE LAS OFERTAS O DE LAS SOLICITUDES DE PARTICIPACIÓN.

a) Fecha límite de presentación: hasta las 14 horas del octavo día natural, a contar desde el siguiente a la publicación del presente anuncio.

b) Documentación a presentar: la detallada en el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares y en el de Prescripciones Técnicas que rigen la presente contratación.

c) Lugar de presentación:

En Santa Cruz de Tenerife: Registro General de la Consejería de Presidencia y Justicia, calle José Manuel Guimerá, 8, planta 0, Santa Cruz de Tenerife, y en: Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, calle Rubens Marichal López, 12, Urbanización La Ninfa-Ifara, Santa Cruz de Tenerife.

En Las Palmas de Gran Canaria: Registro de la Viceconsejería de Industria y Nuevas Tecnologías, calle Cebrián, 3, planta 0.

d) Plazo durante el cual el licitador estará obligado a mantener su oferta (concurso): 3 meses a partir de la apertura de las proposiciones.

## 9. APERTURA DE LAS OFERTAS.

a) Entidad: Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información.

b) Domicilio: calle Rubens Marichal López, 12, Urbanización La Ninfa-Ifara. Localidad: Santa Cruz de Tenerife-38071.

c) Fecha: el tercer día hábil siguiente al vencimiento del plazo de presentación de proposiciones. Si hubiese proposiciones enviadas por Correo, la apertura de ofertas tendrá lugar el undécimo día natural siguiente a la fecha de entrega de la correspondiente proposición en la Oficina de Correos, salvo que dicho día fuese sábado o día festivo, en cuyo caso el plazo se prorrogará automáticamente hasta el siguiente día laborable, a las 11 horas.

## 10. OTRAS INFORMACIONES.

Serán facilitadas en el Servicio de Régimen Jurídico y Asuntos Generales de la Dirección General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, sito en calle Rubens Marichal López, 12, Urbanización La Ninfa-Ifara, Santa Cruz de Tenerife, teléfono (922) 476551 y (922) 476695.

## 11. GASTOS DE ANUNCIOS.

Los gastos derivados de la publicación de la licitación en Boletines Oficiales, por una sola vez, correrán por cuenta del/de los adjudicatario/s.

Santa Cruz de Tenerife, a 11 de diciembre de 2003.- El Director General de Telecomunicaciones y Sociedad de la Información, José María Quinteiro González.

*Otros anuncios*

### Consejería de Presidencia y Justicia

**4681** *Dirección General de Administración Territorial y Gobernación.- Anuncio por el que se hace pública la Resolución de 4 de diciembre de 2003, que dispone la publicación de la remisión a la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, del expediente administrativo relativo a la comunicación de la Fundación Laboral Canaria de Autobuses Fulca, de 22 de octubre de 2002, de su intención de suscribir determinado convenio con Salcai-Utinsa, S.A., objeto del recurso contencioso-administrativo P.O. 1.159/2003, así como el emplazamiento de los interesados.*

“Visto el requerimiento de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Santa Cruz de Tenerife, del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con entrada en este Centro Directivo el día 13 de noviembre de 2003, de remisión del expediente administrativo correspondiente al Procedimiento Ordinario nº 1.159/2003.

En cumplimiento de lo dispuesto por el citado órgano judicial y de conformidad con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

### R E S U E L V O:

Primero.- Remitir a la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Canarias, con sede en Santa Cruz de Tenerife, el expediente administrativo completo de su razón al que se ha hecho mención en el encabezado de la presente, incorporando al mismo las notificaciones para emplazamiento efectuadas a las que se refiere el apartado segundo de la presente, salvo que las mismas no se hayan podido practicar dentro del plazo fijado para la remisión, en cuyo supuesto, aquél se enviará sin demora, y la justificación de los emplazamientos una vez se ultimen.

Segundo.- Emplazar a cuantos aparezcan como interesados en el citado expediente administrativo, a fin de que, si así lo desean, puedan comparecer y personarse como demandados en el plazo de nueve días, ante dicha Sala y Sección, en legal forma, mediante Procurador con poder al efecto y con firma de Abogado, haciéndoles saber que de personarse fuera del indicado plazo, se les tendrá por parte, sin que por ello deba retrotraerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, y si no se personaren oportunamente, continuará el procedimiento por sus trámites, sin que haya lugar a practicarles notificación de clase alguna.- La Directora General de Administración Territorial y Gobernación, María Jesús Temes Nistal.”

Santa Cruz de Tenerife, a 4 de diciembre de 2003.- La Directora General de Administración Territorial y Gobernación, María Jesús Temes Nistal.

### Consejería de Economía y Hacienda

**4682** *Administración de Tributos a la Importación de Santa Cruz de Tenerife.- Anuncio de 20 de noviembre de 2003, relativo a requerimiento de comparecencia para notificación a los interesados en los procedimientos tributarios en relación con el Impuesto General Indirecto Canario, Arbitrio sobre la Producción e Importación en las Islas Canarias y Arbitrio Insular a la Entrada de Mercancía (Tarifa Especial).*

Habiéndose intentado por dos veces la notificación al interesado o a su representante por los cauces previstos a tal efecto en el artículo 105.6 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria, según redacción dada por el artículo 28.1 de la Ley 66/1997, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del

Orden Social, sin que haya sido posible practicarla por causas no imputables a la Administración, por medio del presente se hace pública la relación de actos que se encuentran pendientes de notificar, señalándose, en cada caso, el procedimiento tributario en el que se ha dictado el correspondiente acto.

CONSEJERÍA DE ECONOMÍA Y HACIENDA-DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTOS  
ADMINISTRACIÓN DE TRIBUTOS A LA IMPORTACIÓN DE SANTA CRUZ DE TENERIFE  
IMPUESTO GENERAL INDIRECTO CANARIO, ARBITRIO SOBRE LA PRODUCCIÓN E IMPORTACIÓN EN  
LAS ISLAS CANARIAS Y ARBITRIO INSULAR A LA ENTRADA DE MERCANCÍA (TARIFA ESPECIAL)

RESOLUCIONES DEL NEGOCIADO DE RECLAMACIONES

Relación de sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes a notificar por el procedimiento de gestión anteriormente citado:

**MUNICIPIO: SANTA CRUZ DE TENERIFE**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
2003/00622	B38670188	DISCLAHIN S.L.	C/PANAMA Nº 36 P.I. COSTA SUR	38009
2003/00621	B38670188	DISCLAHIN S.L.	C/PANAMA Nº 36 P.I. COSTA SUR	38009
2002/12628	43784358V	ANA E. DOMINGUEZ PEREZ	C/CALVO SOTELO Nº 98 PISO 3B	38006
2003/325305	A38723565	TABACOS ELABORADOS S.A.	AVDA PRINCIPAL DARSENA PESQUERA Nº5	38180
2003/2781	A38205233	BASIC EQUIPOS INFORMATICA 85, S.A	C/POLIER Nº 12 PISO 1 PTA IZ	38004
2003/2565	B38531950	CULTIVOS MARINOS GOLDEN OCEAN S.L.	CRTA ROSARIO BºCHAMBERI,64	38009
2003/554	B38385944	EUROMOTOR TENERIFE S.L.	C/ANGEL ROMERO Nº 7 LOCAL 4	38009

**MUNICIPIO: LA LAGUNA.**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
2002/5265	F14011142	COMPLEJO IND. S. COOP AND.	C/ STO DOMINGO CUSTODIO Nº 30 2 PISO	38108
2002/8628	78704169D	FREDERIC GONZALEZ MARTIN	CTRA GRAL LA CUESTA EDF. FAMARA II 1J	38320
2003/3972	45440249T	FAUSTINO SIVERIO ESCOBAR	C/GUINCHO Nº 147 PUERTA 2 VALLE GUERRA	38270

**MUNICIPIO: PUERTO DE LA CRUZ**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
2003/7145	28571254X	JOSE CARLOS REINA GARCIA	CAMINO DEL CODHE Nº 8	38400

**MUNICIPIO: GRANADILLA**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
2002/10682	B38536488	IMPORTACIONES GERRITY Y GARCIA S.L.	AVDA ABONA, 70 – EDF CANDI SAN ISIDRO.	38611

**MUNICIPIO: ARONA**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
2003/3092	X1178407	W FEYRER MANFRED ALBERT.	URB.COSTA DEL SILENCIO GUAYOTA Nº 16	38640

**MUNICIPIO: ADEJE**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
2002/13061	X1878150Q	FRANCOIS GERARD (G. METTO)	LG. MARAZUL SUR APTO 1004	38670

**MUNICIPIO: SANTA CRUZ DE LA PALMA**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
2002/11585	B36757656	SASAKI INTERNACIONAL IND Y COM . S.L.	C/BALTAZAR MARTIN Nº 27	38700
2003/449	B36757656	SASAKI INTERNACIONAL IND. Y COM S.L.	C/BALTAZAR MARTIN Nº 27	38700
2002/12775	B36757656	SASAKI INTERNACIONAL IND. Y COM S.L.	C/BALTAZAR MARTIN Nº 27	38700

## IMPORTACIONES TEMPORALES

Relación de sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes a notificar por el procedimiento de gestión anteriormente citado:

(INCAUTACIÓN GARANTÍA POR CANCELACIÓN DE IMPORTACIÓN TEMPORAL)

**MUNICIPIO: Santa Cruz de Tenerife**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
IT-00097/03	B36845212	TEC.Y SISTEMAS DE ALUMINIO S.L	C/. POETA RODRIGUEZ HERRERA,2	38006
IT-00111/03	41888220E	MARTÍN GARABOTE, LUIS ALBERTO	C/. GARCILASO DE LA VEGA, 13, A-3	38005
IT-00142/03	B38404455	HERNÁNDEZ CANARIAS S.L.	C/. PILAR, 14, 1º C	38002

**MUNICIPIO: Barcelona**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
IT-00119/03	X3579302L	AHL TALEB DAHAN	C/. PI Y MARGALL, 89	08005

**MUNICIPIO: Las Palmas de Gran Canaria**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
IT-00079/03	A28019203	FERROVIAL AGROMAN S.A.	C/ PUCCINI, 11	35006

## EXPEDIENTES SANCIONADORES

Relación de sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes a notificar por el procedimiento de gestión anteriormente citado:

**MUNICIPIO: El Paso (La Palma – Santa Cruz de Tenerife)**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
SATI 2003/00145	X2841047H	KERNER, JOSEF	CAMINO EL ESPIGÓN, 9-11	38750

## NEGOCIADO DE COORDINACIÓN POSTAL

Relación de sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes a notificar por el procedimiento de gestión anteriormente citado:

**MUNICIPIO: SANTA CRUZ DE TENERIFE**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
2003/0907	B38419529	HORMIBRAUN, S.L.	C/. BERNARDINO SEMAN, Nº 18	38005
2003/0952	42023044C	ANGELES HDEZ. ACOSTA	DIVINA PASTORA, C/. AZORIN, B.1 PTA.4	38007
2003/1029	42090895K	MIRIAM GLEZ. MESEGUER	C/. MARTINEZ MORALES, 17	38004
2003/1075	E38614574	C.B. KIARA ACCESORIOS	AVDA. J.R. HAMILTON, 15 6ºB	38002
2003/1102	B38344933	IMPORTACIONES RICMAR, S.L.	C/. MENCEY VENTOR, 11 LOCAL DCHA.	38008
2003/1124	B38340055	JAVIPRO, S.L.	C/. GRAL. SANJURJO, 42	38006
2003/1125	42015506A	Mª DOLORES LLORENTE MORA	C/. SAN FRANCISCO, 39	38002
2003/1129	25434742P	FELIX LARRIBA CATALAN	C/. PELINOR, 7	38109
2003/1131	43787717H	Mª MAR LEON LUGO	C/. VALENTIN SANZ, 21	38002
2003/1138	42043394S	Mª TERESA LORENZO ALVAREZ	C/. LA X, Nº 8	38003
2003/1159	78714723Y	RUBEN LLANO CEYAR	C/. CASTILLO, 51	38001
2003/1160	B38536595	LOURRIVAS, S.L.	C/. IMELDO SERIS, 78	38003
2003/1077	X1629172J	MLADEN KURAJICA	C/. TOME CANO, Nº 5 – 4º E	38005
2003/1085	B38498648	IND. GRAFICAS ETIFOR, S.L.	C/. PANAMA, 36 POL. IND. COSTA SUR	38295
2003/1132	42936603L	AMADA LEON PEREZ	C/. BERNA, 13	38009
2003/1201	41948683H	CONCEPCION MESA RGUEZ.	C. RAMON TRUJILLO TORRES, 6	38007
2003/1036	B38067245	HDROS. MARTIN FARIÑA, S.L.	C/. SAN FRANCISCO, 43	38002
2003/1120	X2713690N	LEPPANEN ALLAN JUHANI	C/. SANTO DOMINGO, 32 5º	38295
2003/1203	43799014E	ESTRELLA LUCIA MESA NEGRIN	Bº JUAN 23, BLQ. B 156 4ºD	38010
2003/1201	41948683H	CONCEPCION MESA RGUEZ.	C. RAMON TRUJILLO TORRES, 6	38007

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
2003/1207	41873057Q	MANUEL MELIAN JIMENEZ	C/. HORACIO NELSON, 21	38006
2003/1224	B38524047	MERAL REPRESENTACIONES	C/. MENDEZ NUÑEZ, 108 1ªA	38001
2003/1221	B38612966	M. RIVERO DISCOS, S.L.	C/. EDUARDO WESTERDAHL, 3 - 2º	38008
2003/1280	B38290128	MERCERIA CANARIA, S.L.	C/. JESUS NAZARENO, 47	38002
2003/1283	B38536561	MAYOR INFORMAT. CANARIAS	AVDA. 3 DE MAYO, 22	38003
2003/1284	43787364X	VICTOR C. MARRERO PEREIRO	C/. GARCILASO DE LA VEGA, 40 - 3ºD	38005
2003/1287	B38496790	MAGNA COMPUTER, S.L.	C/. FERNANDO AROZARENA, 4 - 13	38009
2003/1291	B38537056	MARUCHI MODAS, S.L.	C/. FERNANDEZ NAVARRO, 17 - 4º	38003
2003/1077	X1629172J	KURAJICA MLADEN	C/. TOME CANO, 5 - 4ºE	38005
2003/1085	B38498648	INDUSTRIAS GRAFICAS ETIFOR	POLIG. IND. COSTA SUR, 36 C/. PANAMA, 14	38295
2003/1132	42936603L	AMADA LEON PEREZ	C/. BERNA, 13	38009
2003/1293	B38449054	MAXIMA DONNA, S.L.	URB. ACORAN, FASE II, Nº 19	38109
2003/1270	B38536603	MERICRISA, SL	C/. CARLOS JR HAMILTON, 14-11J	38002
2003/1286	41996299R	JOSÉ CARLOS MANCHO DÉNIZ	C/. PROFESOR PERAZA DE AYALA, 3-4ºD	38001
2003/1311	E38098661	CB BOUTIQUE MODA, PITUSA	C/. EL PILAR, 9	38002
2003/1320	42937545H	JESUS MORENO GARCIA	C/. ANSELMO BENITEZ, 3	38004
2003/1335	B38434965	OFFITEL MOVIL, S.L.	C/. RUBEN MARICHAL LOPEZ, 86 3º	38004
2003/1379	B38250098	OPTICAS EUROPEAS, S.L.	C/. SABINO BERTHELOT, 4	38004
2003/1384	B38392940	PAPO'S, S.L.	C/. VALENTIN SANZ, 39	38002
2003/1397	B38372579	PROA SWIMWEAR, S.L.	C/. PRIMO DE RIVERA, 65	38006
2003/1336	B38534095	NAYRIZHER 2000, S.L.	C/. CALVO SOTELO, 108	38006
2003/1365	E38489241	C.B. WEHBE GONZALEZ	C/. SAN ANTONIO, 21 BAJO	38202
2003/1421	B38216255	PRADO TEIDE, S.L.	C/. PEREZ GALDOS, 20	38002
2003/1383	E38532016	C.B. PIO PIO	C/. VALENTIN SANZ, 37	38001
2003/1418	E38439444	C.B. TOCRIS	C/. GRAL. GODED, 4 - ATICO	38006
2003/1308	E38565982	C.B. MAGDOL	C/. ANGEL GUIMERA, 56 BAJO	38003
2003/1313	41841064Q	JOSE LUIS MORALES CABRERA	AVDA. VENEZUELA, 19	38007
2003/1327	19554994A	FELICIDAD OCHANDO ARANA	C/. LOPE DE VEGA, 6 3º DCHA.	38005
2003/1382	42018132F	AURELIO VAZQUEZ DELGADO	C/. ENRIQUE WOLFSON, 35 1º	38004
2003/1386	43774734F	ELIAS PEREZ RODRIGUEZ	C/. MATILDE MARTIN, 49 BAJO	38006
2003/1438	43612943K	MANUEL RGUEZ. RAMOS	STA. CLARA, BL. 26 PORT.9- 1º IZDA.	38010
2003/1441	00663704Q	ROSALIA RUBIO MORILLAS	C/. CASTRO, 11 4º	38006
2003/1444	B38552667	RAMOS CANINO, S.L.	C/. SAN LUCAS, 68	38002
2003/1405	43820791H	Mª GRICELIS PACHECO GARCIA	C/. DUGGI, 64 - 4º	38004
2003/1456	43359801V	ROQUE PEREZ LEANDRA	C/. JOSE CUBILE, 1	38007
2003/1461	E38445060	C.B. ROSAURA ESPINOSA E HIJA	C/. MENDEZ NUÑEZ, 106	38002
2003/1465	G38515102	RM CANARYCARD, S.C.	AVDA. 3 DE MAYO, 12 LOCAL 171	38003
2003/1466	B38514477	GRUPO PUBLITIEND PAZ, S.L.	C/. FELIPE PEDRELL, 19	38007
2003/1471	42032477T	Mª PILAR REYES AGUIAR	C/. SUAREZ GUERRA, 47	38002
2003/1500	43774627S	ENGRACIA RAMIREZ TALAVERA	C/. GRAL. MOLA, 91 1º	38007
2003/1502	B38552667	RAMOS CANINO, S.L.	C/. SAN LUCAS, 68	38002
2003/1505	B38032926	RADEM, S.L.	C/. LA MARINA, 7 OFIC. 63	38002
2003/1511	B38519203	REPARACIONES TECNOPLAZA	C/. PEREZ DE ROSAS, 31	38004
2003/1396	78701099K	CRISTINA G. POLOLA LISO	C/. PILAR, 9	38002
2003/1472	41945690S	ALICIA REYES ALVAREZ	C/. BAILEN, 8 - 4º IZDA. TIO PINO	38009
2003/1527	B38610408	PASARELA SONIAVE, S.L.	C/. PORLIER, 91 3º	38004
2003/1529	F35406404	PROMEDIA S.C.	C/. ALBENIZ, 5	38007

**MUNICIPIO: LA LAGUNA**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
2003/1454	42036760M	Mª TERESA RGUEZ. AMADOR	PUEBLO HINOJOSA, 7	38320
2003/1475	42920423P	JOSE C. REIG HDEZ. ABAD	C/. QUINTIN BENITO, 17	38201
2003/0858	42041717V	ANA MARIA FUENTES CABRERA	C/. MARQUEZ DE CELADA, 70	38202
2003/1101	B38285490	IMTENCA, S.L.	C/. STO. DGO. DE GUZMAN, 2	38108
2003/1121	B38069233	JUGUETERIA RAMOS, S.C.	CTR. CIAL. CONCORDE, LOCAL 111	38108

**MUNICIPIO: LA OROTAVA**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
2003/1323	38464853K	CONCEPCION MICO MIGUEL	CONJUNTO SAN SEBASTIAN (PEDRERA)	38300

**MUNICIPIO: EL ROSARIO**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
2003/1066	B38440947	INDIGO INTERIORES, S.L.	C/. CORTES, 20 URB. RADALBA	38109

**MUNICIPIO: ADEJE**

Ref.	N.I.F.	Apellidos y Nombre	Domicilio	C.P.
2003/1185	B38396826	ALMACENES TIENDAS 10, S.L.	C/. CATALUNA, 1 LAS AMERICAS	38660

Los sujetos pasivos, obligados tributarios o representantes debidamente acreditados anteriormente relacionados deberán comparecer en el plazo de diez días hábiles contados desde el siguiente al de la publicación del presente anuncio para ser notificados de las actuaciones contenidas en los referidos procedimientos administrativos, ante la Administración de Tributos a la Importación de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, sita en la plaza Santo Domingo, s/n, Santa Cruz de Tenerife, todo ello de acuerdo con lo establecido a tal efecto en el citado artículo 105.6 de la Ley General Tributaria.

Asimismo, se comunica que si transcurrido dicho plazo no se hubiese comparecido, la notificación se entenderá producida a todos los efectos legales desde el día siguiente al del vencimiento del plazo señalado para comparecer.

Santa Cruz de Tenerife, a 20 de noviembre de 2003.- La Administradora de Tributos a la Importación de Santa Cruz de Tenerife, María Florentina de Dios Alonso.

### Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación

**4683** *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 21 de noviembre de 2003, relativo a notificación a D. Agustín Vega González, de ignorado domicilio, de la Resolución de 8 de octubre de 2003, por la que se inicia el expediente sancionador nº 43/2003.*

No habiéndose podido practicar la notificación de la referida Resolución de 8 de octubre de 2003 a D. Agustín Vega González, se procede -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999- a

la notificación de la citada Resolución a través de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

Resolución de la Viceconsejería de Pesca de fecha 8 de octubre de 2003, por la que se acuerda la iniciación del expediente sancionador nº 43/2003.

DENUNCIADO: D. Agustín Vega González.  
AYUNTAMIENTO: Santa Lucía de Tirajana.  
ASUNTO: expediente sancionador de infracción pesquera nº 43/2003.

La Viceconsejería de Pesca de la Comunidad Autónoma Canaria ha tenido conocimiento de la denuncia interpuesta por la Dirección General de la Guardia Civil, concretamente por los agentes distinguidos con los números J-15810-I y W-65438-V, con motivo de haberse observado la comisión de hechos presuntamente constitutivos de infracción administrativa en materia de pesca, en base a los siguientes

**HECHOS**

Primero.- Que según la referida denuncia, el pasado día 13 de marzo de 2003, a las 12,00 horas, los mencionados denunciados comprobaron cómo el denunciado realizaba la pesca recreativa desde el litoral, sin disponer de la preceptiva licencia; incautándosele posteriormente el material utilizado (2 fijas y 1 gancho) y la captura obtenida (1 pulpo).

Segundo.- Que los hechos denunciados tuvieron lugar en Punta Gaviota (Vecindario-Gran Canaria).

Tercero.- Que el denunciado es D. Agustín Vega González (42.710.412-X).

**FUNDAMENTOS JURÍDICOS**

I.- El artículo 21.1.a) de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C.

nº 45, de 8 de abril), establece, como infracción leve, el ejercicio de la pesca recreativa desde el litoral, sin disponer de la preceptiva licencia.

II.- El artículo 18.c) del Decreto 121/1998, de 6 de agosto, por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores del Archipiélago Canario (B.O.C. nº 106, de 21 de agosto), establece que la licencia de 3ª clase es la que autoriza para la práctica de la pesca marítima de recreo en superficie, efectuada desde tierra o desde embarcaciones en las proximidades de la costa, a una distancia no superior a tres millas náuticas de la misma.

III.- En base a lo establecido en el artículo 23 de la mencionada Ley 2/2002, de 27 de marzo, se propone una sanción de noventa (90) euros al denunciado.

IV.- Es competencia de esta Viceconsejería de Pesca, la incoación y resolución del presente expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre (B.O.C. nº 170, de 29 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Y vistas las disposiciones aplicables,

#### RESUELVO:

Primero.- Ordenar la iniciación del expediente sancionador nº 43/03 contra D. Agustín Vega González por haber incurrido en infracción establecida en el artículo 21.1.a) de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, en relación con el artículo 18.c) del Decreto 121/1998, de 6 de agosto.

Segundo.- Nombrar Instructora del expediente a Dña. María Dolores Ojeda Guerra, Jefa de Sección de Investigación y Ordenación, haciendo debida indicación, en cuanto al régimen de recusación, al artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre).

Tercero.- Notificar la iniciación del presente expediente al denunciado, indicándole que dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente acuerdo, para aportar ante esta Viceconsejería de Pesca cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse, advirtiéndole que, de no efectuar alegaciones en el plazo señalado, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución y se dictará, sin más trámite, la correspondiente resolución sancionadora.

Asimismo se le informa que, en caso de reconocer voluntariamente su responsabilidad y querer pro-

ceder al abono de la sanción propuesta, puede dirigirse para ello al Servicio de Inspección Pesquera de la Viceconsejería de Pesca, finalizando así el procedimiento sancionador.

Las Palmas de Gran Canaria, a 21 de noviembre de 2003.- El Viceconsejero de Pesca, Gonzalo Angulo González.

**4684** *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 24 de noviembre de 2003, relativo a notificación a D. Carlos Daniel Castellano Ramos, de ignorado domicilio, de la Resolución de 18 de septiembre de 2003, por la que se inicia el expediente sancionador nº 18/2003.*

No habiéndose podido practicar la notificación de la referida Resolución de 18 de septiembre de 2003 a D. Carlos Daniel Castellano Ramos, se procede -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999- a la notificación de la citada Resolución a través de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

Resolución de la Viceconsejería de Pesca de fecha 18 de septiembre de 2003, por la que se acuerda la iniciación del expediente sancionador nº 18/2003.

DENUNCIADO: D. Carlos Daniel Castellano Ramos.

AYUNTAMIENTO: Las Palmas de Gran Canaria.

ASUNTO: expediente sancionador de infracción pesquera nº 18/2003.

La Viceconsejería de Pesca de la Comunidad Autónoma Canaria ha tenido conocimiento de la denuncia interpuesta por la Dirección General de la Guardia Civil, concretamente por los agentes distinguidos con los números V-96110-E y U-19718-U, con motivo de haberse observado la comisión de hechos presuntamente constitutivos de infracción administrativa en materia de pesca, en base a los siguientes

#### HECHOS

Primero.- Que según la referida denuncia, el pasado día 21 de diciembre de 2002, a las 10,20 horas, los mencionados denunciados observaron cómo el denunciado practicaba pesca recreativa de superficie con caña sin disponer de la correspondiente licencia.

Asimismo, el citado aparejo portaba cinco anzuelos, excediendo así el número de los permitidos.

Segundo.- Que los hechos denunciados tuvieron lugar en la zona conocida como La Cicer (Las Palmas de Gran Canaria-Gran Canaria).

Tercero.- Que el denunciado es D. Carlos Daniel Castellano Ramos (43.663.371-X).

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 21.1.a) de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. nº 45, de 8 de abril), establece, como infracción leve, el ejercicio de la pesca recreativa desde litoral, sin disponer de la preceptiva licencia.

II.- El artículo 18.c) del Decreto 121/1998, de 6 de agosto, por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores del Archipiélago Canario (B.O.C. nº 106, de 21 de agosto), establece que la licencia de 3ª clase es la que autoriza para la práctica de la pesca marítima de recreo en superficie, efectuada desde tierra o desde embarcaciones en las proximidades de la costa, a una distancia no superior a tres millas náuticas de la misma.

III.- El artículo 21.1.e) de la citada Ley 2/2002, de 27 de marzo, establece, como infracción leve, la utilización en la pesca recreativa de más útiles de pesca de los permitidos.

IV.- El artículo 6.a) del mencionado Decreto 121/1998, de 6 de agosto, establece que en la pesca de recreo de superficie podrá utilizarse cualquier aparejo de liña, cordel o similar que no porte más de tres anzuelos en total.

V.- En base a lo establecido en el artículo 23 de la mencionada Ley 2/2002, de 27 de marzo, se propone una sanción de ciento ochenta (180) euros al denunciado.

VI.- Es competencia de esta Viceconsejería de Pesca, la incoación y resolución del presente expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre (B.O.C. nº 170, de 29 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Y vistas las disposiciones aplicables,

#### RESUELVO:

Primero.- Ordenar la iniciación del expediente sancionador nº 18/03 contra D. Carlos Daniel Castellano Ramos por haber incurrido en infracción establecida en el artículo 21.1.a) de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, en relación con el artículo 18.c) del Decreto 121/1998, de 6 de agosto; así como en infracción establecida en el artículo 21.1.e) de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, en relación con el artículo 6.a) del citado Decreto 121/1998, de 6 de agosto.

Segundo.- Nombrar Instructora del expediente a Dña. María Dolores Ojeda Guerra, Jefa de Sección de Investigación y Ordenación, haciendo debida indicación, en cuanto al régimen de recusación, al artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre).

Tercero.- Notificar la iniciación del presente expediente al denunciado, indicándole que dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente acuerdo, para aportar ante esta Viceconsejería de Pesca cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse, advirtiéndole que, de no efectuar alegaciones en el plazo señalado, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución y se dictará, sin más trámite, la correspondiente resolución sancionadora.

Asimismo, se le informa que, en caso de reconocer voluntariamente su responsabilidad y querer proceder al abono de la sanción propuesta, puede dirigirse para ello al Servicio de Inspección Pesquera de la Viceconsejería de Pesca, finalizando así el procedimiento sancionador.

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de noviembre de 2003.- El Viceconsejero de Pesca, Gonzalo Angulo González.

**4685** *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 24 de noviembre de 2003, relativo a notificación a D. Antonio Castellano García, de ignorado domicilio, de la Resolución de 29 de septiembre de 2003, por la que se inicia el expediente sancionador nº 30/2003.*

No habiéndose podido practicar la notificación de la referida Resolución de 29 de septiembre de 2003 a D. Antonio Castellano García, se procede -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999- a la notificación de la citada Resolución a través de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

Resolución de la Viceconsejería de Pesca de fecha 29 de septiembre de 2003, por la que se acuerda la iniciación del expediente sancionador nº 30/2003.

DENUNCIADO: D. Antonio Castellano García.

AYUNTAMIENTO: San Nicolás de Tolentino.

ASUNTO: expediente sancionador de infracción pesquera nº 30/2003.

La Viceconsejería de Pesca de la Comunidad Autónoma Canaria ha tenido conocimiento de la denuncia interpuesta por la Dirección General de la Guardia Civil, concretamente por los agentes distinguidos con los números 7.943.460 y 78.467.282, con motivo de haberse observado la comisión de hechos presuntamente constitutivos de infracción administrativa en materia de pesca, en base a los siguientes

#### HECHOS

Primero.- Que según la referida denuncia, el pasado día 11 de enero de 2003, a las 16,30 horas, los mencionados denunciados comprobaron cómo el denunciado practicaba pesca recreativa de superficie sin disponer de la preceptiva licencia.

Segundo.- Que los hechos denunciados tuvieron lugar en la Playa de Tasartico (San Nicolás de Tolentino-Gran Canaria).

Tercero.- Que el denunciado es D. Antonio Castellano García (52.841.952-G).

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 21.1.a) de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. nº 45, de 8 de abril), establece, como infracción leve, el ejercicio de la pesca recreativa desde el litoral, sin disponer de la preceptiva licencia.

II.- El artículo 18.c) del Decreto 121/1998, de 6 de agosto, por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores del Archipiélago Canario (B.O.C. nº 106, de 21 de agosto), establece que la licencia de 3ª clase es la que autoriza para la práctica de la pesca marítima de recreo en superficie, efectuada desde tierra o desde embarcaciones en las proximidades de la costa, a una distancia no superior a tres millas náuticas de la misma.

III.- En base a lo establecido en el artículo 23 de la mencionada Ley 2/2002, de 27 de marzo, se propone una sanción de noventa (90) euros al denunciado.

IV.- Es competencia de esta Viceconsejería de Pesca, la incoación y resolución del presente expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre (B.O.C. nº 170, de 29 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Y vistas las disposiciones aplicables,

#### R E S U E L V O:

Primero.- Ordenar la iniciación del expediente sancionador nº 30/03 contra D. Antonio Castellano García por haber incurrido en infracción establecida en el artículo 21.1.a) de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, en relación con el artículo 18.c) del Decreto 121/1998, de 6 de agosto.

Segundo.- Nombrar Instructora del expediente a Dña. María Dolores Ojeda Guerra, Jefa de Sección de Investigación y Ordenación, haciendo debida indicación, en cuanto al régimen de recusación, al artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre).

Tercero.- Notificar la iniciación del presente expediente al denunciado, indicándole que dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente acuerdo, para aportar ante esta Viceconsejería de Pesca cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse, advirtiéndole que, de no efectuar alegaciones en el plazo señalado, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución y se dictará, sin más trámite, la correspondiente resolución sancionadora.

Asimismo se le informa que, en caso de reconocer voluntariamente su responsabilidad y querer proceder al abono de la sanción propuesta, puede dirigirse para ello al Servicio de Inspección Pesquera de la Viceconsejería de Pesca, finalizando así el procedimiento sancionador.

Las Palmas de Gran Canaria, a 24 de noviembre de 2003.- El Viceconsejero de Pesca, Gonzalo Angulo González.

**4686** *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 25 de noviembre de 2003, relativo a notificación a D. Rubén Soto Muñoz, de ignorado domicilio, de la Resolución de 8 de octubre de 2003, por la que se inicia el expediente sancionador nº 45/2003.*

No habiéndose podido practicar la notificación de la referida Resolución de 8 de octubre de 2003, a D. Rubén Soto Muñoz, se procede -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999- a la notificación de la citada Resolución a través de su

publicación en el Boletín Oficial de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

Resolución de la Viceconsejería de Pesca de fecha 8 de octubre de 2003, por la que se acuerda la iniciación del expediente sancionador nº 45/2003.

DENUNCIADO: D. Rubén Soto Muñoz.

AYUNTAMIENTO: Arrecife.

ASUNTO: expediente sancionador de infracción pesquera nº 45/2003.

La Viceconsejería de Pesca de la Comunidad Autónoma Canaria ha tenido conocimiento de la denuncia interpuesta por la Dirección General de la Guardia Civil, concretamente por los agentes distinguidos con los números T-68942-V y U-86640-H, con motivo de haberse observado la comisión de hechos presuntamente constitutivos de infracción administrativa en materia de pesca, en base a los siguientes

#### HECHOS

Primero.- Que según la referida denuncia, el pasado día 30 de marzo de 2003, a las 3,30 horas, los mencionados denunciados comprobaron cómo los denunciados, a bordo de la embarcación deportiva denominada "Los Santana" (7ª-GC-116-02), habían practicado la pesca recreativa de superficie sin disponer de las correspondientes licencias; incautándoseles posteriormente la captura obtenida (unos cinco kilogramos de pescado).

Segundo.- Que los hechos denunciados tuvieron lugar a unas 2 millas al sur del aeropuerto de Lanzarote, concretamente en la ubicación correspondiente a las siguientes coordenadas: Latitud 28° 54' N; Longitud 13° 33' W (Lanzarote).

Tercero.- Que los denunciados son D. Rubén Soto Muñoz (78.549.991-T) y otros.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 21.2.2.2.a) de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. nº 45, de 8 de abril), establece, como infracción grave, el ejercicio o realización de actividades de pesca o marisqueo, sin disponer de la correspondiente autorización.

II.- El artículo 18.c) del Decreto 121/1998, de 6 de agosto, por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores del Archipiélago Canario (B.O.C. nº 106, de 21 de agosto), establece que la licencia de 3ª clase es la que autoriza para la práctica de la pesca marítima de recreo en superficie,

efectuada desde tierra o desde embarcaciones en las proximidades de la costa, a una distancia no superior a tres millas náuticas de la misma.

III.- En base a lo establecido en el artículo 23 de la mencionada Ley 2/2002, de 27 de marzo, se propone una sanción de trescientos un (301) euros a cada uno de los denunciados.

IV.- Es competencia de esta Viceconsejería de Pesca, la incoación y resolución del presente expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre (B.O.C. nº 170, de 29 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Y vistas las disposiciones aplicables,

#### RESUELVO:

Primero.- Ordenar la iniciación del expediente sancionador nº 45/03 contra D. Rubén Soto Muñoz y otros, por haber incurrido en infracción establecida en el artículo 21.2.2.2.a) de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, en relación con el artículo 18.c) del Decreto 121/1998, de 6 de agosto.

Segundo.- Nombrar Instructora del expediente a Dña. María Dolores Ojeda Guerra, Jefa de Sección de Investigación y Ordenación, haciendo debida indicación, en cuanto al régimen de recusación, al artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre).

Tercero.- Notificar la iniciación del presente expediente al denunciado, indicándole que dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente acuerdo, para aportar ante esta Viceconsejería de Pesca cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretendan valerse, advirtiéndole que, de no efectuar alegaciones en el plazo señalado, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución y se dictará, sin más trámite, la correspondiente resolución sancionadora.

Asimismo, se le informa que, en caso de reconocer voluntariamente su responsabilidad y querer proceder al abono de la sanción propuesta, puede dirigirse por ello al Servicio de Inspección Pesquera de la Viceconsejería de Pesca, finalizando así el procedimiento sancionador.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de noviembre de 2003.- El Viceconsejero de Pesca, Gonzalo Angulo González.

**4687** *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 25 de noviembre de 2003, relativo a notificación a D. Morad El Haji, de ignorado domicilio, de la Resolución de 14 de octubre de 2003, por la que se inicia el expediente sancionador nº 52/2003.*

No habiéndose podido practicar la notificación de la referida Resolución de 14 de octubre de 2003 a D. Morad El Haji, se procede -de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999- a la notificación de la citada Resolución a través de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

Resolución de la Viceconsejería de Pesca de fecha 14 de octubre de 2003 por la que se acuerda la iniciación del expediente sancionador nº 52/2003.

DENUNCIADO: D. Morad El Haji.

AYUNTAMIENTO: La Oliva.

ASUNTO: expediente sancionador de infracción pesquera nº 52/2003.

La Viceconsejería de Pesca de la Comunidad Autónoma Canaria ha tenido conocimiento de la denuncia interpuesta por la Dirección General de la Guardia Civil, concretamente por los agentes distinguidos con los números 52.929.132 y 53.273.389, con motivo de haberse observado la comisión de hechos presuntamente constitutivos de infracción administrativa en materia de pesca, en base a los siguientes

#### HECHOS

Primero.- Que según la referida denuncia, el pasado día 27 de febrero de 2003, a las 00,30 horas, los mencionados denunciados comprobaron cómo el denunciado practicaba pesca recreativa de superficie con caña, sin disponer de la preceptiva licencia.

Segundo.- Que los hechos denunciados tuvieron lugar en el Muelle de Corralejo (La Oliva-Fuerteventura).

Tercero.- Que el denunciado es D. Morad El Haji (X-02580183).

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- El artículo 21.1.a) de la Ley 2/2002, de 27 de marzo, de establecimiento de normas tributarias y de medidas en materia de organización administrativa, de gestión, relativas al personal de la Comunidad Autónoma de Canarias y de carácter sancionador (B.O.C. nº 45, de 8 de abril), establece, como infracción leve, el ejercicio de la pesca recreativa desde el litoral, sin disponer de la preceptiva licencia.

II.- El artículo 18.c) del Decreto 121/1998, de 6 de agosto, por el que se regula la pesca marítima de

recreo en aguas interiores del Archipiélago Canario (B.O.C. nº 106, de 21 de agosto), establece que la licencia de 3ª clase es la que autoriza para la práctica de la pesca marítima de recreo en superficie, efectuada desde tierra o desde embarcaciones en las proximidades de la costa, a una distancia no superior a tres millas náuticas de la misma.

III.- En base a lo establecido en el artículo 23 de la mencionada Ley 2/2002, de 27 de marzo, se propone una sanción de noventa (90) euros al denunciado.

IV.- Es competencia de esta Viceconsejería de Pesca, la incoación y resolución del presente expediente, a tenor de lo establecido en el artículo 12 del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre (B.O.C. nº 170, de 29 de diciembre), por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Y vistas las disposiciones aplicables,

#### RESUELVO:

Primero.- Ordenar la iniciación del expediente sancionador nº 52/03 contra D. Morad El Haji por haber incurrido en infracción establecida en el artículo 21.1.a) de la Ley 2/2002, de 27 de marzo; en relación con el artículo 18.c) del Decreto 121/1998, de 6 de agosto.

Segundo.- Nombrar Instructora del expediente a Dña. María Dolores Ojeda Guerra, Jefa de Sección de Investigación y Ordenación, haciendo debida indicación, en cuanto al régimen de recusación, al artículo 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (B.O.E. nº 285, de 27 de noviembre).

Tercero.- Notificar la iniciación del presente expediente al denunciado, indicándole que dispone de un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la recepción del presente acuerdo, para aportar ante esta Viceconsejería de Pesca cuantas alegaciones, documentos o informaciones estime convenientes y, en su caso, proponer prueba, concretando los medios de que pretenda valerse, advirtiéndole que, de no efectuar alegaciones en el plazo señalado, el acuerdo de iniciación podrá ser considerado propuesta de resolución y se dictará, sin más trámite, la correspondiente resolución sancionadora.

Asimismo se le informa que, en caso de reconocer voluntariamente su responsabilidad y querer proceder al abono de la sanción propuesta, puede dirigirse para ello al Servicio de Inspección Pesquera de

la Viceconsejería de Pesca, finalizando así el procedimiento sancionador.

Las Palmas de Gran Canaria, a 25 de noviembre de 2003.- El Viceconsejero de Pesca, Gonzalo Angulo González.

**4688** *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 3 de diciembre de 2003, relativo a notificación a D. Dejean Louis Thierry Rene, de la Resolución sancionadora por infracción pesquera en el expediente nº 259/02TF.*

Habiéndose intentado la notificación de la Resolución de referencia y no pudiéndose realizar, por caducar en lista sin ser retirada, se procede a notificar a D. Dejean Louis Thierry Rene, conforme al artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, la citada Resolución a través de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

Resolución del Ilmo. Sr. Viceconsejero de Pesca de fecha 9 de octubre de 2003 en el expediente sancionador por infracción pesquera nº 259/02TF.

DENUNCIADO: D. Dejean Louis Thierry Rene.

AYUNTAMIENTO: Breña Baja.

ASUNTO: Resolución sancionadora por infracción pesquera en el expediente nº 259/03 TF.

Visto el estado del presente expediente incoado a D. Dejean Louis Thierry Rene, con pasaporte francés nº 90FZ70003 y en base a los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

#### HECHOS

Primero.- Según la denuncia levantada por los agentes de la Guardia Civil del Puesto de Santa Cruz de La Palma, el día 24 de septiembre de 2002, D. Dejean Louis Thierry Rene practicó la pesca submarina en zona prohibida, concretamente en la Playa de Los Guinchos, el Fuente, Breña Baja, La Palma.

Segundo.- El hecho denunciado tuvo lugar en aguas interiores de Canarias, donde es competente el Gobierno de Canarias.

Tercero.- Transcurrido el plazo de quince días desde la notificación de iniciación del presente expediente al denunciado, el mismo no ha aportado alegaciones, ni otros documentos al mismo.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Es competencia de la Viceconsejería de Pesca la resolución del presente expediente a tenor de lo establecido en el artículo 12.3.E).b) del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y que dice: E) En materia de ordenación e inspección pesqueras: b) “La ejecución y el control del cumplimiento de dicha normativa, mediante el ejercicio de las potestades de inspección y vigilancia y en su caso, imposición de sanciones”.

II.- El artículo 3.1 del Decreto 121/1998, de 6 de agosto, regulador de la pesca marítima de recreo en aguas interiores del Archipiélago Canario, establece que: “La pesca submarina se practicará (...) en las zonas que se establezcan.” y la Orden de 30 de octubre de 1986 en su artículo único establece las zonas permitidas para la práctica de la pesca submarina en la isla de La Palma.

III.- A la presente Resolución es de aplicación la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias, en base a la Disposición Transitoria Segunda de la misma, que respecto a los procedimientos en tramitación dice: “Los procedimientos administrativos iniciados y no resueltos a la entrada en vigor de esta Ley deberán adaptarse a las disposiciones de esta Ley, quedando a salvo aquellos trámites ya realizados conforme a la normativa anterior que no se opongan a la nueva regulación”.

IV.- El artículo 78.1 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, sobre la competencia sancionadora establece: “La competencia para iniciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo corresponderá a la Consejería competente en materia de pesca.

La imposición de las sanciones corresponderá a la citada Consejería en los supuestos de infracciones leves, graves y muy graves ...”.

V.- El hecho cometido y que constituye una presunta infracción contra el precepto indicado en el fundamento jurídico segundo es calificado como grave de acuerdo con los criterios de calificación contenidos en el artículo 70.b) de la Ley 17/2003, de 10 de abril, que sobre las infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, dispone: “Infracciones graves: en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, se consideran infracciones graves las siguientes: ... h) El ejercicio de la pesca o marisqueo recreativo en zonas protegidas o vedadas”.

VI.- Se han cumplimentado todos los trámites establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públi-

cas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero y del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora,

#### R E S U E L V O:

Primero.- Imponer a D. Dejean Louis Thierry Rene una sanción de trescientos un (301) euros por haber vulnerado lo previsto en el artículo 3.1 del Decreto 121/1998, de 6 de agosto, por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores del Archipiélago Canario.

Se le informa que contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la notificación de la presente Resolución, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

Dicha Resolución se entenderá firme si transcurrido este plazo no se interpusiera recurso y será la Consejería de Economía y Hacienda la que, mediante correspondencia certificada le indicará la forma, lugar y plazo en que se deberá hacer efectiva dicha sanción.

Asimismo se le informa que, en caso de reconocer voluntariamente su responsabilidad y querer proceder al abono de la sanción propuesta, deberá solicitar el correspondiente documento de ingreso en la Secretaría Territorial de Pesca, Edificio de Usos Múltiples I, calle La Marina, 26, planta 11, en Santa Cruz de Tenerife y proceder al abono de la sanción impuesta, dando lugar este hecho a la finalización del procedimiento sancionador.- El Viceconsejero de Pesca, Gonzalo Angulo González.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de diciembre de 2003.- El Viceconsejero de Pesca, Gonzalo Angulo González.

**4689** *Viceconsejería de Pesca.- Anuncio de 3 de diciembre de 2003, relativo a notificación a D. Domingo Emiliano Ramos Hernández, de ignorado domicilio, de la Resolución sancionadora por infracción pesquera en el expediente nº 47/03TF.*

No teniendo constancia del domicilio de D. Domingo Emiliano Ramos Hernández y no pudiéndose notificar la Resolución de referencia se procede, conforme al artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, a la no-

tificación de la citada Resolución a través de su publicación en el Boletín Oficial de Canarias, cuyo tenor literal es el siguiente:

Resolución del Ilmo. Sr. Viceconsejero de Pesca de fecha 12 de noviembre de 2003, en el expediente sancionador por infracción pesquera nº 47/03TF.

DENUNCIADO: D. Domingo Emiliano Ramos Hernández.

AYUNTAMIENTO: San Cristóbal de La Laguna.

ASUNTO: Resolución sancionadora por infracción pesquera en el expediente nº 47/03 TF.

Visto el estado del presente expediente incoado a D. Domingo Emiliano Ramos Hernández, con D.N.I. nº 41.885.034-X, en base a los siguientes hechos y fundamentos jurídicos.

#### HECHOS

Primero.- Según denuncia levantada por los agentes de la Guardia Civil del Servicio Marítimo Provincial de Santa Cruz de Tenerife, D. Domingo Emiliano Ramos Hernández, el día 3 de enero de 2003, practicó la pesca de superficie, con una caña desde la embarcación Martín II 7º TE-1-336-96, en el término municipal de Candelaria, latitud 28º 21' 209" N y longitud 16º 21' 730" W, careciendo de la correspondiente licencia de 3ª clase, que le permite la práctica de dicho deporte.

Segundo.- El hecho denunciado tuvo lugar en aguas interiores de Canarias, donde es competente el Gobierno de Canarias.

Tercero.- Transcurrido el plazo de diez días desde la notificación de iniciación del expediente al denunciado, mediante publicación de anuncio el día 30 de junio, publicado en el Boletín Oficial de Canarias nº 135, de 15 de julio de 2003, el mismo no ha aportado alegaciones ni otros documentos en el presente expediente.

#### FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I.- Es competencia de la Viceconsejería de Pesca la resolución del presente expediente a tenor de lo establecido en el artículo 12.3.E).b) del Decreto 328/1999, de 2 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento Orgánico de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, y que dice: E) En materia de ordenación e inspección pesqueras: b) "La ejecución y el control del cumplimiento de dicha normativa, mediante el ejercicio de las potestades de inspección y vigilancia y en su caso, imposición de sanciones".

II.- A la presente Resolución es de aplicación la Ley 17/2003, de 10 de abril, de Pesca de Canarias en base a la Disposición Transitoria Segunda de la misma, que respecto a los procedimientos en trami-

tación dice: “Los procedimientos administrativos iniciados y no resueltos a la entrada en vigor de esta Ley deberán de adaptarse a las disposiciones de esta Ley, quedando a salvo aquellos trámites ya realizados conforme a la normativa anterior que no se opongan a la nueva regulación”.

III.- El artículo 78.1 de la Ley 17/2003, de 10 de abril, sobre la competencia sancionadora establece: “La competencia para iniciación del procedimiento administrativo sancionador en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo corresponderá a la Consejería competente en materia de pesca.

La imposición de las sanciones corresponderá a la citada Consejería en los supuestos de infracciones leves, graves y muy graves ...”

IV.- El artículo 18.c) del Decreto 121/1998, de 6 de agosto, que regula la licencia de 3ª clase, establece que: “Es la que autoriza para la práctica de la pesca marítima de recreo en superficie, efectuada desde tierra o desde embarcaciones en las proximidades de la costa, a una distancia no superior a tres millas náuticas de la misma”.

V.- El hecho cometido de acuerdo a la citada Ley de Pesca es calificado como leve de acuerdo con los criterios de calificación contenidos en el artículo 69.a) de la misma, que sobre las infracciones administrativas en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, dispone: “Infracciones leves: en materia de pesca marítima en aguas interiores y marisqueo, se consideran infracciones leves las siguientes: a) El ejercicio recreativo de la actividad pesquera o marisquera, sin disponer de la preceptiva autorización”.

VI.- Se han cumplimentado todos los trámites establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, y del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora,

#### RESUELVO:

Primero.- Imponer a D. Domingo Emiliano Ramos Hernández una sanción de sesenta (60) euros por haber vulnerado lo previsto en el artículo 18.c) del Decreto 121/1998, de 6 de agosto, por el que se regula la pesca marítima de recreo en las aguas interiores del Archipiélago Canario.

Se le informa que contra esta Resolución, que no agota la vía administrativa, cabe recurso de alzada ante el Excmo. Sr. Consejero de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación, en el plazo de un mes, contado desde el día siguiente de la notificación de

la presente Resolución, sin perjuicio de cualquier otro recurso que pudiera interponerse.

Dicha resolución se entenderá firme si transcurrido este plazo no se interpusiera recurso y será la Consejería de Economía y Hacienda la que, mediante correspondencia certificada le indicará la forma, lugar y plazo en que se deberá hacer efectiva dicha sanción.

Asimismo se le informa que, en caso de reconocer voluntariamente su responsabilidad y querer proceder al abono de la sanción propuesta, deberá solicitar el correspondiente documento de ingreso en la Secretaría Territorial de Pesca, Edificio de Usos Múltiples I, calle La Marina, 26, planta 11, en Santa Cruz de Tenerife, dando lugar el pago de la sanción a la finalización del procedimiento sancionador.- El Viceconsejero de Pesca, Gonzalo Angulo González.

Santa Cruz de Tenerife, a 3 de diciembre de 2003.- El Viceconsejero de Pesca, Gonzalo Angulo González.

#### Consejería de Medio Ambiente y Ordenación Territorial

**4690** *Viceconsejería de Ordenación Territorial.- Anuncio de 1 de diciembre de 2003, por el que se somete a información pública el expediente de declaración de los suelos urbanizables o aptos para urbanizar que pudieran verse afectados por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2003, de 14 de abril, que aprueba las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.*

En esta Viceconsejería de Ordenación Territorial, se tramita expediente para la declaración de los suelos urbanizables o aptos para urbanizar afectados por la Disposición Adicional Cuarta de la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, iniciado en virtud de Orden nº 530, de 26 de noviembre de 2003, del Excmo. Sr. Consejero de Medio Ambiente y Ordenación Territorial, con objeto de comprobar si se dan los supuestos establecidos en dicha Disposición para que los terrenos hayan quedado clasificados como suelo urbanizable no sectorizado o como suelo rústico de protección territorial.

En este procedimiento consta informe elaborado por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, sobre los cambios de clasificación y categorización de suelos urbanizables, en ejecución del mandato previsto en el apartado 6 de la citada Disposición Adicional Cuarta. Conforme a dicho informe, resultan afectados los siguientes sectores:

LANZAROTE: Tías (SAU 1 al 11 de Puerto del Carmen, SAU 14 Mácher), Tinajo (PE La Isleta y Ría de la Santa), Yaiza (PP Costa del Papagayo, PP San Marcial del Rubicón, PP Puerto Calero, PP Costa Playa Quemada, PP Playa Quemada, PP Cortijo Viejo, PP Montaña Roja).

FUERTEVENTURA: Betancuria (Santa Inés, El Cangrejo), La Oliva (SAU 2 Plan Parcial Villas Club, SAU 2 Carretera La Oliva Corralejo, km 36, SAU 3 Las Paredas, SAU 3 Bristol Lake, SAU 10 Panorama Tres Islas, SAU 13 El Tamboril, SAU PA 2 570 hectáreas, SAU PA 9 Peña Erguida, SAU PSR 1 Playa Perchel y Punta Red, SAU 1 Corralejo, SAU 4 Dunas Corralejo, SAU 5, SAU 7, SAU 8.2 El Cotillo, SAU 9 El Cotillo, SAU PE Dunas de Corralejo, SAU PSR 2, SAU PSR 3, SAU PSR 4), Pájara (SUP 1 Morro Jable, SUP 2 Valluelo de Los Burros, SUP 3 Solana Matorral, SUP 4 Stella Canaris, SUP 6 La Pared, SUP 7 El Granillo, SUP 8 Rancho Matas Blancas, SUP 10 La Lajita 2000, SUP 11 La Lajita II, SUP 12 El Roquito, SUP 13 Playa Barca, SUNP 1 Barranco Los Canarios), Puerto del Rosario (SUP R3 Majada Marcial, SUP RT2, SUP RT3, SUP T1, SUP T2, SUN T3, SUP T4, SUP T6, SUP T7, SUNP RT1, SUNP RT2), Tuineje (SAU Las Playitas, SAU El Aceitún, SAU Giniginámar, SAU Agando, SAU Gran Tarajal).

GRAN CANARIA: Agaete (SAU 5.A y 5.B Las Moriscas), Firgas (SAU 5 Los Dolores), Gáldar (SAU 7 Playa Canaria, SAU 8 Caleta de Abajo, SAU 10.1 Mirador del Noroeste, SAU 10.2 Mirador del Noroeste, SAU 12 Botija, SAU 16 Barranquillo del Vino), Mogán (SAU Polígono 7 El Molino, SAU Polígono 8 Los Navarros, SAU Polígono 13 El Platero, SAU Polígono 14 Montaña Alta de Tauro, SAU Polígono 24 Calas, SAU Polígono 25 Sector 1 Cornisa, SAU Polígono 26 Golf Cortadores, SAU Polígono 27 Sector 2 Cornisa, SAU Polígono 28 Sector 3 Cornisa, SAU Polígono 29 Sector 4 Cornisa, SAU Polígono 30-30' Cortadores), San Bartolomé de Tirajana (SUP T4 Tarajalillo-Lilolandia, SUP 18 El Salobre), San Nicolás de Tolentino (SAU Polígonos 8 y 9 Playa La Aldea), Santa María de Guía (SAPU 14 Roque Prieto, SAPU 15 San Felipe, SAPU 15 bis San Felipe).

TENERIFE: Adeje (SAU Tamaragua II, SAU 5 Jardines del Duque, SAU 9 Fañabé, SAU Jardines de Armeñime, SAU 10 La Herradura, SAU 1 S2 Playa Paraíso, SAU 6 Playas de Fañabé, SAU 1 S1 Rocabella, SAU 1 S8, SAU 2 Rocabella-Mar Azul áreas A.1.1 a A.1.4, SAU 2 A2 Barranco de Abajo, SAU 2 A3 Acanuilados de Adeje, SAU 3 A.3.1, SAU 3 A.3.2, SAU S11 Hoya Grande, SAU Tamaragua I, SAU Sanssouci 2, SAU Costa Esmeralda Zona A, SAU Rocabella Playas del Duque, SAU 7 Playas del Duque, SAU 1 S3 Costa Adeje I, SAU 1 S4 Puertito de Adeje I, SAU 1 S5 Puertito de Adeje II, SAU 1 S6 Atalaya I, SAU 1 S7 Costa Adeje II, SAU 3 A.3.3, SAU 3 A.3.4, Atalaya II, SAU 3 A.3.5, SAU Barranco del Inglés), Arico (SAU T3 Playa Grande, SAU R7 Punta de la Tosca),

Arona (SUP La Camella, SUP R1 Buzanada, SUP R4 A El Fraile, SUP R8. Estrella del Sur SUNP R3 Cabo Blanco, SUNP R5 Las Galletas Playa, SUNP R6 Buzanada, SUNP T8 Viceche, SUNP T1 Las Américas, SUNP T5 Rincón de los Cristianos, SUNP T7 Las Galletas Los Pozos, SUNP T9 Chayofa, SUNP T10 Costa del Silencio), Buenavista del Norte (SAU 2 Playa de las Arenas), Garachico (SAU 1 La Caleta, SAU 2 y 3 Las Cruces, SAU 6 San Juan del Reparó, SAU 8 Finca Villafuerte), Granadilla (SAU El Tapado, SAU El Topo, SAU Montaña Roja, SAU Los Martínez, SAU Los Cardones, SAU Las Crucitas, SAU Los Llanos -San Isidro-, SAU El Saltadero, SAU Carretera Granadilla, SAU Finca del Marqués, SAU Noroeste, SAU Los Llanos -Charco del Pino-, SAU Las Aguilillas, SAU Mar y Vela, SAU Médano Beach, SAU Aguadulce 1 y 2, SAU Acceso al Médano, SAU Camino de La Trinchera, SAU Médano Park, SAU Arenas del Mar, SAU Ensenada Pelada), Guía de Isora (SUNO Costa Blanca, SUNO Cueva del Polvo, SUNO Costa San Juan, SUNO Maguenes), Güímar (SAU 9 Puertito de Güímar), Icod de los Vinos (SAU 1 San Antonio, SAU 2 La Asomada, SAU 3 El Mayorazgo, SAU 4 Pie Las Lajas, SAU 5 La Mancha, SAU 6 Pueblo Nuevo, SAU 7 Pueblo Nuevo, SAU 9 El Tránsito, SAU 11 Las Charnecas, SAU 12 y 13 San Felipe, SAU 14 Riquel SAU 15 Buen Paso, SAU 16 y 17 Santa Bárbara, SAU 18 Finca San Felipe), La Orotava (SUP 2 El Ramal, SUP 6 Las Cuevas, SUP 7 La Piedad, SUP 9 Los Montijos, SUP SA 1 Tafuriaste, SUP SA 2 San Antonio, SUP SA 3 San Felipe, SUP SA 4 La Dehesas, SUP SA 5 Risco Caído, SUP SA 6 La Playita, SUP SA 7 La Boruga), Puerto de la Cruz (SUP 1 El Burgado, SUP 2 Los Cachazos, SUP 2 A La Dehesa -transitorio-, SUP Montaña Tagoro -transitorio-), Los Realejos (SG Equipamiento Campo Golf), El Rosario (SAU 2 S1 Los Varaderos, SAU 2 S3 Barranco Hondo), San Juan de la Rambla (SAU 1 La Manquita, SAU 2 La Rambla), San Miguel (SUT 1, T3, T4 y T5, SAUP 1 Las Zocas, SAU P2 San Miguel), Santa Cruz de Tenerife (SUP Centro Residencial Anaga, SUP El Partido, SUP Barranco Marrero Polígono Rosario, SUP Polígono El Rosario Modificación III, SUP 1 Cuevas Blancas, SUP 1 Suroeste El Tablero, SUP 1 San Andrés Polígono 6 Cercado 2, SUP 1 Suroeste El Draguillo Sur, SUP 22 Suroeste Glasor, SUP Suroeste Añaza I, SUNP Costa Humilladero-Costa Cardón, SUNP Costa Sur Los Moriscos, SUNP Suroeste Hoya Fría, SUNP Suroeste Periferia Alta, SUNP Suroeste Barranco del Muerto), El Sauzal (SAU 1 El Calvario, SAU 2 Los Ángeles, SAU 3 El Palmeral, SAU 5 San José, SAU 7 Parque Colón, SAU 8 Las Breñas), Los Silos (SAU B1 El Puertito), Tacoronte (SUP 3 Atalaya, SUP 4 Óscar Domínguez, SUP 5 Carretera Prix Parque Atlántico, SUP 6 Golf I, SUP 7 Golf II, SUNP 1 y 2 Mesas del Mar I y II, SUNP 3 La Fuentecilla, SUNP 4 El Escaño Hoya Machado, SUNP 5 Camino de los Guanches, SUNP 6 La Asomada Campo de Golf, SUNP 7 Oramas), Tegueste (SAU 3 El Codesal), La Victoria (SAU A La Palmita, SAU B Hacienda Grande, SAU Zona interior Salazar Arrayanero).

LA GOMERA: Alajeró (SUP 2 Perma Camping, SUP 3 Lomada de Honduras, SUP 5. La Perla, SUNP Lomada de las Petroleras), San Sebastián (SAU R1 El Lamero), Valle Gran Rey (SAU 1 Playa del Inglés, SAU 2 Playa Calera Áreas 1 a 5, SAU 3 La Puntilla Áreas 1 y 2), Vallehermoso (SAU La Iguala).

LA PALMA: Breña Alta (SUP La Grama, SUP San Pedro, SUP El Porvenir, SUP La Caldereta 2, SUP Balcón de La Palma, SUNP La Concepción), Breña Baja (SUP Finca Amado II, SUP San José 1ª y 2ª Fases, SUP San Antonio del Mar, SUP Las Salinas, SUP El Zumacal, SUP Hacienda San Jorge, SUP Puesto de Mando Tabaiba), El Paso (SAU 4 Las Cancellitas, SAU 6 Finca Palma Flor, SAU 7 Finca La Hiedra, SAU 8 Vista Alegre), Garafía (SAU La Esclavitud Don Pedro, SAU Los Hondos Cueva del Agua 1), Los Llanos de Aridane (SUP Tajuya, SUP R1 Jarra Canaria, SUP R2 Retamar, SUP R3 R4 y R5, SUP T2 Sector 2, SUP T5, SUP T6 Norias Altas, SUP T7 Las Monjas, SUNP La Laguna, SUNP Avenida Enrique Mederos, SUNP Triana, SUNP Todoque, SUNP Área B condicionado, SUNP Área B junto T6, SUNP junto T3, SUNP Área A junto T5), San Andrés y Sauces (SU 1 El Poiso, SU 2 Hoya del Loro), Santa Cruz de La Palma (SUP Encarnación Dehesa, SUP Barranco del Carmen, SUP El Roque, SUP Miranda, SUNP Llano del Fraile, SUNP junto a Balcón de La Palma, SUNP junto a Encarnación-Dehesa, SUNP La Cuesta, SUNP junto a Miranda), Tazacorte (SAU 1-7, SAU 1-8 Hoya Verdugo Club de Tenis, SAU 2-1 San Miguel El Rótulo, SAU 3-1 La Condesa, SAU 3-5 y 3-6, SAU 4-1 Las Hoyas), Villa de Mazo (SUP Balcones de Mazo).

Procede ahora, de conformidad con el artº. 86 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en relación con el apartado 1 de la D.A.4º, someter el expediente a información pública, a fin de que cuantos se consideren interesados puedan aportar las alegaciones e información que estimen oportunas.

El expediente, con el informe elaborado por la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, estará a disposición del público durante el plazo de un mes, en horario de atención al público, de 9,00 a 14,00 horas, en las dependencias de la Dirección General de Ordenación del Territorio, ubicadas en:

- Las Palmas de Gran Canaria, calle Profesor Agustín Millares Carló, 18, Edificio de Usos Múltiples II, planta 4ª.

- Santa Cruz de Tenerife, calle Galcerán, Edificio Salesianos, local 15.

Las Palmas de Gran Canaria, a 1 de diciembre de 2003.- El Viceconsejero de Ordenación Territorial, Fernando José González Santana.

## Administración Local

### Cabildo Insular de La Palma

**4691 ANUNCIO de 17 de noviembre de 2003, sobre notificación de incoación de expedientes sancionadores en materia de infracciones administrativas de transportes.**

Providencia de noviembre de 2003, del Sr. Consejero Delegado de Turismo y Transportes del Cabildo Insular de La Palma, relativo a notificación de incoación de expedientes sancionadores por infracciones a la normativa sobre transportes terrestres que se relacionan.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 4º, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre notificación a interesados intentada y no practicada,

#### DISPONGO:

Notificar a los denunciados que se citan, los cargos especificados en el expediente que les ha sido incoado por el Consejero Delegado de este Cabildo Insular por infracción administrativa contemplada en la normativa reguladora de los transportes terrestres.

El Cabildo Insular de La Palma tiene atribuida la competencia en materia de transportes terrestres que le ha sido transferida por la Disposición Adicional Primera, letra l), de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, ejerciendo este Consejero las facultades que le atribuyen tanto el artículo 34.1.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el Decreto de delegación de funciones de 20 de junio de 2003, como el artículo 10.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Se ha nombrado Instructor de los expedientes a D. Esteban René García Quesada, que podrá ser recusado conforme a los artículos 28 y 29 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 210 del Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre, los interesados dispondrán de un plazo de quince días hábiles, contados a partir de la publicación del presente anuncio, para aportar cuantas alegaciones, documentos o informaciones estimen convenientes, o proponer pruebas concretando los medios de que pretendan valerse, con la advertencia que de no presentar alegaciones a la resolución de iniciación, ésta podrá ser considerada propuesta de resolución. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42.2 y 4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se informa que el plazo máximo para la resolu-

ción y notificación del presente procedimiento será de seis meses.

1. TITULAR: Seven Pack Canarias, S.L.; Nº EXPTE.: TF/2001/500140; POBLACIÓN: Santa Cruz de Tenerife; MATRÍCULA: TF 4273 BG; INFRACCIÓN: artículos 140.a) Ley 16/1987, de 30 de julio, y 197.a) Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre; CUANTÍA: trescientos (300) euros; HECHO: realizar un Servicio Público de Mercancías careciendo de la correspondiente Tarjeta de Transportes.

2. TITULAR: Distribuidora de Alimentos de Ofra, S.L.; Nº EXPTE.: TF/2001/500227; POBLACIÓN: Santa Cruz de Tenerife; MATRÍCULA: TF 0537 BH; INFRACCIÓN: artículos 141.q) Ley 16/1987, de 30 de julio, y 198.s) Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre; CUANTÍA: mil trescientos ochenta (1.380) euros; HECHO: realizar un Servicio Privado de Mercancías careciendo de Certificado para el Transporte de Mercancías Perecederas.

3. TITULAR: Rutpalma, S.L.; Nº EXPTE.: TF/2001/500228; POBLACIÓN: Breña Baja; MATRÍCULA: 6221-BSX; INFRACCIÓN: artº. 140.a) Ley 16/1987, de 30 de julio, y artº. 197.a) Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre; CUANTÍA: trescientos (300) euros; HECHO: realizar un Servicio Público de Mercancías careciendo de la correspondiente Tarjeta de Transporte.

4. TITULAR: Disvibe, S.L.; Nº EXPTE.: TF/2001/500233; POBLACIÓN: Santa Cruz de La Palma; MATRÍCULA: TF 8318 AC; INFRACCIÓN: artículos 140.a), en relación con el 102.2.a) y 102.3 Ley 16/1987, de 30 de julio; CUANTÍA: trescientos (300) euros; HECHO: realizar un Servicio Público de Mercancías sin que el conductor, D. José Luis Rodríguez Ferraz, acredite relación laboral ni nominal con la empresa.

5. TITULAR: Rutpalma, S.L.; Nº EXPTE.: TF/2001/500238; POBLACIÓN: Breña Baja; MATRÍCULA: TF 6107 BL; INFRACCIÓN: artº. 141.c) Ley 16/1987, de 30 de julio, y artº. 198.c) Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre; CUANTÍA: trescientos (300) euros; HECHO: realizar un Servicio Público de Mercancías sin que el conductor, D. Pedro Hernández Hernández, acredite relación laboral ni nominal con la empresa.

6. TITULAR: Joapil, S.L.; Nº EXPTE.: TF/2002/500242; POBLACIÓN: Breña Baja; MATRÍCULA: TF 5064 AK; INFRACCIÓN: artículos 140.a), en relación con el 102.2.a) y 102.3 Ley 16/1987, de 30 de julio; CUANTÍA: ciento cincuenta (150) euros; HECHO: realizar un Servicio Público de Mercancías sin que el conductor, D. Quintillo Sánchez Díaz, acredite relación laboral ni nominal con la empresa.

7. TITULAR: Dulfrivel, S.L.; Nº EXPTE.: TF/2002/500244; POBLACIÓN: Santa Cruz de La Palma; MATRÍCULA: TF 8306 AY; INFRACCIÓN: artº. 140.a) Ley 16/1987, de 30 de julio, y artº. 197.a) Real De-

creto 1.211/1990, de 28 de septiembre; CUANTÍA: trescientos (300) euros; HECHO: realizar un Servicio Público de Mercancías careciendo de la correspondiente Tarjeta de Transporte.

8. TITULAR: Dulfrivel, S.L.; Nº EXPTE.: TF/2002/500245; POBLACIÓN: Santa Cruz de La Palma; MATRÍCULA: TF 8306 AY; INFRACCIÓN: artº. 141.c) Ley 16/1987, de 30 de julio, y artº. 198.c) Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre; CUANTÍA: trescientos (300) euros; HECHO: realizar un Servicio Público de Mercancías sin que el conductor, D. Alfredo Concepción Pérez, acredite relación laboral ni nominal con la empresa.

Santa Cruz de La Palma, a 17 de noviembre de 2003.-  
El Consejero Delegado de Turismo y Transportes, Jaime Sicilia Hernández.

**4692 ANUNCIO de 17 de noviembre de 2003, sobre notificación de resoluciones de expedientes sancionadores en materia de infracciones administrativas de transportes.**

Providencia de noviembre de 2003, del Consejero Delegado del Área de Turismo y Transportes del Cabildo Insular de La Palma, relativo a notificación de resoluciones recaídas en expedientes sancionadores por infracciones a la normativa sobre transportes terrestres que se relacionan.

Dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 59, apartado 4º, de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sobre notificación a interesados intentada y no practicada,

**DISPONGO:**

Notificar a los denunciados que se citan las resoluciones formuladas en los expedientes que les han sido instruidos por esta administración pública en materia de infracciones a la normativa reguladora de los transportes terrestres.

El Cabildo Insular de La Palma tiene atribuida la competencia en materia de transportes terrestres que le ha sido transferida por la Disposición Adicional Primera, letra l), de la Ley territorial 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, ejerciendo este Consejero las facultades que le atribuyen tanto el artículo 34.1.ñ) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, en relación con el Decreto de delegación de funciones de 20 de junio de 2003, como el artículo 10.2 del Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

La cuantía de la sanción deberá ser ingresada en la cuenta corriente de la entidad CajaCanarias nº 2065 0711

82 1111000641, o directamente en la Oficina Auxiliar de Recaudación de este Cabildo Insular, sita en la calle O'Daly, 50, Santa Cruz de La Palma, y cuyo resguardo deberá aportar en el Servicio de Transporte de esta Corporación, en los plazos siguientes:

a) Si la notificación se practica entre los días 1 y 15 de cada mes, desde esa fecha hasta el día 5 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

b) Si la notificación se practica entre los días 16 y último de mes, desde esa fecha hasta el día 20 del mes siguiente, o inmediato hábil posterior.

Transcurrido dicho plazo sin que el importe de la multa haya sido abonado, se iniciará el procedimiento de apremio previsto en los artículos 91 y siguientes del Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 1.684/1990, de 20 de diciembre, resultando incrementado el importe de la multa en un 20%, de conformidad con lo establecido en artículo 100 del mismo texto reglamentario.

Contra las resoluciones recaídas cabe interponer, con carácter potestativo, recurso de reposición ante este Consejero en el plazo de un mes contado a partir del siguiente al de publicación de la presente resolución. Asimismo, podrán interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses contados a partir de la publicación de la presente resolución, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo. No obstante, podrán utilizar cualquier otra acción o recurso que estimen procedente.

1. TITULAR: D. Lucas Álvaro Vera Sánchez; Nº EXPTE.: TF/2002/500109; POBLACIÓN: Santa Cruz de Tenerife; MATRÍCULA: TF 0902 AX; INFRACCIÓN: artº. 140.a) Ley 16/1987, de 30 de julio, y artº. 197.a) Real Decreto 1.211/1990, de 28 de septiembre; CUANTÍA: trescientos (300) euros; HECHO: realizar un Servicio Público de Mercancías careciendo de la correspondiente Tarjeta de Transporte.

Santa Cruz de La Palma, a 17 de noviembre de 2003.- El Consejero Delegado de Turismo y Transportes, Jaime Sicilia Hernández.

### *Otras Administraciones*

#### **Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Arona**

**4693** *EDICTO de 1 de septiembre de 2003, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio ordinario nº 0000653/2001.*

JUZGADO DE: Primera Instancia nº 1 de Arona.  
JUICIO ORDINARIO: 0000653/2001.  
PARTE DEMANDANTE: D./Dña. Heinz Buhnert.

PARTE DEMANDADA: D./Dña. Friedrich Wilhem Pahlmeyer y Franchini Actividad Turística Internacional, S.A.  
SOBRE OTRAS MATERIAS.

En el juicio referenciado, se ha dictado la resolución cuyo texto literal es el siguiente:

SENTENCIA Nº 95/2003

En Arona, a 14 de abril de 2003.

Vistos por mí, Julia Ruiz del Portal Lázaro, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 1 de este Partido Judicial los presentes autos nº 653/01 de juicio ordinario sobre otorgamiento de escritura pública de compraventa seguidos entre partes, de la una como demandante D. Heinz Buhnert, representado por el Procurador de los Tribunales D. Buenaventura Alfonso González y defendido por el Letrado D. Ramón Solano Pérez, contra la entidad Franchini Actividad Turística Internacional, S.A., en situación procesal de rebeldía, y contra D. Friedrich Wilhem Pahlmeyer representado por el Procurador de los Tribunales D. Francisco González Pérez, y asistido por el letrado D. Alejandro Jiménez.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Por el referido Procurador en nombre y representación de su demandante, formuló demanda de juicio declarativo ordinario, con base a los hechos que enumeradamente exponía, y que aquí se dan por reproducidos en aras de la brevedad y hacía alegación de los fundamentos de derecho que entendía aplicables al caso, y finalizaba con la súplica al Juzgado de que tras su legal tramitación finalizara dictándose sentencia por la que se condenase a la codemandada entidad Franchini Actividad Turística, S.A., a otorgar escritura pública de compraventa y al otro codemandado D. Friedrich Wilhem a consentir la misma sin contraprestación alguna, y todo ello con expresa imposición en costas.

Segundo.- Admitida a trámite la demanda se dio traslado de la misma a los codemandados para que en el término legal comparecieran en autos y contestaran la demanda, bajo apercibimiento de rebeldía, en la que fueron declarados, al no haber contestado a la demanda, habiéndolo hecho el codemandado D. Friedrich Wilhem, dentro del plazo legalmente establecido, y en el sentido de mostrar su allanamiento a lo interesado por la actora, convocándose a las partes al acto de audiencia previa prevista en la Ley, al que ha comparecido, la parte actora y el codemandado se allanó por lo que habiendo sido solicitada únicamente la prueba documental, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 429.8 de la LEC, quedaron los autos conclusos para dictar sentencia.

Tercero.- En la tramitación de los presentes autos se han observado, en esencia, las prescripciones legales.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Por la parte actora se formula demanda en reclamación del otorgamiento de escritura pública de compraventa al haber adquirido en Hannover la finca urbana apartamento nº 1-C 551, situado en planta baja perteneciente a la zona de chalet El Chaparral, y con una superficie de 40 metros, por la cantidad de 29.000 DM, del Sr. Friedrich Wilhelm Pahlmeyer (doc nº 3 y 4), quien previamente había adquirido la misma en el año 1973 de la codemandada Franchini Actividades Turísticas, S.A., y la cual se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad de Arona al Tomo 296, Libro 44, Finca 5.440 (doc nº 2). El codemandado D. Friedrich Wilhelm muestra su conformidad en la audiencia previa con los hechos de la demanda contra él presentada, sin que la codemandada Franchini Actividades Turísticas, S.A. haya comparecido al acto de la audiencia previa.

Segundo.- Visto el allanamiento a la demanda del codemandado D. Friedrich y sin que el mismo suponga renuncia contra el interés o el orden público, o en perjuicio de tercero procede de conformidad con los artículos 19 y 22.1 de la LEC acogerlo.

Tercero.- En el presente caso resulta acreditado -ya que la entidad codemandada no ha acreditado que los hechos ocurrieran de forma distinta a la especificada en la demanda- que el Sr. Friedrich adquirió en 1973 la finca rústica a que se hace referencia en el fundamento jurídico primero de esta resolución, pasando a vender dicho inmueble con posterioridad a la ahora actora, y sin que hayan otorgado escritura pública de compraventa, habiendo sido reconocidos tales hechos por el otro codemandado; por lo que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1.278, 1.279 y 1.278 del Código Civil, procede estimar íntegramente la pretensión de otorgamiento de escritura pública esgrimida por la parte actora. Por todo lo expuesto ut supra, procede estimar la pretensión de la actora y condenar a la codemandada al otorgamiento de la escritura pública de compraventa, debiendo el otro codemandado consentir a ello sin contraprestación alguna, el cual ha mostrado su conformidad allanándose a la citada pretensión.

Cuarto.- Conforme los artículos 394.1 y 395.1º de la Ley de Enjuiciamiento Civil las costas serán de cuenta de la codemandada Franchini Actividad Turística Internacional, S.A.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación.

## FALLO

Que estimando íntegramente la demanda formulada por el Procurador de Los Tribunales D. Buenaventura Alfonso González en nombre y representación de D. Heinz Bunhert, contra la entidad Mercantil Franchini

Actividades Turísticas, S.A., en situación procesal de rebeldía, y contra D. Friedrich Wilhelm Pahlmeyer, representado por el Procurador de los Tribunales D. Francisco González Pérez, debo declarar y declaro la obligación de la entidad Franchini Actividad Turística, S.A., de otorgar escritura pública de compraventa de la finca descrita en el fundamento jurídico primero de esta resolución a favor del demandante con el apercibimiento de que de no hacerlo se procederá al otorgamiento de oficio, debiendo el codemandado D. Friedrich Wilhelm consentir a ello sin contraprestación alguna, y todo ello, con expresa imposición de las costas a la demandada Franchini Actividad Turística Internacional, S.A.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso de apelación del que conocerá la Ilma. Audiencia Provincial y que deberá ser preparado y, en su caso, interpuesto ante este Juzgado.

Llévese testimonio de esta resolución a los autos de su razón. Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia el día de su fecha, por la Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública. Doy fe.

Diligencia.- Seguidamente se expide testimonio de la anterior resolución para su unión a los autos de su razón. Doy fe.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4 y 164 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado para llevar a efecto la diligencia de notificación de Sentencia al codemandado rebelde, Franchini Actividad Turística Internacional.

En Arona, a 1 de septiembre de 2003.- El/la Secretario Judicial.

DILIGENCIA.- En Arona, a 1 de septiembre de 2003.

La extiendo yo, el/la Secretario Judicial, para hacer constar que el presente edicto ha quedado fijado en el día de hoy en el tablón de anuncios.

Doy fe.

**Juzgado de Primera Instancia  
nº 2 de Puerto de la Cruz**

**4694** EDICTO de 28 de noviembre de 2003, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de divorcio contencioso nº 0000051/2002.

JUZGADO DE: Primera Instancia nº 2 de Puerto de la Cruz.  
 JUICIO: familia. Divorcio contencioso 0000051/2002.  
 PARTE DEMANDANTE: Dña. Margarita María Quevedo Palín.  
 PARTE DEMANDADA: D. Abdallah Lenmouri.

En el juicio referenciado, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

#### SENTENCIA

En Puerto de la Cruz, a 19 de junio de 2003, el Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de esta ciudad, D. José Ramón García Aragón, en los autos seguidos en este tribunal de divorcio contencioso con nº 51/2003, promovido por la Procuradora Dña. María Pilar González Casanova, en nombre y representación de Dña. Margarita María Quevedo Palín contra D. Abdallah Lemmouri, citado por edictos.

#### FALLO

Que debo estimar y estimo íntegramente la demanda de divorcio presentada por la Procuradora Dña. María Pilar González Casanova, en nombre y representación de Dña. Margarita María Quevedo Palín contra D. Abdallah Lemmouri, y por ello debo declarar y declaro la disolución del matrimonio entre los cónyuges antes indicados con los efectos legales que se desprenden de ello, y una vez firme se proceda a la disolución del régimen económico matrimonial.

No procediendo a realizar ningún pronunciamiento sobre costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes y procédase a practicar el correspondiente asiento en el Registro Civil de Barcelona donde consta inscrito el matrimonio.

Esta resolución no es firme y contra ella se podrá preparar recurso de apelación en un plazo de cinco días a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Así lo pronuncio, mando y firmo.

Asimismo se ha dictado Auto cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del tenor literal siguiente:

#### AUTO

D. José Ramón García Aragón, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 2 de Puerto de la Cruz.

En Puerto de la Cruz, a 28 de noviembre de 2003.

#### PARTE DISPOSITIVA

Se rectifica la sentencia de fecha 19 de junio de 2003, en el sentido de que donde se dice 51/2003, debe decir 51/2002.

Esta resolución no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de reposición ante este Juzgado, no obstante lo cual, se llevará a efecto lo acordado. El recurso deberá interponerse por escrito en el plazo de cinco días hábiles contados desde el siguiente de la notificación, con expresión de la infracción cometida a juicio del recurrente, sin cuyos requisitos no se admitirá el recurso (artículos 451 y 452 de la LECn).

Lo acuerda y firma S.S<sup>a</sup>. Doy fe.- El/la Juez.- El/la Secretario.

En atención al desconocimiento del actual domicilio o residencia de la parte demandada, por providencia de esta fecha el señor Juez, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 156.4, 164 y 497.2 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, ha acordado la publicación del presente edicto en el tablón de anuncios del Juzgado para llevar a efecto la diligencia de notificación de sentencia al demandado.

En Puerto de la Cruz, a 28 de noviembre de 2003.- El/la Secretario Judicial.

#### Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santa Cruz de Tenerife

**4695** EDICTO de 18 de noviembre de 2003, relativo al fallo de la sentencia recaída en los autos de juicio verbal LEC. 2000, nº 0000253/2003.

D. Álvaro Gaspar Pardo de Andrade, Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santa Cruz de Tenerife y su Partido.

HACE SABER: que en este Juzgado de mi cargo se ha dictado sentencia, en los autos vistos, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santa Cruz de Tenerife y su Partido, los presentes autos de juicio verbal LEC. 2000, bajo el nº 0000253/2003, seguidos a instancia de D. José Cabrera Cabeza, representado por el Procurador D. Juan Manuel Beautell López, y dirigido por el Letrado D. Juan Antonio López de Vergara Batista, contra D. Jorge García Gali, en paradero desconocido y en situación de rebeldía, cuya parte dispositiva tiene el siguiente tenor literal:

FALLO: que estimando la demanda formulada por el Procurador D. Juan Manuel Beautell López en nombre y representación de D. José Cabrera Cabeza contra D. Jorge García Gali, debo declarar la resolución del contrato suscrito el 25 de enero de 2000

condenando al Sr. García a desalojar la vivienda dentro del plazo legal con apercibimiento de lanzamiento, y condena en costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la

voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por esta Sentencia, lo pronunció mando y firmo.

Y para que sirva de notificación al demandado D. Jorge García Gali declarado en rebeldía y en paradero desconocido, expido y libro el presente en Santa Cruz de Tenerife, a 18 de noviembre de 2003.- El/la Magistrado-Juez.- El/la Secretario.

**LEYES Y REGLAMENTOS  
DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE CANARIAS**

TOMO I

SÉPTIMA EDICIÓN



**GOBIERNO DE CANARIAS**  
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

**LEYES Y REGLAMENTOS  
DE LA  
COMUNIDAD AUTÓNOMA  
DE CANARIAS**

TOMO II

SÉPTIMA EDICIÓN



**GOBIERNO DE CANARIAS**  
CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA

Más de 640 normas concordadas y  
sistematizadas, además de múltiples  
notas a pie de página.

Edición cerrada a 31 de diciembre de 2000 (salvo  
materias organizativas, cuya fecha de cierre es de  
30 de junio de 2001).

DE VENTA EN LAS OFICINAS CENTRALES  
DE INFORMACIÓN Y REGISTRO  
(SERVICIO DE PUBLICACIONES  
E INFORMACIÓN)

Formato: 170 x 240 mm  
Páginas: 4.300  
P.V.P.: 48,08 euros (8.000 pesetas).



**BOLETÍN OFICIAL DE CANARIAS**

Franqueo  
Concerlado  
38/22

**POR AVIÓN**

Imprime: Imprenta Bonnet, S.L.